



Universidad de Chile
Facultad de Derecho
Departamento de Derecho Procesal

ALCANCES Y LIMITACIONES DEL TRATAMIENTO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA EN CHILE

Memoria para optar al grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales

Autora:

VALENTINA ARRIAGADA ALVARADO

Profesor guía:

ALBERTO CERDA SILVA

Santiago, Chile

2022

“La violencia de género es la forma más pandémica de violencia en el mundo, y estamos hasta ahora siendo testigos de un resurgimiento de oposición popular a estas formas de violencia”

Angela Davis

A mis padres, por confiar en mí a lo largo de estos años.

A Salvador, por permanecer en los momentos más
adversos.

A Milu, por venir y acompañarme.

ÍNDICE

RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I: VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA	11
1.1. ¿Por qué hablamos de violencia de género?.....	11
1.2. ¿Por qué hablamos de violencia de género en línea?.....	14
1.3. Taxonomía de la violencia de género en línea.....	20
1.3.1 Acceso no autorizado y control de acceso.....	22
1.3.2. Control y manipulación de la información.....	22
1.3.3. Suplantación y robo de identidad.....	23
1.3.4. Monitoreo y acecho.....	23
1.3.5. Expresiones discriminatorias.....	23
1.3.6. Ciberacoso.....	24
1.3.7. <i>Cyberbullying</i>	24
1.3.8. Amenazas.....	24
1.3.9. Extorsión.....	25
1.3.10. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento.....	26
1.3.11. Actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona.....	27
1.3.12. Abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías.....	27
1.3.13. Afectaciones a canales de expresión.....	28
1.3.14. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio.....	29
CAPÍTULO II: RESPUESTAS DEL DERECHO CHILENO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA	30
2.1. Código Penal.....	31
2.1.1. Artículo 214 del Código Penal.....	31
2.1.2. Artículo 296 y 297 del Código Penal.....	33
2.1.3. Artículos 366 quáter, 366 quinques y 374 bis del Código Penal.....	34

2.1.4. Artículos 412, 416 y siguientes del Código Penal.....	36
2.1.5. Artículos 161-A, 161-B y 161-C del Código Penal.....	38
2.2. Ley N.º 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos.....	42
2.3. Ley N.º 20.609 que establece medidas contra la discriminación.....	45
2.4. Ley N.º 17.366 sobre propiedad intelectual.....	49
2.5. Ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada.....	50
2.6. Ley N.º 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.....	53
2.7. Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.....	55
2.8. Código del Trabajo.....	57
2.9. Ley N.º 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.....	59
2.10. Ley N.º 20.536 sobre violencia escolar.....	61
2.11. Código Civil.....	62
2.12. Constitución Política de la República.....	64
2.13. Conclusiones.....	66

CAPÍTULO III: ¿CÓMO HA FUNCIONADO LA LEGISLACIÓN ANTE CASOS REALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA?..... 69

3.1. Revisión de casos ocurridos durante los últimos años.....	69
3.1.1. Caso Nido.org.....	69
3.1.2. Caso <i>Cyberbullying</i> Colegio Nido de Águilas.....	75
3.1.3. Caso de filtración de imágenes íntimas de subteniente del Ejército...79	
3.1.4. Caso de ciberacoso a nutricionistas.....	80
3.2. Revisión de jurisprudencia.....	82
3.2.1. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, causa N.º 5916-2016, de 19 de diciembre de 2016.....	82
3.2.2. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa N.º 2622-2020, de 13 de julio de 2020.....	84
3.2.3. Sentencia de la Corte Suprema, causa N.º 31974-2017, de 5 de julio de 2018.....	86

3.2.4. Sentencia del 2° Juzgado Civil de Santiago, causa C-XXX-2012, de 13 de marzo de 2015.....	91
3.3. Conclusiones.....	101
CAPÍTULO IV: HACIA UN MARCO JURÍDICO QUE COMPRENDA ÍNTEGRAMENTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA.....	103
4.1. Consideraciones previas.....	103
4.2. Proyecto de ley que proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital y propuestas para una regulación integral de la violencia de género en línea.....	106
4.3. Consideraciones finales.....	111
CONCLUSIONES.....	114
ANEXO.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	131

RESUMEN

La masificación del uso de Internet y el progreso de las tecnologías de la información y la comunicación supone incontables beneficios para el mundo y quienes lo habitan. Sin embargo, su utilización representa riesgos, entre los cuales se encuentra el uso de tales tecnologías para ejercer diferentes actos de violencia.

La violencia en línea refleja el mundo físico y reproduce discriminaciones estructurales de la sociedad, como aquellas relacionadas con las diferencias de género. Es por ello que, la violencia en línea, afecta de forma desmedida a grupos de personas que históricamente han sido especialmente violentados, como lo son las mujeres, niñas y disidencias sexuales y de género.

Este trabajo de memoria tiene por objetivo estudiar la legislación vigente en Chile en relación con la violencia de género en línea y analizar su capacidad de respuesta frente a la misma. Para ello, se comenzará por asentar los conceptos que son relevantes para el análisis propuesto y se planteará la problemática, para luego definir cuáles son las conductas que han de entenderse como constitutivas de violencia de género en línea.

Mas adelante, el texto se adentra en el derecho vigente, detectando los cuerpos normativos en los cuales podrían subsumirse las conductas descritas y las limitantes para su aplicación. Tras ello, se comprobará su efectividad práctica a través del análisis de casos ocurridos en Chile.

Finalmente, se propone el diseño de normas y reformas que aborden la violencia de género en línea.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) ha traído consigo un cambio significativo en la forma en que las personas se relacionan, además de transformaciones en los modos en que se desarrollan las actividades en diversos ámbitos, tales como el laboral, educativo o de la salud.

Estas transformaciones han tenido sin duda un impacto positivo en las interacciones sociales y en la vida de las personas, quienes han visto varios aspectos de su vida simplificados mediante el uso de la tecnología y de Internet.

Sin embargo, tal desarrollo ha dado lugar, consecuentemente, a nuevas formas de violencia y nuevos medios para cometer actos de violencia que ya existían con anterioridad. Ello se ha visto intensificado con la pandemia por Covid-19 y las necesidades de aislamiento, contingencia que obligó a la masificación del uso de Internet para la mayor parte de las actividades sociales.

Esta violencia, no reconoce como un límite la interacción en línea frente a la que se da en espacios físicos, y tiene el potencial de reproducir los mismos prejuicios, estereotipos y discriminaciones preexistentes. Las principales víctimas son quienes desde siempre han sido objeto de este tipo de conductas por motivos concernientes a su raza, sexo, género, identidad sexual, entre otros. Sin bien la violencia *online*, así como la violencia *offline*, puede afectar a cualquier persona, afecta de forma desproporcionada a mujeres y niñas.

Es por ello que, en particular, este trabajo estudia la violencia en línea que es motivada por razones de género, cuyas principales víctimas son mujeres, niñas y disidencias de género.

En tal sentido, es menester dejar precisado que la violencia de género no afecta únicamente a mujeres y niñas, sino que a toda persona que no se ajusta a los estereotipos de género socialmente impuestos, entre los que se incluyen hombres y mujeres homosexuales, bisexuales, transgénero y otras disidencias. En sentido inverso, si bien encontraremos que en su mayoría este tipo de actos es cometido por hombres, no existe

impedimento para que en ocasiones sea cometida por mujeres, ya sea contra otras mujeres u hombres que no encajan en los estándares sociales impuestos en cuanto a su género.

Sin embargo, queremos aclarar que este trabajo se hará cargo en específico de la violencia de género en línea que afecta a mujeres y niñas, en razón de que la violencia que por dicho medio sufren disidencias de género puede tener particularidades que escapan al contenido de este trabajo. Esto, sin perjuicio de que parte de su contenido pueda también empecerles.

Derechos como la integridad física y psíquica, vida privada, honor, indemnidad y libertad sexual, libertad de expresión y derechos digitales, se ven fuertemente vulnerados a través de la violencia de este tipo, por lo cual preocupa la idoneidad de la legislación vigente para dar una adecuada respuesta a las víctimas, quienes son, por lo demás, personas en especial situación de vulnerabilidad, lo que justifica un rol activo por parte del Estado para lograr la efectiva garantía de los derechos vulnerados.

Como se verá, solo algunas hipótesis que constituyen violencia de género en línea están reguladas por el ordenamiento jurídico chileno, pero siempre mediante un esfuerzo para que sean subsumidas en figuras jurídicas diversas que se enmarcan en normas de áreas de distinta índole, sin responder de forma especial a un problema de género. Asimismo, la falta de legislación adecuada conlleva la carencia de estadísticas sobre este tipo de conductas y de políticas públicas que tiendan a su prevención y reparación, agudizando las consecuencias para las víctimas.

Todo lo anterior perpetúa que el peso de los efectos que surgen de actos de violencia de género, en general, y de violencia de género en línea, en especial, recaiga en las víctimas, y no en quienes los cometieron, ni las plataformas de Internet, ni en el Estado. Esto a su vez permite que las agresiones tengan una gran extensión y reproduce una cultura de impunidad, facilitada gracias al anonimato que Internet otorga a los victimarios.

Este trabajo busca analizar en extenso esta problemática, poniendo el foco en la situación legislativa actual y su capacidad o no de afrontar la violencia de género en línea. Asimismo, se estudiará la eficacia que ha tenido la legislación respecto de casos concretos ocurridos

en el país, para finalmente realizar propuestas para una regulación integral de la violencia de género en línea.

En lo que sigue, nos proponemos sustentar que no existe en Chile una legislación específica capaz de hacer frente a la violencia de género en línea, ni es la legislación general suficiente, ya sea para prevenir o reaccionar adecuadamente a esta clase de hechos.

Con ese objeto, esta memoria comprende cuatro capítulos. En el primer capítulo, se busca definir algunos conceptos relevantes y plantear el problema que suscita el análisis posterior. Asimismo, en este capítulo presentaremos una taxonomía de conductas que constituyen violencia de género en línea, con su correspondiente descripción.

El segundo capítulo, está destinado al estudio de los cuerpos normativos vigentes en los cuales podrían subsumirse algunas de las conductas de violencia de género descritas en el primer capítulo, analizando en qué casos podrían ser aplicables y cuáles son las limitaciones y sesgos que presenta su utilización. Hacemos presente a este respecto que las leyes que se estudiarán dicen relación con la responsabilidad que cabe a quienes cometen los actos de violencia de género en línea, pues la responsabilidad de organismos estatales y plataformas de Internet, constituyen un tema aparte y de extenso análisis que escapa del contenido de esta memoria.

Luego, el tercer capítulo, tiene por finalidad estudiar la eficacia que ha tenido la legislación vigente frente a casos concretos de violencia de género en línea. Para esto, se analizarán casos de violencia de género en línea ocurridos en Chile durante los últimos años que no han tenido soluciones judiciales. Además, se examinará jurisprudencia relativa a algunos casos de violencia de este tipo.

Por último, el capítulo cuarto plantea la necesidad de desarrollar normas e introducir reformas que sean capaces de brindar una regulación adecuada para la violencia de género en línea, y ofrecerá algunas consideraciones importantes para legislar.

En esa línea, cabe aclarar desde ya que la intención no es avalar una reacción penal para todas las conductas que constituyan violencia de género en línea, sino que la aplicación de

este tipo de sanciones debiese limitarse para aquellas que sean de mayor gravedad. Por lo que, creemos que una ley que regule esta materia debe tener como foco el diseño de una legislación que comprenda íntegramente la violencia de género en línea, centrándose en la reparación de las víctimas y el restablecimiento de sus derechos, además de contemplar la implementación de políticas públicas con el objetivo de educar a la comunidad y capacitar a quienes imparten justicia en temas de género y violencia en línea.

CAPÍTULO I: VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA

1.1. ¿Por qué hablamos de violencia de género?

Este primer acápite tiene por objeto sentar los conceptos básicos que serán utilizados a lo largo de esta tesis y que permitirán comprender el problema que se busca evidenciar. Para ello, se tomarán las definiciones mayormente aceptadas y utilizadas por autoras y organismos no gubernamentales para comprender a qué se refiere la violencia de género en línea.

Dicho esto, en primer lugar, se entenderá por género

los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres (OSAGI, UN Woman).

Asimismo, debe tenerse en cuenta que

Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etc. (OSAGI, UN Woman).

Este concepto permite una primera aproximación al problema, por cuanto los distintos roles y atributos que se asignan a hombres y a mujeres son del todo distintos y valorados de formas contrapuestas, considerándose que aquel conjunto correspondiente a lo masculino se encuentra en una posición de superioridad por sobre todo lo considerado femenino, que se encuentra en una situación de subordinación, siendo esta desigualdad la base de las discriminaciones y violencias que las mujeres, y personas que no encajan en los parámetros impuestos, sufren transversalmente a lo largo de su vida. Así, el género no se identifica con una categoría biológica determinada, sino que conforma “un espacio en disputa donde las construcciones culturales han dado lugar a la consideración de lo masculino y sus significantes como superiores, derivando en relaciones de poder injustas y desiguales” (Orjuela, 2012).

En segundo lugar, respecto a la violencia de género, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer, o Convención Belém do Pará, que en su artículo 1 entiende por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En términos similares se plasma la violencia de género en la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que en su artículo 1 entiende como tal

todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Tanto la definición contemplada por la Convención Belém do Pará como por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, ampliamente utilizadas por la literatura y normas internas, parecen excluir la violencia que sufren otras personas, distintas a mujeres cisgénero y heterosexuales, en razón de estereotipos que el género impone, desentendiéndose ambos instrumentos de la violencia de género que sufren

disidencias sexuales, ya sean hombres o mujeres, y no identificando que las mujeres que se reconocen como parte de disidencias sexuales están expuestas a violencias no solo por su sexo biológico, sino que esta violencia es interseccional con otras violencias, relacionadas con sus identidades de género y orientaciones sexuales que difieren de los cánones impuestos.

Asimismo, este tipo de conceptos encierra otras dificultades. En este sentido, es posible criticar que “De acuerdo con una de las definiciones más difundidas, la violencia de género es la violencia dirigida contra una mujer por el solo hecho de ser mujer. ¿Pero qué significa? Esta definición configura la violencia de género como unidireccional (solo contra las mujeres)” (Poggi, 2019: 293).

Lo cierto es que los términos utilizados por estos instrumentos internacionales utilizan solo una de las formas en que puede ser comprendida la violencia de género, pero no llegan a comprenderla cabalmente.

No obstante el gran impacto que produce este tipo de violencia en las mujeres y niñas, es importante no perder de vista, al momento de definir la violencia de género, que esta también afecta a personas que son discriminadas en razón de su orientación sexual e identidad de género, y a quienes no se ajustan a los estereotipos de género que resultan dañinos por cuanto refuerzan la supremacía de lo masculino por sobre lo que se considera femenino. En definitiva, este tipo de violencia afecta desproporcionadamente “también a personas identificadas como lesbianas, homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero, intersex y no binarias, y adopta características específicas dependiendo de las identidades en contra de quienes esté dirigida” (OEA, 2021: 9).

Tomando en cuenta tales consideraciones, para efectos de este trabajo entenderemos la violencia de género tanto aquella que se ha identificado con la violencia contra la mujer, así como la violencia motivada por “cuestiones de género”, consistente en aquella que es “motivada por, o dirigida a, imponer el cumplimiento de las expectativas, el respeto por las características (actitudes, roles, etc.), del género de pertenencia: la violencia contra aquellos que no se ajustan al género que pertenece a su sexo” (Poggi, 2019: 298).

Asimismo, es necesario hacer presente que estimamos que la violencia de género puede ser ejercida por personas sin distinción de sexos.

1.2. ¿Por qué hablamos de violencia de género en línea?

El International Center for Research on Women, ofrece una definición global de lo que denominan violencia de género facilitada por las tecnologías, en los términos que sigue:

actos de una o más personas que dañan a otras por razón de su identidad sexual o de género o al imponer normas dañinas de género. Estos actos, para los cuales se usan la Internet o la tecnología móvil, consisten en hostigamiento, intimidación, acoso sexual, difamación, discurso de odio y explotación (Hinson et al., 2018: 1).

A su turno, la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres de la ONU, conceptualiza la violencia en línea contra las mujeres como

todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (REVM-ONU, 2018, párr. 23).

Estos conceptos, al igual que ocurre al definir la violencia de género, no logran englobar por completo el fenómeno de la violencia de género en línea. Así, el primero limita la violencia a aquella que se ejerce en razón de la identidad sexual o de género, no reparando en que la violencia de género es también aquella que en general se ejerce contra las personas que no se comportan de acuerdo a lo que se espera de ellas o que no se ajustan a los estereotipos de género que les han sido impuestos. Además, parece tener la intención de enumerar de forma taxativa las conductas que la integran, sin incluir muchas otras que constituyen asimismo violencia de género en línea, tales como acceso no autorizado y control de acceso, el control y manipulación de información, la suplantación de identidad,

el *ciberbullying*, la extorsión, la difusión de información sin consentimiento, los actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona y las afectaciones a canales de expresión.

Respecto al segundo concepto, este solo se refiere a la violencia que sufren las mujeres a través de las TIC, por lo que nos remitiremos a las críticas ya realizadas al hablar sobre el concepto de violencia de género, donde dejamos por sentado que no solo las mujeres son víctimas de ella.

En razón de lo dicho, estimamos que es más acertado y comprensivo el concepto de violencia de género en línea entregado por Association for Progressive Communication (APC). APC entiende que aquella está constituida por

actos de violencia por razones de género que son cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), como teléfonos móviles, Internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico (APC, 2015: 1).

Añadiendo, y destacando, que estas formas de violencia producen efectos en la vida real de las mujeres, pues

causan efectos psicológicos y daño emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública, y pueden conducir a violencia sexuales y otros tipos de violencia física (APC, 2015: 1).

Continuando con esta última idea, cabe resaltar el impacto que produce en la vida de las mujeres los actos de violencia en línea, que no es sino una extensión de la violencia que sufren en otros espacios, en los que también se suele subestimar las consecuencias que tiene este tipo de actos para quienes los padecen, desestimando el daño que producen y acusando a quienes los sufren de sobredimensionar el impacto de tales situaciones. En relación con ello, compartimos la reflexión de Luchadoras México, en el sentido de que

Al tratarse de ataques que se cometen dentro del ámbito “virtual”, no se consideran “reales”, aunque por el contrario se manifiestan en espacios que son considerados muy personales para quienes reciben este tipo de ataques como son sus números celulares y sus cuentas personales en redes sociales (2017: 51).

En tanto los espacios de lo real y virtual son cada vez más difusos, no es posible soslayar que Internet no es un medio neutral, y que reproduce las realidades sociales en las que se desenvuelve, realidad en la que el machismo continúa siendo un factor que condiciona de forma importante el modo en que las personas se relacionan y que discrimina a mujeres y a personas que no se adaptan a los estereotipos que se les imponen. Así lo ha reconocido la Organización de los Estados Americanos (OEA), al indicar que

se ha hecho evidente que la Internet no existe independientemente de las condiciones materiales, económicas, políticas e ideológicas en las que surgió (...). En la vida en línea, tal como sucede en la vida fuera de Internet, las mujeres son discriminadas por el mero hecho de ser mujeres, y hasta ahí se extienden las proporciones pandémicas de la violencia de género, la cual, ahora facilitada por las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), se ha convertido en un problema apremiante ante la falta de datos y herramientas jurídicas adecuadas para proteger a las víctimas (OEA, 2021: 7).

Si bien varias de las conductas que constituyen actos de violencia en línea son susceptibles de afectar a hombres y a mujeres, tales conductas tienen un impacto desmedido para las mujeres y niñas. Esto puede ser explicado en razón de las relaciones desiguales de poder existentes, por la aún vigente cosificación y sexualización del cuerpo femenino en distintos espacios y por el discurso de odio que encuentra en las TIC una forma de ser promovido bajo el resguardo que ofrece de anonimato (Zerdá y Benítez, 2018: 139).

En suma, este tipo de violencia de género implica “un traspaso a los espacios virtuales de la violencia de género presente en la sociedad, en sus estructuras, una violencia casi invisible” (Donoso, 2018: 21), que busca perpetuar en Internet una “estructura social jerarquizada y discriminatoria basada en el género, consolidar los estereotipos sexuales

y ejercer una violencia ideológica y simbólica hacia las mujeres y todas aquellas personas que se apartan de las imposiciones heteronormativas del patriarcado” (Donoso, 2018: 20).

En un contexto de dominación histórica sobre la vida y el cuerpo de las mujeres y personas que encajan en los estereotipos de género socialmente aceptados, el desarrollo de las TIC ha significado una diversificación de las formas de control sobre aquellas personas, que se ven agudizadas por el gran alcance que tienen las agresiones realizadas a través de Internet, reforzadas por el anonimato que suele proteger a quienes las cometen y lo difícil que resulta eliminar tales contenidos de las plataformas en que se encuentran, lo que trae como consecuencia una enorme dificultad para las víctimas de desmarcarse de la violencia que las afecta. Y es que este tipo de violencia de género, sin perjuicio de las consecuencias dañinas análogas que tiene con la violencia *offline*, puede ser caracterizada con rasgos propios: la facilidad de acceso a Internet, la diversificación de las formas en que se puede llevar a cabo el acoso, la insistencia en el acoso favorecido por las TIC y la posibilidad de violentar pese a que exista distancia geográfica (Donoso, 2018: 19); son singularidades que no poseen otros tipos de violencia de género y que incitan a su ejecución.

ONU Mujeres (2010) ha identificado, a partir de la recopilación de distintos estudios, que las niñas y mujeres que sufren violencia de género se ven expuestas a sufrir un daño en su salud y desarrollo social a corto y largo plazo, además de un impacto económico y social significativo, pues estos daños derivarán en muchos casos en costos individuales para las víctimas, quienes deberán destinar recursos a tratamientos médicos y psicológicos, además de recursos para el caso en que busquen judicializar los eventuales delitos perpetrados en su contra; pero también, la violencia de género, representa para la sociedad un alto costo, por cuanto reduce la participación de las mujeres en la sociedad y su productividad en el ámbito laboral, haciendo necesario destinar recursos a políticas públicas que brinden ayuda, tratamiento y representación jurídica a las mujeres, sin perjuicio de que los recursos disponibles puedan resultar insuficientes.

Estas consecuencias, que derivan de la violencia de género en general, son del todo extrapolables a la violencia de género que es facilitada por las TIC. En este sentido, en un estudio encargado por el Parlamento Europeo, si bien se reconoce que aún se requiere mayor investigación a este respecto, se concluye, a partir de los datos que recoge, que

los conocimientos actuales apuntan al hecho de que estas formas de violencia no difieren en el impacto de la violencia contra las mujeres en la vida real. Como todas las formas de violencia contra la mujer, la ciberviolencia y el discurso de odio en línea tienen efectos inmediatos y a corto plazo, efectos a largo plazo y efectos intergeneracionales. Afecta a las mujeres y sus cercanos, sus seres queridos, sus comunidad y sociedad en general (Van Der Wilk, 2018: 32).

A las mismas conclusiones llega APC (2014) a partir de una muestra de casos de violencia en línea recopilados entre 2012 y 2014. En la mayoría de ellos los daños informados implicaron daños emocionales (33%), seguidos de daños a la reputación (19%) e invasión de la privacidad (13%). Asimismo, el daño físico tuvo un alto porcentaje (13%), lo que confirma que en varios casos el Internet es usado como un medio para llegar físicamente a la víctima. Finalmente, se reportaron varios casos en que se produjo la muerte, el secuestro o el suicidio de la persona afectada.

Llevando este orden de ideas en relación con los efectos de la violencia de género en línea al ámbito del derecho, es fácilmente perceptible que esta violencia implica la vulneración de numerosos derechos fundamentales de quienes la sufren, y que se hallan consagrados en la Constitución Política de la República y/o en tratados internacionales que versan sobre derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Los derechos afectados incluyen (OEA, 2021: 24):

1. Derecho a la igualdad y no discriminación;
2. Derecho a una vida libre de violencia;
3. Derecho a la integridad personal;
4. Derecho a la autodeterminación;
5. Derecho a la libertad de expresión;

6. Derecho al acceso a la información;
7. Derecho al acceso efectivo a Internet;
8. Derecho a la libertad de reunión y asociación;
9. Derecho a la protección de la vida privada y a la protección de los datos personales;
10. Derecho a la protección del honor y la reputación; y
11. Derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Además, teniendo en cuenta que ciertos grupos de mujeres pueden ser foco de una violencia de género intensificada mediante Internet, tales como aquellas que participan de colectivos u organizaciones sociales o políticas y quienes invisten un cargo público, sería pertinente considerar que puede resultar igualmente vulnerado el pleno goce de los derechos político-electorales de estas mujeres.

Asimismo, para quienes postulan que el desarrollo de las TIC y sus peculiaridades ha traído consigo el surgimiento de una “cuarta ola” de derechos de carácter digital que busca proteger a las personas en estos entornos (Riofrío, 2014), la violencia de género en línea implicaría también la vulneración de los derechos digitales de las mujeres, tales como el derecho a existir digitalmente; el derecho a la reputación digital; el derecho a la libertad digital; la privacidad virtual, el derecho al olvido y el derecho al anonimato; y el derecho a la paz cibernética y seguridad informática.

Ciertamente la violencia de género en línea produce efectos dañosos desproporcionados para quienes la viven, que repercute simultáneamente en numerosos derechos fundamentales, así como directamente en la salud y calidad de vida de las víctimas. Esta violencia, que transita del mundo *offline* al mundo *online* requiere herramientas que estén a la altura del impacto que producen y de su perpetuidad en un medio que, como el Internet, dura para siempre.

1.3. Taxonomía de la violencia de género en línea

Reconociendo la importancia y el impacto que tiene la violencia de género en línea, es relevante examinar las notas distintivas de las diversas agresiones que se producen en Internet contra mujeres, niñas y disidencias sexuales, a fin de establecer una taxonomía de aquellas, que facilite a su vez el posterior análisis sobre el tratamiento jurídico que reciben.

Para ello, en primer lugar, es relevante identificar los mecanismos y motivos que se encuentran detrás de las agresiones que por motivos de género se cometen en el entorno virtual, a fin de reconocer que determinadas conductas que se aprecian en Internet constituyen violencia de género e identificar como tal las nuevas formas de violencia que vayan surgiendo en el futuro, de la mano del rápido desarrollo de las TIC. Dicho lo anterior, es posible observar la existencia de ciertos motivos comunes que permean la violencia de género y que son estructurales a la cultura en que se desenvuelven. Se puede enumerar los siguientes motivos (Donoso, 2018: 22-23; Donoso, Rubio y Vilà, 2018: 113):

1. El no cumplimiento de las expectativas sociales en torno a la sexualidad femenina;
2. El control sobre el cuerpo de las mujeres y la imposición de cánones de belleza;
3. Transgredir la heteronormatividad sexual obligatoria;
4. La violencia sexual;
5. La violencia asociada a creencias del amor romántico; y
6. Los ataques indiscriminados en atención a la ideología u opiniones.

Ser capaz de establecer la presencia de estas motivaciones al estar frente a un acto de violencia y concientizar el mecanismo dañino con el que operan, puede facilitar a las personas reconocer que están siendo víctimas de violencia de género, lo que resulta útil si se toma en cuenta que las motivaciones enlistadas responden a manifestaciones de la cultura machista que se encuentran aún firmemente enraizadas en la sociedad.

Si bien las formas de agresión que se pasan a revisar pueden afectar a cualquier persona sin distinciones de género, la experiencia demuestra que la ciberviolencia afecta de modo

desproporcionado a las mujeres y niñas. Sin ir más lejos, ONU Mujeres, en conjunto con la ONG Amaranta y la fundación Datos Protegidos, publicó en noviembre de 2020 los resultados de la encuesta “Violencia digital: Experiencias virtuales de niñas y adolescentes en Chile”, que reveló que, en nuestro país, un 22% de las niñas y adolescentes entre 12 a 14 años ha vivido violencia digital, frente a un 13% de sus pares masculinos. Esa cifra se dispara a un 41% y un 24% respectivamente en el rango etario de 15 a 18 años.

Las organizaciones feministas Luchadoras México y APC en su informe para la Relatora sobre la Violencia contra las Mujeres de la ONU, “La violencia en línea contra las mujeres en México” (2017), ofrecen una tipología de agresiones que se enmarcan en la violencia de género en línea que fue elaborada en un trabajo conjunto de documentación y acompañamiento de mujeres que han vivido violencia de género en línea, además de la revisión de los ataques registrados por numerosas organizaciones. Si bien la tipología busca representar la realidad vivida por mujeres mexicanas, estimamos que dichas experiencias son compartidas tanto por mujeres chilenas como por, en general, personas que son atacadas por motivos de género, sobre todo por cuanto tienen lugar en una misma región del mundo, y a través de un medio que es global.

Asimismo, cabe destacar el informe “La violencia de género contra las mujeres y niñas”, redactado por la OEA, en el que se realiza un ejercicio similar a nivel interamericano, ofreciendo una tipología que converge mayoritariamente con la realizada por Luchadoras México y APC.

A efectos de este trabajo, atendiendo a que logra identificar los actos de violencia de género en línea y agruparlos en categorías mayores de gran utilidad práctica y jurídica, y en atención al trabajo y experiencia de sus creadoras, se adoptará de forma casi íntegra la clasificación elaborada por Luchadoras México y APC, pero distinguiendo entre el ciberacoso y *ciberbullying*, pues consideramos que, si bien los actos que los constituyen no difieren sustancialmente, estas conductas requieren un estudio y tratamiento independiente, tal como lo hace la OEA en el informe ya referido, al tener en cuenta que, en el *ciberbullying*, las niñas y adolescentes se encuentran en una situación aún más vulnerable en razón de su edad, y porque aquel se suele dar en espacios donde hay adultos

a cargo de su resguardo, como es el caso de entidades educativas, por lo que creemos que deben existir normas especiales que regulen el *ciberbullying* y autoridades que fiscalicen su cumplimiento.

Previo a continuar, es necesario precisar que las conductas que aquí son identificadas no ocurren necesariamente de forma aislada, toda vez que “puede haber casos en que dos o más formas de violencia digital se ejerzan de forma simultánea, sean interdependientes (...) o estén acompañadas de otras formas de violencia fuera de Internet” (OEA, 2021: 27).

1.3.1. Acceso no autorizado y control de acceso

Este tipo de acto consiste en ataques a las cuentas o dispositivos de una persona sin su autorización, lo que puede tener como consecuencia la obtención no autorizada de información y/o restricciones al acceso.

Ello implica un tratamiento ilegítimo de datos personales, cuyo acceso se alcanza, generalmente, a través del robo de contraseñas; programas espías o *spyware*; robo de dispositivos; bloqueo de acceso a la víctima sus cuentas y/o dispositivos; engaño o fraude con el objeto de obtener información personal de la víctima o *phishing*; infección de virus; y/o *malware* capaces de registrar las pulsaciones realizadas en el teclado del dispositivo, también conocido como *keylogger*.

1.3.2. Control y manipulación de la información

El primer tipo de agresión descrita cuenta con el potencial de derivar en un tratamiento ilegítimo de los datos e información obtenida de la víctima o compartida por esta. Este tipo de acto tiene por consecuencia que la persona afectada pierda el control sobre su información, enfrentándose a que esta sea borrada, modificada o falsificada, incluyendo la manipulación de fotos y videos de la víctima, la creación de videos *deepfake* y otras formas de ataque como la captación de fotos o videos y el control de sus cuentas en plataformas digitales.

1.3.3. Suplantación y robo de identidad

Esta categoría de actos consiste en el uso o falsificación de la identidad de una persona sin su consentimiento, a través de la creación de perfiles falsos; la usurpación del sitio, nombre o datos de la víctima; hacerse pasar por una persona; y el robo de identidad, dinero o propiedad. Asimismo, la suplantación puede ser utilizada para administrar y disponer de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, así como para establecer una vigilancia sobre las comunicaciones y relaciones de la víctima, lo que suele ocurrir en el ámbito de relaciones de pareja.

1.3.4. Monitoreo y acecho

Dice relación con la vigilancia constante que sufre la víctima sobre su persona o información, independiente de si se encuentra al tanto o no de ello. Este tipo de violencia, que puede originarse habitualmente dentro de una relación sexo-afectiva, se aprovecha del empleo de cámaras de vigilancia; imágenes que permiten la identificación de la ubicación de la víctima; instalación de programas *spyware* y de geolocalización en los dispositivos que la víctima utiliza; y *cyberstalking* o persecución y acoso de una persona a través de las TIC.

1.3.5. Expresiones discriminatorias

Una de las categorías de agresión que puede ser percibida con mayor frecuencia al navegar por Internet, es el discurso de odio que se manifiesta en las diversas plataformas y redes sociales. Este tipo de comentarios es una de las expresiones más notorias del tránsito de patrones discriminatorios culturalmente arraigados en razón del género, desde el mundo “real” al mundo “virtual”, que asignan roles y estereotipos a los distintos cuerpos, y que pueden contener una incitación implícita o explícita a la violencia.

Esta violencia invisible o simbólica puede revelarse mediante la realización de comentarios abusivos en contra de mujeres, niñas y disidencias de género; insultos; cobertura discriminatoria y sin perspectiva de género por parte de los medios de comunicación; entre otros.

1.3.6. Ciberacoso

El acoso a través de Internet o ciberacoso, de acuerdo a UNICEF, es el que se produce

por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas.

Estas conductas se caracterizan por ser repetitivas, no solicitadas y causan molestia o miedo en quienes la reciben. Algunas manifestaciones son los insultos en grupo; los mensajes de desconocidos; mensajes repetitivos; y el envío de fotos con contenido sexual sin el consentimiento del receptor.

1.3.7. Cyberbullying

A diferencia del ciberacoso, el *cyberbullying* conlleva conductas de acoso entre niños, niñas y adolescentes llevada a cabo mediante las TIC. Estos actos suponen la

difusión de información lesiva o difamatoria en formato electrónico a través de medios de comunicación como el correo electrónico, la mensajería instantánea, las redes sociales, la mensajería de texto a través de teléfonos o dispositivos móviles o la publicación de vídeos y fotografías en plataformas electrónicas de difusión de contenidos (Garaigordobil, 2011: 235).

1.3.8. Amenazas

Estos ataques, con el potencial de ocasionar actos de violencia física, se componen de mensajes y contenido verbal, escrito o visual, violento, lascivo o agresivo, donde se expresa un propósito de causar daño en la víctima o en sus bienes, así como en las personas que la rodean.

1.3.9. Extorsión

Un tipo de agresión frecuente que reciben las mujeres es la intimidación con el objetivo de obligarlas a actuar de determinada forma, según la voluntad de un tercero, quien ejerce poder sobre la víctima en razón de que posee información o contenido íntimo o sexual de ella, ya sea real o manipulado.

Estos actos, comúnmente llevados a cabo por quienes mantienen o han mantenido una relación afectivo-sexual con la víctima, constituyen una práctica habitualmente conocida como sextorsión, que puede ser entendida como “una forma de explotación sexual en la cual una persona es chantajeadada con una imagen o vídeo de sí misma desnuda o realizando actos sexuales, que generalmente ha sido previamente compartida mediante *sexting*¹” (Martínez, 2015: 304).

La sextorsión, supone una conducta en que el

agresor puede chantajear a su víctima con la entrega de dinero u otros beneficios, o para mantener relaciones sexuales, es decir, no siempre tiene un fin lucrativo. Es usual encontrarnos con casos en que se extorsiona para evitar o retraer denuncias que la damnificada hiciera contra el agresor. Por ello, supone un sometimiento de la víctima a la voluntad del victimario (Zerdá y Benítez, 2018: 135).

Este tipo de agresión acarrea el riesgo de producir un daño aún mayor en la víctima si es que el perpetrador concreta su chantaje y difunde en forma no consentida el contenido íntimo o sexual.

¹ Es necesario aclarar que el *sexting*, práctica que consiste en el envío de imágenes, audios y/o videos con contenido sexual de forma consentida a través de las TIC, es una conducta lícita que se desenvuelve en un contexto de consentimiento y libre desarrollo de la sexualidad de quienes participan, sin que constituya la causa del uso ilícito que se pueda llevar a efecto en relación con dicho material.

1.3.10. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento

En este caso, se hace uso de las tecnologías para compartir o publicar información o datos de una persona sin su consentimiento. Estas agresiones se materializan a través de la divulgación de información privada o que permite la identificación de la víctima, o *doxxing*; la exposición de la identidad u orientación sexual de una persona generándole riesgos, u *outing*; la difusión no consentida de contenido íntimo o sexual real o editado; el uso de datos sin consentimiento; y revelar información privada de una persona.

La práctica que consiste en la difusión no consentida de contenido íntimo o sexual, de forma equivocada, suele denominarse pornovenganza o *revenge porn*. Compartimos la crítica que se realiza al término pornovenganza, por cuanto este término da a entender que la víctima podría ser culpable en tanto habría realizado una conducta reprochable que merece venganza, lo que busca justificar el abuso que sufre (Zerdá y Benítez, 2018: 135) y porque en la mayoría de los casos la motivación del perpetrador no es la venganza, sino motivos como la codicia, el voyerismo o el autoengrandecimiento (Franks, 2015: 2). Respecto a ello, compartimos la crítica expresada por Cyber Civil Right Initiative (CCRI), en el sentido de que

El término "pornografía de venganza", aunque se utiliza con frecuencia, es algo engañoso. Muchos perpetradores, casi el 80% según un estudio de CCRI a nivel nacional (realizado en Estados Unidos)² de 2017, no están motivados por la venganza o por ningún sentimiento personal hacia la víctima. Un término más exacto es la pornografía no consensuada (...). Esto incluye tanto imágenes obtenidas originalmente sin consentimiento (...) como imágenes obtenidas de forma consensuada en el contexto de una relación íntima.

La difusión de material íntimo sin consentimiento puede materializarse mediante su divulgación directa en las redes y círculo social de la víctima, pero también es frecuente que el contenido sea publicado en sitios pornográficos creados con este objetivo, y donde

² El paréntesis es nuestro. Más información sobre este estudio en Michelle Gonzalez, "Nonconsensual Porn: A Common Offense", *CCRI* (2017), <https://cybercivilrights.org/2017-natl-ncp-research-results/>.

muchas veces se comparte también información personal de la víctima que la vuelve fácilmente identificable. En Chile, tenemos el ejemplo cercano de la plataforma “Nido.org”, la que fue masivamente denunciada por permitir la publicación de fotos íntimas e información personal, con la finalidad de intimidar y acosar a las víctimas, principalmente mujeres. Es indudable que

ese material alimenta la llamada “cultura de la violación”, con títulos que incluyen palabras como “chicas borrachas/drogadas”, “violación”, “rape” o “forced”. (...) Todos estos sitios reflejan crudamente lo peor de la cultura patriarcal: la cosificación de la mujer y la camaradería machista; basta con leer los comentarios que los usuarios hacen sobre las mujeres allí representadas, donde despliegan su discurso de odio de género y se vanaglorian de la violencia que ejercerían contra ellas (Zerdá y Benítez, 2018: 136).

1.3.11. Actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona

Corresponde a la descalificación, daño o perjuicio de la trayectoria, credibilidad, trabajo profesional o imagen pública de una persona, grupo o iniciativa, a través de la exposición de información falsa, manipulada o fuera de contexto.

Es común en este contexto lo que se conoce como *slutshaming*, forma de discriminación que consiste en el acto de atacar el carácter de una mujer en función de su vida sexual real o percibida (Papp et al., 2015: 58).

1.3.12. Abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías

En esta categoría de agresiones, las TIC actúan nuevamente como medio que facilita la explotación sexual de su imagen y/o cuerpo en contra de su voluntad. En este sentido, las víctimas son contactadas mediante Internet con fines de trata de personas o abuso sexual. Cuando la víctima es una persona menor de edad, podemos encontrarnos ante lo que se ha denominado *grooming*.

El *grooming* consiste en

una acción deliberada por una persona adulta, mayoritariamente hombres, con el objetivo de establecer, en un primer momento, lazos de amistad con menores a través de distintas redes sociales. Una estrategia de engatusamiento que tiende a ocultar la identidad de quienes buscan estas relaciones haciéndose pasar por chicos menores o jóvenes e incluso en algunos casos por chicas, y que posteriormente deriva en una forma de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes o vídeos erótico-pornográficos e incluso como preparación para un encuentro sexual (Ruiz, 2019: 61).

En general, este tipo de delitos suelen acabar en otros como la prostitución en menores, la pornografía infantil o los abusos sexuales.

Es posible reconocer tres fases en la comisión del delito de *grooming*. En una primera fase, se establece la conexión con la víctima a través de sus redes, logrando generar una amistad con el abusador; en una segunda fase, se desarrolla un vínculo de confianza más íntimo con la víctima menor de edad, logrando recabar más información que permite la profundización del acoso; finalmente, se encuentra la etapa caracterizada por el componente sexual, donde se incita a la víctima a mantener conversaciones con contenido sexual y a la producción y envío de material sexual al perpetrador (Verdejo, 2015: 39).

1.3.13. Afectaciones a canales de expresión

Este tipo de agresión se refiere a maniobras deliberadas que tienen por objetivo tirar y dejar fuera de circulación canales de comunicación o expresión de personas o grupos. Este objetivo, se concreta a través de las bajas de perfil o página en redes sociales; ataques DDOS o de denegación de servicio; restricciones de uso de dominio; robo de dominio; *blackouts* (del estado o empresas) durante una reunión o manifestación.

Las afectaciones referidas suelen tener como foco a grupos, organizaciones o comunidades de mujeres, quienes por su participación en espacios públicos, de los que han sido históricamente excluidas, se encuentran más expuestas a sufrir ataques. Así, las mujeres dedicadas a la política, las mujeres periodistas, las académicas, las que escriben blogs sobre política, las que se identifican como feministas y aquellas mujeres que se

dedican a la defensa de los derechos humanos, tienen un riesgo significativamente mayor de sufrir violencia a través de Internet (Van Der Wilk, 2018: 32).

1.3.14. Omisiones por parte de actores con poder regulatorio

La falta de medidas de prevención y reacción por parte de las autoridades, instituciones públicas y privadas, las plataformas intermediarias y comunidades de distinto tipo, también es parte del problema e incentiva la perpetración de la violencia de género digital y su normalización por parte de los usuarios.

Nos encontraremos ante esta categoría de violencia de género en línea cuando exista una conducta negligente y omisiva de los actores que tienen la posibilidad de regular, solucionar y/o sancionar las agresiones, pasando por alto el contenido transgresor publicado. carencia

Aunque entendemos la relevancia de esta categoría, por cuanto la falta de una regulación eficaz conlleva la carencia de herramientas para que las víctimas enfrenten la violencia y trae consigo la perpetración de la cultura de impunidad que favorece a quienes la cometen, el análisis de la responsabilidad que cabe al estado, instituciones, prestadores de servicios de Internet y plataformas intermediarias escapa del objeto de esta tesis, por lo que en los capítulos que siguen no se abordará la responsabilidad que pueda empecerles por sus conductas negligentes.

CAPÍTULO II: RESPUESTAS DEL DERECHO CHILENO A LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA

En Chile no existe una ley que regule de forma íntegra y especializada la violencia de género en general, ni la violencia de género en línea, en particular. Más bien, las normas que pueden hallarse a este respecto se encuentran dispersas en cuerpos normativos de áreas diversas, que responden solo de forma parcial a las conductas de violencia de género en línea, y con una visión sesgada por el área del derecho que le sirve de contexto.

Es por ello, que el estudio de la legislación vigente en relación con esta materia pasa necesariamente por examinar numerosas fuentes normativas para extraer de estas aquellas disposiciones dentro de las cuales se pueda subsumir las conductas estudiadas en el capítulo anterior.

Previo al análisis propuesto, es relevante precisar que en el intento de aplicar las normas que se estudiarán a conductas de violencia de género en línea, podrían surgir concursos normativos a propósito de algunas de ellas. Sin embargo, desde ya es posible aclarar que un concurso de normas podría ocurrir solo en casos sumamente marginales, y donde las disposiciones sancionan y buscan proteger bienes jurídicos diversos.

Tal es el caso de la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, conducta que podría ser sancionada en principio tanto por el artículo 161-A del Código Penal, como por la ley N.º 17.336 de propiedad intelectual. No obstante, este concurso solo tendría lugar respecto de *selfies* o fotografías íntimas capturadas por la víctima, y que hubiesen sido obtenidas sin su autorización para luego ser difundidas; y, por lo demás, apuntan a la protección de bienes jurídicos distintos, por cuando la norma penal busca proteger la vida privada de la persona, y la ley de propiedad intelectual busca resguardar los derechos patrimoniales y morales del autor de una obra.

Para efectos de ordenar y facilitar el entendimiento, al final de este trabajo se dispone un anexo con una tabla que contiene las conductas que estudiamos en el primer capítulo y,

correlativamente, los cuerpos normativos en que creemos podrían subsumirse como hipótesis y sus principales falencias.

2.1. Código Penal

2.1.1. Artículo 214 del Código Penal

El artículo 214 del Código Penal castiga con presidio menor en su grado mínimo al que “usurpare el nombre de otro”. Si bien parece ser que por esta vía se puede incriminar la conducta que en el capítulo anterior denominamos suplantación y robo de identidad, la poca claridad del artículo resulta un obstáculo para comprender los actos que definimos como tal.

El bien jurídico que esta norma protege es “la vida en relación, pues en el tráfico jurídico la ocultación de la propia identidad mediante el empleo de un nombre que no corresponde al real, puede provocar serias confusiones en la sociedad” (Garrido, 2005: 125). Siguiendo lo anterior, para que haya tipicidad, la conducta debe perseguir

la formación de un engaño mediante técnicas comunicativas de todo tipo que reducen la posibilidad de descubrir la falsedad de dicha representación, a fin de lograr resultados en el plano ya sea de las interacciones jurídicas —la creación, modificación o extinción de derechos—, ya sea de las transacciones económicas, o bien de ambos. Por lo tanto, es un requisito para la configuración del tipo penal de usurpación que ella afecte la «vida de relación», es decir, los lazos jurídicos y económicos que son objeto de preocupación del derecho (Muñoz, 2013: 159).

Entonces, el tipo penal del artículo 214 del Código Penal solo aplicaría cuando la usurpación del nombre de una persona tenga consecuencias jurídicas tanto personales como patrimoniales para la persona afectada, lo que no siempre ocurre cuando tal suplantación se da en el contexto de la violencia de género en línea.

A mayor abundamiento, creemos que la amplitud de la norma debiese permitir subsumir parte de los actos de suplantación y robo de identidad que se describen en este trabajo,

siempre que lleve aparejado a la afectación de la “vida en relación”. Sin embargo, la norma no sancionaría situaciones que en la práctica se dan con frecuencia, como la creación de perfiles falsos en redes sociales que utilizan el nombre e imágenes de mujeres con el solo fin de hostigar, humillar o desacreditar a la afectada.

Todo ello, sin perjuicio de otros delitos que pudiesen acompañar a la suplantación o “de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado”, tal como refiere el inciso segundo.

2.1.2. Artículo 296 y 297 del Código Penal

Como segunda norma de relevancia en el Código Penal, se encuentra el artículo 296, que regula el delito de amenazas. Este versa:

El que amenazare seriamente a otro con causar a él mismo o a su familia, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya delito, siempre que por los antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será castigado:

1º. Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.

2º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si hecha la amenaza bajo condición el culpable no hubiere conseguido su propósito.

3º Con presidio menor en su grado mínimo, si la amenaza no fuere condicional; a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta.

Cuando las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario, éstas se estimarán como circunstancias agravantes.

(...).

Por su parte, el artículo 297 del Código Penal sanciona “Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior”.

La tipificación del delito de amenazas que contiene el Código Penal nos parece comprensiva de las amenazas que se llevan a cabo a través de Internet, por cuanto el bien jurídico protegido es el mismo: la seguridad individual y la libertad de actuación (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 195). Constituyéndose además la agravante contemplada para el caso en que la conducta se lleve a cabo por escrito, plenamente aplicable a las amenazas efectuadas mediante Internet.

En tal sentido, respecto a esta agravante específica, a juicio del académico y juez Mario Garrido Montt “en la actualidad deben quedar comprendidos los mensajes electrónicos escritos” (2010: 378). En claro, entonces, que la agravante comprende las amenazas que se efectúan mediante mensajes directos a la víctima, publicaciones escritas y comentarios insertos en publicaciones, sin embargo, es dudoso que pueda subsumirse en la norma las amenazas que se realizan mediante videos o audios compartidos en redes sociales, aun considerando que la amenaza se encontrará en un soporte análogo al mensaje electrónico escrito. El principio de tipicidad propio del Derecho Penal y la prohibición de las interpretaciones por analogía, nos hace pensar que en efecto tales amenazas no configuran la agravante del artículo 296.

Por otro lado, de acuerdo a la opinión de los académicos Politoff, Matus y Ramírez en el artículo 297 del Código Penal cabe la figura de acoso sexual, constituyendo esta un tipo de amenaza condicional referida a un mal no constitutivo de delito (2004: 199). No obstante, los autores limitan el acoso sexual entendiéndolo como “la solicitud de favores sexuales a personas que se encuentran en relación de subordinación”, diferenciándola de las “insinuaciones de carácter sexual que se realizan entre personas en igualdad de condiciones” (sin que exista relación de subordinación), en las que el bien jurídico protegido sería la igual consideración que le corresponde en una sociedad democrática, lo cual solo podría reconocerse dentro de la figura de injuria grave que regula el artículo 417 N.º 3 del Código Penal (2004: 200).

Con ello, la tipificación de amenazas del Código Penal solo comprendería el acoso en línea o ciberacoso en cuanto estuviese acompañado de amenazas en los términos del artículo 297, dejando fuera una gran cantidad de actos en que el acoso consiste en un comportamiento repetitivo que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas, y que no va necesariamente acompañado de amenazas.

2.1.3. Artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis del Código Penal

El artículo 366 quáter del Código Penal castiga al que “para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter”. Asimismo, sanciona a quien, con el mismo fin antes señalado, “determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual”. Las mismas penas recibirá quien realice las conductas descritas con una persona mayor de 14 años y menor de 18, concurriendo fuerza o intimidación, alguna de las circunstancias del delito de estupro³ o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297.

Es relevante, en relación con la violencia de género en línea, que la norma dispone expresamente que “Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico”.

Por su parte, el artículo 366 quinquies sanciona al “que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años”. Su inciso segundo entiende por material

³ Estas circunstancias, reguladas en el artículo 363 del Código Penal, son:

1^º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2^º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3^º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4^º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

pornográfico de este tipo “toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines”.

Finalmente, el artículo 374 bis sanciona al que “comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años”. Y también a quien “maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años”.

Estos artículos comprenden lo que se describió como abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías y, en específico el artículo 374 bis, la difusión no consentida de imágenes íntimas, pero su tratamiento está fuertemente limitado por la edad de la víctima, quien solo se verá resguardada por la norma en cuanto sea menor de 18 años, es decir, cuando estemos ante lo que se ha denominado *grooming*.

Así, no se resguarda a quienes siendo mayores de edad se vean afectadas por alguno de los supuestos de hecho de estas normas. Y es que es dable enfatizar que estas fueron incorporadas al Código Penal mediante la ley N.º 19.927 de 2004, que introdujo una serie de modificaciones en materia de pornografía infantil y modificadas en los términos actuales por la ley N.º 20.526 de 2011, que sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil; las que buscaban proteger la indemnidad y libertad sexual de menores de 18 años, no siendo su objetivo resguardar el abuso o explotación sexual que pudiesen sufrir personas adultas a través de las tecnologías.

Es dable tener presente que la moción parlamentaria que dio lugar a la ley N.º 20.526, así como su tramitación, dan cuenta que el legislador tuvo como uno de los fundamentos de la propuesta hacerse cargo expresamente de lo que denominaron “*child grooming*”, entendiendo esta práctica como la consistente en “contactar a menores en sitios de conversación mediante identidades simuladas para sostener con ellos conversaciones de

carácter sexual con el objeto de conseguir que el menor envíe imágenes suyas para procurar su excitación sexual, o incluso encontrarse físicamente para abusar de ellos”; y reconociendo el aumento en el acceso residencial a Internet y que “sin perjuicio que nuestra legislación actual ya sanciona algunas hipótesis de esta forma de abuso, resulta necesario precisar sus términos y adoptar las prácticas preventivas de las legislaciones extranjeras” (página 3 de la historia de la ley).

Es preocupante que se deseche el hecho de que una persona mayor de edad puede también ser víctima de este delito bajo las circunstancias que enumera el artículo 366 quáter, a saber, fuerza o intimidación, amenazas o alguno de los escenarios que considera el artículo 363 que regula el delito de estupro, no siendo estimados estos escenarios como factores que colocan a la persona afectada en una situación en la que se ve compelida a actuar contra su voluntad en los términos que señalan las disposiciones en comento. Desconociendo que, además, en ambos casos y en general en los delitos que afectan la indemnidad o la libertad sexual, el fundamento que subyace no es sino: “el derecho de las personas a no verse involucradas en un contexto sexual en atención al daño físico, psíquico o emocional que tal experiencia puede ocasionar en el común de los seres humanos” (Rodríguez y Polanco, 2015: 136).

Asimismo, en relación con la reforma que introduce la ley N.º 20.526, cabe preguntarse por qué el legislador decide tener en especial consideración el avance de las tecnologías y el aumento del acceso a Internet para introducir modificaciones respecto de algunos delitos y no respecto de otros que también pueden ser cometidos en el entorno en línea, y cuyo tipo penal puede generar dudas para su aplicación, dificultando la obtención de justicia en estos casos.

2.1.4. Artículos 412, 416 y siguientes del Código Penal

En los artículos 412 y siguientes y, 416 y siguientes del Código Penal, se encuentra la regulación de los delitos de calumnias e injurias respectivamente.

De acuerdo a la primera disposición, la calumnia corresponde a “la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”. Respecto a

la injuria, el artículo 416 dispone que “Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”; y, el artículo 417 califica como injuria grave

- 1.º La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.
- 2.º La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.
- 3.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.
- 4.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.
- 5.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Es relevante destacar que el artículo 418 del Código Penal contempla una sanción mayor para las injurias que son realizadas por escrito y con publicidad, tal como es el caso de las que se producen en el contexto de la violencia de género en línea. Sin embargo, al igual que lo comentado a propósito de la agravante del artículo 296 sobre las amenazas que se hacen por escrito, las normas y principios del Derecho Penal nos impide aplicar el artículo 418 a los casos en que la injuria consta en un soporte audiovisual publicado en la red.

Por su parte, el artículo 419 del Código Penal castiga la denominada injuria leve, que es aquella que se lleva a cabo igualmente por escrito y con publicidad pero sin que concurra alguna de las circunstancias del artículo 417.

Dentro de estas normas podemos comprender, al menos en parte, varias de las figuras que contemplamos en nuestra taxonomía: actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona; difusión de información personal o íntima sin consentimiento; y ciberacoso.

En cuanto a través de estas conductas se afecte el bien jurídico que estas normas resguardan, a saber, el honor de una o más personas, podría configurarse un delito de calumnias o de injurias. A mayor abundamiento, la realización de actos que puedan dañar la reputación o credibilidad de una persona podría ser considerada tanto una calumnia

como una injuria, ya sea grave o leve, dependiendo de los hechos que se imputan al calumniado o injuriado.

Asimismo, en cuanto a compartir o publicar información o datos de una persona sin su consentimiento, en definitiva esto puede significar para la víctima que se le atribuya “un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado”, lo cual cabría en la tipificación de injuria grave en los términos del artículo 417 N.º 3.

Por último, respecto al ciberacoso, en tanto este se lleve a cabo mediante insinuaciones de carácter sexual que se realizan entre personas en igualdad de condiciones a través de Internet, compartimos la opinión de que ello igualmente podría configurar el delito de injuria grave del artículo 417 N.º 3, en tanto el acto pudiese afectar la igual consideración que le corresponde a la víctima en una sociedad democrática (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 200).

2.1.5. Artículos 161-A, 161-B y 161-C del Código Penal

El artículo 161-A del Código Penal sanciona con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a quien

en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público, sin autorización del afectado y por cualquier medio, capte, intercepte, grabe o reproduzca conversaciones o comunicaciones de carácter privado; sustraiga, fotografíe, fotocopie o reproduzca documentos o instrumentos de carácter privado; o capte, grabe, filme o fotografíe imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre acceso al público.

Igual sanción se asigna en el inciso segundo al que “difunda las conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes y hechos a que se refiere el inciso anterior”. La sanción aparejada aumenta a reclusión menor en su grado máximo y multa

de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales respecto de la persona que divulga el contenido o información, cuando esta es distinta de la persona que lo ha obtenido.

Por su parte, el artículo 161-B, sanciona a quien mediante alguno de los actos señalados en el artículo 161-A, “pretenda obtener la entrega de dinero o bienes o la realización de cualquier conducta que no sea jurídicamente obligatoria”. Esta conducta tiene asociada como pena reclusión menor en su grado máximo y multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales y, si lo exigido es acto o hecho constitutivo de delito, la pena se aumenta en un grado.

A la luz de estas disposiciones, ubicadas en el libro segundo, título tercero, párrafo quinto del Código Penal, relativo a los delitos contra el respeto y protección a la vida privada y pública de la persona y su familia, se podría entender que algunas de las conductas de nuestra taxonomía se encuentran cubiertas. Ese sería el caso del acceso no autorizado y control de acceso; difusión de información de carácter privado sin consentimiento; y la extorsión.

Respecto a la primera conducta, esta podría verse subsumida en la hipótesis del primer inciso del artículo 161-A, toda vez que los actos descritos por la norma implican la obtención no autorizada de información de carácter privado. Respecto a la segunda y tercera conducta, podríamos hallarlas sancionadas en el inciso segundo del artículo 161-A y artículo 161-B respectivamente. Sin embargo, como se verá, el supuesto de hecho al que aplica se ve fuertemente limitado por su letra, la que exige que la obtención de la información o contenido se lleve a cabo “sin autorización del afectado”.

Lo anterior, es problemático y representa un obstáculo para quienes son víctimas de la difusión no consentida de su información de carácter privado y/o de contenido íntimo o sexual, cuando estos datos son obtenidos con su consentimiento.

Así, tal como se encuentra redactada la norma en comento, la anuencia de quien entrega información privada o material íntimo en un contexto de *sexting*, descarta de inmediato que exista la comisión de un delito si es que la víctima es extorsionada con la amenaza de difundir sus datos o si estos son finalmente difundidos.

Resulta absurdo extender el consentimiento entregado en el acto de obtención de los datos al acto de su difusión, con lo que la norma termina haciendo responsable a quien consiente en compartir su información o material íntimo o sexual, aun cuando dicha aquiescencia suele darse en un contexto de confianza entre los intervinientes. Con esto, los hechos que constituyen la mal denominada porno venganza quedan al margen de la tipificación penal.

La Fundación Datos Protegidos comparte lo dicho sobre la deficiencia de estos tipos penales en cuanto “se limitan a castigar la captura o difusión de comunicaciones obtenidas de manera no consentida”. Adicionalmente, se reconoce en estos artículos otros defectos importantes, puesto que

dejan fuera los casos de captación o difusión de imágenes de carácter privado obtenidas en lugares de acceso al público (por ejemplo, casos de fotografías o realización de videos mediante el que se capturan imágenes por debajo de las faldas de mujeres para registrar su ropa interior denominado también ‘upskirting’).

Además, estos artículos tienen el problema de que no consideran causales de justificación relativas al interés público, razón por la cual pueden usarse con fines de censura⁴ (...). (2018: 18)

En cuanto a los bienes jurídicos que se busca proteger, el artículo 161-A tiene por objeto la privacidad o intimidad de las personas en su faceta intangible o inmaterial, esta es, el ámbito que el sujeto mantiene libre de intrusiones de terceros (Politoff, Matus y Ramírez,

⁴ Haciéndose cargo de ello, los proyectos de ley boletín N.º 5333-07, de 2007 y N.º 7282-07, de 2010, buscan la derogación del artículo 161-A, exponiendo, el primer proyecto, entre sus fundamentos que “el texto de esta norma, vulnera la libertad de expresión, ya que no considera el eventual interés público involucrado en la información que se difunde, impidiendo por ende, la posibilidad de conformar una ciudadanía atenta de las cuestiones de relevancia pública”. Siguiendo esta línea, la segunda moción indica que, la norma, “A pesar de reconocer el legítimo derecho de cualquier persona a su privacidad, (...) ha derivado en una violación flagrante al derecho de informar e investigar actos delictivos, atropellos u actos de corrupción. Este cuerpo legal lo que hace en suma es penalizar la labor periodística de un modo ilegítimo, desproporcionado y anti democrático”. Lo anterior es ilustrado con las penas que tuvo que cumplir el equipo periodístico de Chilevisión, que grabó a un juez en su despacho de la Corte, o los que ocurren contra los periodistas que cubren el llamado conflicto mapuche.

2004: 233). Por su parte, el artículo 161-B tiene como bien jurídico la libertad de autodeterminación, comprendida como la posibilidad de elegir entre dos o más opciones de forma libre, y la seguridad individual (Politoff, Matus y Ramírez, 2004: 188)

La protección de estos bienes jurídicos no es suficiente para abordar las conductas que se encuentran en la órbita de la violencia de género en línea, toda vez que esta suele desarrollarse con una connotación sexual por parte de quien obtiene la información, la difunde o extorsiona con ella a la víctima, por lo cual creemos que esta conducta debiese ser entendida como una que ofende una multiplicidad de bienes jurídicos entre los que no solo está la vida privada o libertad de autodeterminación, sino que también la libertad e integridad sexual de la víctima. Este último bien jurídico no se encuentra protegido por los artículos 161-A y 161-B del Código Penal.

Finalmente, cabe referirnos brevemente al artículo 161-C, introducido en 2019 por la ley N.º 21.153, el que castiga “al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento”. Sancionando de igual forma a quien difunda tales imágenes, videos o registro audiovisual. Esta disposición, por la que igualmente podría sancionarse la difusión de imágenes íntimas no autorizada, cae en la misma lógica que el antes referido artículo 161-A, al imponer como requisito del tipo penal la circunstancia de que las imágenes captadas de una persona en lugares públicos o de libre acceso público sean captados “sin su consentimiento”, excluyendo la sanción aparejada a la difusión no consentida de ese material cuando fuese obtenido con consentimiento.

En suma, el Código Penal tipifica una serie de conductas punibles dentro de las cuales podríamos comprender varios de los actos de violencia de género en línea que describimos en el primer capítulo.

Sin embargo, y al margen de lo estipulado en los artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis del Código Penal, relativos a la pornografía infantil, y sin perjuicio de la

neutralidad de otras disposiciones, los tipos penales revisados no fueron formulados para enfrentar las conductas que se llevan a cabo en entornos virtuales, y mucho menos la violencia de género perpetuada por estos medios.

En vista de ello, la regulación penal se ve fuertemente sesgada y es incapaz de comprender todas las conductas y situaciones que, considerando su gravedad, creemos que debiesen contar con una sanción en esta área del derecho, como es el caso de la difusión de imágenes íntimas sin autorización, aun cuando hayan sido obtenidas con consentimiento.

Sin perjuicio de ello, queremos transparentar que, si bien se reconoce una regulación penal deficiente, no avalamos la aplicación de sanciones penales para todos los actos constitutivos de violencia de género en línea, y que, por el contrario, creemos que las soluciones deben abordarse de una forma integral y que entregue herramientas idóneas, y que un punitivismo excesivo no ayuda en la concreción de ese objetivo. Esto será abordado en el capítulo final de este trabajo.

2.2. Ley N.º 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos

A mediados de 2022 fue publicada la ley N.º 21.459, que estableció normas sobre delitos informáticos, derogó la ley N.º 19.223 y modificó otros cuerpos legales con el objeto de adecuarlos al Convenio sobre la Ciberdelincuencia o Convenio de Budapest.

La ley tipifica una serie de delitos informáticos dentro de los que podemos comprender algunas hipótesis de violencia de género en línea, relacionadas con conductas que denominamos en el capítulo I como control y manipulación de información, acceso no autorizado y control de acceso, y la difusión de información personal o íntima sin consentimiento.

A mayor abundamiento, los delitos de ataque a la integridad de un sistema informático⁵ (artículo 1°), ataque a la integridad de los datos informáticos⁶ (artículo 4°), falsificación informática (artículo 5°), y fraude informático (artículo 7°), regulan casos de control y manipulación de información, por cuanto implican un tratamiento ilegítimo de los datos e información de la víctima, donde sus datos son dañados, alterados y eliminados, enfrentándose a una pérdida del control sobre sus aquellos.

Por su parte, en el artículo 2° se tipifica el delito de acceso ilícito, coincidente con la conducta que describimos como de acceso no autorizado y control de acceso, pues la norma sanciona a quien acceda a un sistema informático “sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad”.

Asimismo, el artículo 2° en su inciso 2, castiga la divulgación de la información a la cual se accedió de manera ilícita, contemplando situaciones de difusión no consentida de información personal o íntima. Sin embargo, tal como ocurre con el ya revisado artículo 161-A del Código Penal, la ley de delitos informáticos sanciona únicamente la divulgación de la información cuando su acceso se efectuó de forma ilícita, dejando fuera los casos en que el contenido se obtuvo de manera autorizada mediante *sexting*, en un contexto de consentimiento y libertad sexual de quienes intervienen.

Anteriormente, la derogada ley N.º 19.223 castigaba en su artículo 4° a quien “maliciosamente revele o difunda los datos contenidos en un sistema de información”. Esta norma fue de utilidad para sancionar casos de difusión no autorizada de imágenes con contenido sexual cuando la información de obtuvo de forma ilícita⁷. Sin perjuicio de

⁵ El artículo 15 letra b) de la ley N.º 21.459 entiende por sistema informático “Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o relacionados entre sí, cuya función, o la de alguno de sus elementos, sea el tratamiento automatizado de datos en ejecución de un programa”.

⁶ El artículo 15 letra a) de la ley N.º 21.459 entiende por datos informáticos “Toda representación de hechos, información o conceptos expresados en cualquier forma que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para que un sistema informático ejecute una función”.

⁷ Así por ejemplo, en sentencia dictada con fecha 20 de marzo de 2013 en causa N.º 3951/2012, la Corte Suprema consideró que, en esta norma, “Lo que se sanciona es el empleo de procedimientos dolosos destinados a afectar no solo el sistema de tratamiento y almacenamiento de datos (...) sino también difundir la información ilícitamente obtenida (...) los sentenciados de un modo subrepticio o con un conocimiento no autorizado de la clave de acceso a un computador, vulneraron un software e

ello, hubiese sido apropiado que la nueva norma contemplase la divulgación ilícita de información aún cuando esta se haya obtenido lícitamente.

Por otro lado, la ley contempla en su artículo 10 algunas circunstancias agravantes de responsabilidad, a saber: (i) el abuso de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él en razón del ejercicio de un cargo o función; y, (ii) el abuso de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas y adolescentes o adultos mayores.

Siendo así, se considera como agravante cuando el delito es cometido abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niñas y mujeres menores de 18 años y mujeres que sean adultos mayores, pero no los delitos que son en general cometidos contra mujeres y otras personas por motivos de género.

La historia de la ley N.º 21.459 da cuenta de que se discutió durante la tramitación legislativa la regulación de delitos informáticos específicos contra mujeres e incluir como agravante la comisión del delito como medio o con el fin principal de ejercer violencia en contra de las mujeres, no obstante, se decidió rechazar las indicaciones introducidas a este respecto, principalmente por considerar la necesidad de que esta materia tuviese un tratamiento legal especial.

En suma, si bien esta ley ofrece tratamiento a algunos casos de violencia de género en línea, no contempla una perspectiva de género en la tipificación de delitos ni en las agravantes de responsabilidad reguladas.

información confidencial allí almacenada, la que se extrajo a través de un dispositivo externo de almacenamiento para efectos de exhibirse y difundirse a terceros". Asimismo, se entendió que "En lo que respecta al bien jurídico, el legislador dispensa en este caso una protección penal especial entre otros, a los denominados datos sensibles o el llamado "núcleo duro" de la intimidad personal, entre los que se encuentran aquellos que recaen en la vida sexual de las personas".

2.3. Ley N.º 20.609 que establece medidas contra la discriminación

El año 2012, y en respuesta a un terrible crimen de odio del que fue víctima un joven homosexual que culminó con su muerte, se promulga la ley N.º 20.609 que tuvo por objetivo “instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se cometa un acto de discriminación arbitraria” (artículo 1).

De acuerdo al artículo 2 de la ley, se entiende por discriminación arbitraria

toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Además, la ley modificó el artículo 12 del Código Penal, incorporando una nueva agravante de responsabilidad respecto de quien comete o participa en un delito “motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca”.

En cuanto las distinciones, exclusiones o restricciones, referidas en el artículo 2 de la ley, que causen privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de derechos fundamentales, pueden darse tanto en los espacios físicos como virtuales, estimamos, en principio, que esta norma puede representar una herramienta para hacerles frente.

A mayor abundamiento, es posible comprender las expresiones discriminatorias por motivos de género vertidas en línea como actos capaces de vulnerar derechos fundamentales como la integridad, honor y vida privada de las personas afectadas, e inclusive tienen el potencial de menoscabar su libertad de expresión, cada vez que tales discriminaciones empujen a la víctima a un aislamiento en la red, absteniéndose de opinar y/o publicar contenido.

Esta ley, que sin duda buscó ser un avance en la materia y enviar un mensaje a la sociedad en relación con los actos de discriminación al considerar expresamente como discriminación arbitraria aquella que se basa en motivos tales como el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual y la identidad y expresión de género, presenta en la práctica una serie de inconvenientes que merman fuertemente su utilización y su eficacia al ser aplicada.

Así, el corto plazo de prescripción, la competencia radicada en jueces civiles con poca preparación en materias de género, la necesidad de contar con el patrocinio de un abogado, la imposibilidad de obtener una indemnización por esta vía⁸ y la eventual imposición de una multa, adicional a la condena en costas, al denunciante si se estimare que la acción carece de fundamento; son factores que desincentivan la interposición de la acción antidiscriminación y que entorpecen el acceso a la justicia de las víctimas, quienes probablemente preferirán otras vías más ventajosas, como la acción de protección.

Asimismo, es cuestionable la necesaria vinculación de la acción con la privación, perturbación o amenaza de otro derecho, “privando de autonomía a la no discriminación

⁸ En conformidad con el artículo 12 de la Ley, la sentencia definitiva que resuelve sobre la acción de no discriminación arbitraria, declarará si ha existido o no discriminación arbitraria. Luego, si el tribunal declara la existencia de un acto de discriminación arbitraria, puede establecer como condena distintas medidas:

- (i) Dejar sin efecto el acto discriminatorio.
- (ii) Mandato de que el acto no sea reiterado.
- (iii) En el caso de una conducta discriminatoria omisivo, la orden que se realice el acto omitido, fijando, en el último caso, un plazo perentorio prudencial para cumplir con lo dispuesto.
- (iv) Adopción de las demás providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.
- (v) Aplicación de una multa de 5 a 50 UTM, a beneficio fiscal, a las personas directamente responsables del acto u omisión discriminatorio.

en sí misma en cuanto derecho” (Gauché, 2014: 39), lo que además no se condice con la Constitución Política y la consagración en el artículo 19 N.º 2 de la igualdad ante la ley, norma que la establece como un derecho en sí, lo que se ve reforzado por el artículo 20 al incluir la igualdad ante la ley como uno de los derechos que, autónomamente, son protegidos por la acción de protección (Díaz de Valdés, 2013: 282).

Lo anterior no significa que la Constitución Política vigente regule el derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a la no discriminación conforme a los estándares que podemos encontrar en tratados internacionales sobre derechos humanos. Pues, mientras la norma constitucional se limita a señalar la igualdad ante la ley y a reconocer la igualdad entre hombres y mujeres, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), consagrando dicho derecho, expresamente, “sin discriminación”; además de establecer, en su artículo 1, la obligación de los estados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en ella “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Con todo, la ley N.º 20.609 es deficiente tanto frente a la norma constitucional como frente a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En este sentido, cabe tener en cuenta que tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1990: pár. 5) como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1989: pár. 12 y 13) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012: pár. 82) coinciden en que el derecho a la no discriminación es un derecho autónomo, que debe ser protegido de forma independiente a la protección de otros derechos.

De este modo, y compartiendo lo señalado por el académico y doctor en derecho Iván Díaz, el concepto de discriminación que regula la ley N.º 20.609 presenta varios problemas:

El primero de ellos es que vacía de contenido al derecho a la no discriminación, el que carece de relevancia jurídica si no se infringe algún otro derecho fundamental. Por otra parte, disminuye la cantidad de casos tutelables por vía

legal, respecto de los susceptibles de protección constitucional o internacional. En tercer lugar, impone exigencias probatorias adicionales a quien desea invocar la ley contra la discriminación, respecto de quien alega una discriminación en el marco de la Constitución o del Derecho internacional. Por último, y como consecuencia, genera un desincentivo al uso de la acción de no discriminación contemplada en la ley, frente a la acción de protección del artículo 20 de la Constitución (2013: 642).

En cuanto a los actos de distinción, exclusión o restricción que carezcan de justificación razonable, o expresiones discriminatorias, que causen privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, por motivos de género, que se cometan a través de Internet, el panorama es aún más complejo.

Como ya adelantamos, la definición que hace la ley de discriminación arbitraria en necesaria vinculación a otros derechos fundamentales en vez de comprender la existencia autónoma de un derecho a no ser discriminado, representa un punto de quiebre en el que muchas conductas arbitrariamente discriminatorias no quedan bajo protección de la norma, lo que es más evidente en el contexto de la violencia de género en línea y las expresiones discriminatorias o afectación a canales de expresión que puedan realizarse en este escenario, donde con menos claridad existirá una afectación de otro derecho.

Por lo demás, existirán dificultades asociadas a que los actos y expresiones discriminatorias en línea no están siempre dirigidos a personas determinadas o no es realizada de forma abierta. Es el caso de la discriminación sesgada, consistente en los “ataques encubiertos que se encuentran naturalizados en términos culturales y contribuyen a la reproducción de estereotipos y estigmatizaciones sobre individuos o grupos” (UNICEF, 2016: 7). Estos ataques suelen ser encubiertos con humor, o bajo el amparo de la libertad de expresión.

En razón de todas las falencias detectadas en este acápite, es dable afirmar que la ley en comento es insuficiente para enfrentar actos discriminatorios de violencia de género en línea.

2.4. Ley N.º 17.366 sobre propiedad intelectual

En cuanto la ley de propiedad intelectual protege los derechos que, de acuerdo a su artículo 1º, “por el solo hecho de la creación de la obra, adquieren los autores de obras de la inteligencia en los dominios literarios, artísticos y científicos, cualquiera que sea su forma de expresión, y los derechos conexos que ella determina”; comprende el resguardo de obras creadas por una persona, entregando una alternativa a quienes sean víctima de la conducta que definimos como difusión de información personal o íntima sin consentimiento.

Ello tendrá lugar cuando el acto se refiera a la difusión de imágenes de carácter íntimo, que hayan sido capturadas por la afectada, por conferirle la ley derechos sobre las mismas. En este sentido, el artículo 3º N.º 7) de la ley incluye dentro de las categorías de protección, expresamente, “Las fotografías, los grabados y las litografías”.

Por su parte, el artículo 18 reconoce al autor de la obra el derecho exclusivo para utilizarla, y el artículo 19 excluye su uso de forma pública sin la autorización expresa del titular.

De verse infringidos estos derechos, el artículo 85 B otorga a su titular, sin perjuicio de otras que le correspondan, las siguientes acciones:

- a) El cese de la actividad ilícita del infractor.
- b) La indemnización de los daños y perjuicios patrimoniales y morales causados.
- c) La publicación de un extracto de la sentencia, a costa del demandado, mediante anuncio en un diario de circulación comercial de la Región correspondiente, a elección del perjudicado.

Además, el infractor podría estar cometiendo una falta o delito contra la propiedad intelectual, con lo cual se expone a recibir una condena de reclusión o prisión, y/o una multa entre 5 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales dependiendo de la infracción y cuantía del daño causado.

Más allá de su posible aplicación al caso de la difusión no autorizada de imágenes íntimas tomadas por la víctima, debemos precisar que su uso quedaría marginado únicamente a esta hipótesis de violencia de género de en línea. Pues la ley no está diseñada para sancionar estas conductas, sino que más bien tiene el propósito de amparar los derechos patrimoniales y morales de autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, sobre sus obras (artículo 2°).

Asimismo, *a priori*, la sanción de la conducta descrita a través de la aplicación de la ley de propiedad intelectual podría colisionar con el artículo 161-A del Código Penal, en tanto ambas sancionarían la difusión no consentida de imágenes íntimas. No obstante, dicho concurso solo ocurriría en el caso de que se tratase de una imagen íntima de la persona afectada, capturada por sí misma, y que fuese obtenida y utilizada sin su autorización. Por lo demás, este concurso sería solo aparente, por cuanto estas disposiciones protegen bienes jurídicos distintos. Así, mientras la norma penal busca proteger la intimidad de la víctima, la ley de propiedad intelectual tiene por objeto resguardar los derechos del autor sobre la obra.

2.5. Ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada

El artículo 2° letra f) de la ley, entiende que son datos personales “los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”. Este amplio concepto, permite “afirmar que se refiere no sólo a contenidos en formato de texto, sino que comprende documentos en formato de imagen y sonido, con tal que transmitan información concerniente a personas susceptibles de ser determinadas” (Cerdeña, 2012: 17). A su vez, la letra g) del mismo artículo define el concepto de datos sensibles, estipulando que son

aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas,

las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Atendiendo a estas definiciones, creemos que, en principio, se encuentran dentro de la órbita de protección de la norma, varias de las conductas que describimos en el primer capítulo: acceso no autorizado y control de acceso; control y manipulación de la información; expresiones discriminatorias y difusión de información personal o íntima sin consentimiento.

Cuando alguna de aquellas conductas afecte datos personales sensibles, es necesario tener presente que la ley otorga una mayor protección, dado que el artículo 10 expresa que estos no pueden ser objeto de tratamiento⁹ “salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”.

Sin embargo, respecto de otros tipos de datos personales puede resultar problemático una menor protección de estos cuando el tratamiento se da un contexto de violencia de género, dando cabida a que puedan ser utilizados de forma discriminatoria. Pues, el artículo 4° inciso 5° permite el tratamiento de datos personales sin autorización de su titular en el caso

que provengan o que se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes tales como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

⁹ El Artículo 2 letra o) entiende por tratamiento de datos “cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma”.

Lo anterior, parece legitimar el tratamiento sin autorización de datos tales como la pertenencia de una persona a un grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, su dirección y fecha de nacimiento; datos que en Chile se encuentran todos disponibles en fuentes de libre acceso y que son simples de obtener, y los que en el contexto de violencia de género pueden ser utilizados para discriminar, exponer y amenazar a la víctima mediante la difusión de datos que la hacen fácilmente identificable y localizable, mientras el perpetrador se resguarda en el anonimato que Internet ofrece.

Sumado a ello, esta ley es del todo exigua para proteger los datos personales de las personas que se ven expuestas a violencia de género en línea, toda vez que la acción *habeas data* que regula el artículo 16 y la responsabilidad civil que establece el artículo 23 están diseñadas para ser ejercidas frente al responsable del registro o banco de datos¹⁰, sin hacerse cargo de la conducta ilegítima que realiza quien, sin ser responsable de un banco de datos, de forma deliberada comunica públicamente o difunde los datos personales de una persona, lo que suele ocurrir en el ámbito de la violencia de género perpetrada a través de Internet.

En general, es posible señalar que la ley N.º 19.628, pese a su nombre, no tiene por objeto la protección de la vida privada ni de los datos personales de sus titulares, sino que busca regular el tratamiento de datos personales por parte de responsables de bancos de datos, estableciendo como base para ello la libertad en el tratamiento. Por tanto, su aplicación respecto de conductas de violencia de género en línea tiene escasa utilidad práctica.

¹⁰ De acuerdo el artículo 2º letra n), el “responsable del registro o banco de datos” es la “persona natural o jurídica privada, o el respectivo organismo público, a quien compete las decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal”; y, según la letra m) del mismo artículo, “registro o banco de datos” es el “conjunto organizado de datos de carácter personal, sea automatizado o no y cualquiera sea la forma o modalidad de su creación u organización, que permita relacionar los datos entre sí, así como realizar todo tipo de tratamiento de datos”.

2.6. Ley N.º 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo

La ley N.º 19.733 establece en su artículo 1º que “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas”, determinando que el ejercicio de estas libertades incluye “no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio”; además de comprender “el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley”.

A continuación, el artículo 2º define como medios de comunicación social los que son “aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado”.

Ciertamente, un ejercicio abusivo de las libertades de opinión y de informar, y el ejercicio de estas libertades mediante los medios de comunicación social, puede dar lugar a expresiones discriminatorias; actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona; y, afectaciones a canales de expresión.

Si bien la ley reconoce que las libertades de opinión e información no son absolutas, por cuanto el artículo 31 impone pena de multa al “que por cualquier medio de comunicación social, realizare publicaciones o transmisiones destinadas a promover odio u hostilidad respecto de personas o colectividades en razón de su raza, sexo, religión o nacionalidad”, esta limitación solo resulta aplicable cuando la conducta se lleva a cabo a través de medios de comunicación social, excluyendo el ejercicio abusivo de estas libertades, en un contexto diferente, tal como Internet y redes sociales, donde es frecuente apreciar a quienes realizan comentarios ofensivos o discriminatorios excusarse en la libertad de expresión.

La norma tampoco contempla aquel uso abusivo de la libertad que se da en la interacción entre usuarios de Internet y el contenido publicado en línea por los medios de comunicación social en sus páginas de redes sociales, desconociendo que “la opinión

pública no es solo receptora de la información entregada por los medios” y, que “la participación activa se ha transformado en una forma común de conectar con los medios de comunicación especialmente después de la masificación del acceso a Internet” (Mardones, 2020: 341).

Así, tratándose de una ley que lo que busca normar es el ejercicio del periodismo y el derecho de opinar e informar de los medios de comunicación social, solo podría ser potencialmente aplicable a casos de violencia de género en relación con el rol que compete a tales medios. Tal sería del caso cuando expresiones discriminatorias, actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona, o afectaciones a canales de expresión sean llevados a cabo por medios de comunicación social.

En esa línea, es pertinente preguntarnos, en base al concepto contenido en la ley, si es que Internet y, en específico, las redes sociales pueden ser entendidas como medios de comunicación social. La respuesta a este cuestionamiento tendrá importancia para determinar si la ley N.º 19.733 tiene o no aplicación respecto de ellas.

Si bien en principio, dada la amplitud del concepto, se podría estimar que Internet y redes sociales son, justamente, medios “aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado”; creemos que la aplicación de la ley debe descartarse a su respecto, pues esta contiene una serie de disposiciones de difícil adaptación para los proveedores de servicios de internet. A mayor abundamiento, compartimos la opinión de que

no parece prudente considerar a Internet como un medio de comunicación social para hacer efectiva la responsabilidad de los ISP¹¹ respecto de los contenidos calumniantes, injuriosos o de odio de minorías introducidos por terceros. Lo

¹¹ Los ISP, por su sigla en inglés de *Internet Service Provider*, han sido entendidos como intermediarios entre los usuarios y quienes proveen contenido en Internet. En el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Estados Unidos se ha definido a estos proveedores de servicio como un “proveedor de transmisión, enrutamiento o conexiones para comunicaciones digitales en línea sin modificación de su contenido entre puntos especificados por el usuario del material que selecciona el usuario, o (...) un proveedor u operador de instalaciones de servicios en línea (incluyendo aquellos casos en que el acceso a la red es proporcionado por otro proveedor) o de acceso a redes” (Artículo 17.11 N.º 23 letra i)).

anterior principalmente ya que el contexto de Internet no permite aplicar a sus operadores ciertos requisitos localistas exigidos por la propia ley, pero particularmente porque la lógica de las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores de medios de comunicación social contenidas en la Ley de Prensa suponen una relación de dependencia, que salvo mediar un contrato laboral, no existirá respecto de los usuarios y proveedores de contenido en Internet (Hercovich, 2013: 144).

En definitiva, esta ley ofrece una carente protección respecto a otros derechos que colisionan a menudo con la libertad de expresión, tales como el derecho al honor, a la vida privada y a la no discriminación; e, inclusive, deja sin resguardo el derecho a la libertad de expresión de las víctimas, quienes desarrollarán en muchos casos sentimientos de intimidación y humillación al expresarse libremente a través de Internet.

Por lo demás, el resguardo del derecho de las mujeres y niñas a su libertad de expresión, que puede verse coartado mediante la violencia de género en línea, es apremiante si se considera que, como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la libertad de expresión es una herramienta clave para el ejercicio de los demás derechos fundamentales” (CIDH, 2010: 4). Y sobre todo teniendo en cuenta que, actualmente, Internet es una “herramienta esencial para que las comunidades vulnerables o históricamente discriminadas obtengan información, expongan sus agravios, hagan oír sus voces y participen activamente en el debate público y contribuyan en la construcción de políticas públicas tendientes a revertir su situación” (Pietrafesa, 2019: 587).

2.7. Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar

Es constitutivo de violencia intrafamiliar, de acuerdo al artículo 5º de la ley,

todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la

colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

En lo pertinente, el mismo artículo añade en el inciso tercero que constituyen asimismo conductas de violencia intrafamiliar, aquellas “ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos (...)”.

Cuando tales actos de violencia física, psíquica o económica sean reiterados, y cumpliendo los demás requisitos legales, podrá configurarse el delito de maltrato habitual que regula el artículo 14, por el cual se podrá imponer una pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.

Dada la amplitud de las conductas que podrían entenderse como constitutivas de violencia intrafamiliar, en cuanto se entiende por tal todo maltrato físico, psíquico y económico, podríamos comprender aquí numerosas conductas de las incluidas en nuestra taxonomía. Así, es posible enmarcar en el ámbito de la violencia intrafamiliar actos de acceso no autorizado y control de acceso; control y manipulación de la información; suplantación y robo de identidad; monitoreo y acecho; expresiones discriminatorias; ciberacoso; amenazas; extorsión; difusión de información personal o íntima sin consentimiento; y, actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona.

Sin embargo, como se desprende con toda claridad de los artículos citados, esta normativa será solo aplicable cuando las conductas de violencia de género sean ejercidas contra alguna de las personas que señala el artículo 5°, no incluyendo la violencia ejercida dentro de relaciones afectivas en las que la pareja no haya al menos convivido. Solo el inciso tercero recoge este supuesto a propósito de la violencia económica.

De esta forma, la protección que pueda dar la ley de violencia intrafamiliar a la violencia de género en línea está sesgada y limitada de forma importante, puesto que solo otorgará resguardo a la víctima que es violentada por su pareja o expareja con la que convive o ha convivido, o cuando la víctima es pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la

línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, excluyendo la sanción de conductas cometidas por parejas o exparejas con quienes la víctima no ha convivido o contra quienes no sean parientes en el grado de proximidad que exige la norma.

2.8. Código del Trabajo

El Código del Trabajo identifica el acoso sexual como una conducta contraria a la dignidad de la persona, entendiendo por tal, en su artículo 2º, cuando “una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

En cuanto la ley dispone que el acoso sexual puede ser realizado “por cualquier medio”, estimamos que comprende el ciberacoso de carácter sexual como una conducta que el Código del Trabajo regula y sanciona.

A la misma conclusión es posible arribar respecto de otros actos de ciberacoso que se enmarquen en el ámbito laboral, toda vez que a continuación la norma indica que el acoso laboral, también contrario a la dignidad humana, es

toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.

En relación con el acoso sexual, se impone la obligación al empleador de establecer en el reglamento interno “El procedimiento al que se someterán y las medidas de resguardo y sanciones que se aplicarán en caso de denuncias por acoso sexual” (artículo 154 N.º 12). Asimismo, se establece como causal de termino de contrato sin derecho a indemnización las conductas de acoso sexual que cometa un trabajador (artículo 160, N°1, letra b).

Es tal la relevancia que reconoce el legislador al acoso sexual que se da en este ámbito, que dedica un título de la ley especialmente a la regulación de la investigación y sanción del acoso sexual, estableciendo el deber de la persona afectada de informar por escrito a la Inspección del trabajo y el procedimiento que deberá seguir el empleador.

Existe en materia laboral, por tanto, una regulación del acoso sexual mucho más pormenorizada de lo que encontramos en el resto del ordenamiento jurídico que hemos revisado, con reconocimiento expreso de su efecto atentatorio de la dignidad humana y con normas que establecen obligaciones para el empleador y la intervención de una autoridad que fiscalice su cumplimiento, como lo es la Inspección del Trabajo.

Empero, cabe preguntarnos si la frase “por cualquier medio” alcanza al acoso efectuado mediante Internet y redes sociales. Al respecto, la Dirección del Trabajo, en dictamen ORD. N.º 1133/36 de 2005¹², ha señalado que

las conductas constitutivas de acoso no se encuentran limitadas a acercamientos o contactos físicos, sino que incluye cualquier acción del acosador sobre la víctima que pueda representar un requerimiento de carácter sexual indebido, tal como lo pone expresamente de manifiesto el concepto legal (...), cuando señala que el acoso sexual puede producirse "por cualquier medio", incluyendo en ese sentido, propuestas verbales, correos electrónicos, cartas o misivas personales, etc.

Por su parte, los Juzgados de Letras del Trabajo han resuelto en la misma línea, entendiendo, por ejemplo, que los mensajes de contenido sexual enviados mediante WhatsApp por un hombre a una compañera de trabajo, sin el consentimiento de esta, “concuerdan con la tipificación de las conductas exigidos para configurar el acoso sexual”, y concibiendo que “las propuestas verbales y los mensajes telefónicos forman parte de la posibilidad de acoso prevista por el legislador, y su contenido revela una intención de

¹² Véase también en Dirección del Trabajo de Chile, “Dictamen ORD. N°2210/35”, en Dirección del Trabajo (sitio web), (2009), <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-96717.html>. Y, Dirección del Trabajo de Chile, “Dictamen ORD. N°4354/59”, en Dirección del Trabajo (sitio web), (2009), <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-97210.html>.

acercamiento sentimental con connotación sexual” (Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, 2015).

En el mismo sentido, a propósito de los mensajes reiterados y ofensivos enviados por un médico, refiriéndose a la demandante y a otras de sus compañeras de trabajo, en grupos de WhatsApp del personal de salud de un centro médico; el 2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (2018) ha considerado que, estos hechos

califican sobradamente como conductas reiteradas de acoso sexual en el marco de una relación jerárquica (...) y en cuanto se verifican en un espacio de comunicación regular creado principalmente para el intercambio de información profesional en el ejercicio de las labores regulares que involucra a los médicos de la Unidad en que labora la víctima, exorbitan la esfera del chantaje y trato degradante proferido únicamente de manera vertical por el ofensor hacia la víctima, configurando también un ambiente de trabajo hostil (acoso ambiental) en el que sus pares toleran, interactúan, posibilitan y reproducen el escenario degradante (...).

Es posible afirmar, entonces, en base a lo que ha señalado la Dirección del Trabajo y lo resuelto por los tribunales laborales, que la expresión “por cualquier medio” comprende el ciberacoso cometido en un contexto laboral, ya sea que su ejecución se lleve a cabo por correo electrónico o por otros canales en línea, como lo son las redes sociales.

2.9. Ley N.º 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior

Tras una ola de manifestaciones feministas efectuadas durante 2018, el 15 de septiembre de 2021 fue publicada en el Diario oficial la ley N.º 21.369, que vino a responder a una de las consignas más repetidas durante aquella época: la demanda por una educación no sexista.

Esta norma, en su artículo 2° trata el acoso sexual de una forma más amplia e integrativa que el Código del Trabajo, entendiendo que dicha conducta no solo atenta contra la dignidad de las personas, sino que también contra su libertad, integridad personal, igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria. De este modo, se reconoce que el acoso sexual no constituye únicamente una conducta ilícita por los efectos que pueda producir en la víctima, sino que constituye, objetivamente, un acto de discriminación.

En cuanto al concepto de acoso sexual, el mismo artículo entiende por tal

cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

A diferencia de la definición que entrega el Código del Trabajo, la ley que estamos comentando incluye expresamente las manifestaciones “no verbales” de acoso sexual, así como su comisión por vías virtuales o telemáticas, por lo que el acoso sexual en línea queda indubitablemente comprendido cuando se comete en este contexto. Lo anterior, es un gran avance en los esfuerzos por desarrollar un mejor concepto y constituye una herramienta relevante para enfrentar el acoso sexual que se lleva a cabo en contextos de educación superior, por cuanto comprende tanto a estudiantes, docentes, investigadores, funcionarios administrativos y a cualquier persona que ejerza alguna función que se relacione con las instituciones de este tipo, respecto de todo hecho enmarcado en actividades organizadas o desarrolladas por la institución respectiva o por personas vinculada a esta, pese a que los hechos no ocurran en espacios académicos o de investigación.

La ley impone a las instituciones de educación superior la obligación de contar con una política integral contra el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género, que contenga un modelo de prevención y sanción con acciones tendientes a prevenir, informar, sensibilizar, sancionar, capacitar y formar en estas materias. En tanto dicha política no se limita al acoso sexual, creemos que también se podría comprender no solo el ciberacoso de carácter sexual, sino también otras formas de ciberacoso y expresiones discriminatorias que se efectúen dentro de los espacios educativos físicos y virtuales.

Sin perjuicio de todo ello, es apremiante que estos esfuerzos por prevenir y sancionar el acoso sexual se extrapolen a otros ámbitos además del laboral y académico, donde el fundamento para enfrentarlo es el mismo: una vulneración a la dignidad humana y a la integridad, libertad, igualdad y derecho a no ser discriminado.

2.10. Ley N.º 20.536 sobre violencia escolar

La ley N.º 20.535 sobre acoso escolar introdujo una serie de disposiciones al Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 del Ministerio de Educación del año 2009¹³, definiendo en su artículo 16 B al acoso escolar como

toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento reiterado, realizada fuera o dentro del establecimiento educacional por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro estudiante, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del estudiante afectado, que provoque en este último, maltrato, humillación o fundado temor de verse expuesto a un mal de carácter grave, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad y condición.

Por su parte, el artículo 16 D inciso 3º dispone que “Si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio

¹³ Este decreto fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N.º 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N.º 1, de 2005

reglamento interno disponga, podrán ser sancionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 16¹⁴ de este cuerpo legal”.

Si bien podemos entender que la norma incluye lo que definimos en el capítulo anterior como *ciberbullying*, existe una serie de conductas que podrían surgir en el ámbito escolar que no están cubiertas. Este problema es identificado por la Superintendencia de Educación al reconocer que, la ley, no comprende “una buena parte de los ‘ciberproblemas’ más reiterados en los colegios, como hackeo de cuentas, conflictos en los grupos de Whatsapp, o maltrato entre miembros de la comunidad escolar a través de redes sociales” (Superintendencia de Educación, 2018). En tanto las niñas son quienes están más expuestas a sufrir violencia como la descrita, la ley es sin duda exigua otorgando resguardo frente a conductas de violencia de género en línea distintas al *ciberbullying*.

En un intento por minimizar los efectos de este vacío, la Superintendencia de Educación dictó en 2018 la circular N.º 482, que tiene entre sus objetivos que los establecimientos educativos determinen en sus reglamentos las acciones constitutivas de acoso cibernético y las que constituyan maltrato virtual, y la activación de los protocolos correspondientes. Sin embargo, tal como reconoce la entidad aludida, “debido a la dinámica y versatilidad de Internet, la normativa será sobrepasada por la realidad” (Superintendencia de Educación, 2018), por lo que es indispensable contar con una ley que regule esta violencia, explicitando los deberes que tienen los establecimientos educacionales y el rol de la autoridad a este respecto.

2.11. Código Civil

En cuanto las leyes especiales resultan en general poco eficientes frente a la violencia de género en línea, cabe plantear la interrogante respecto a si sus conductas quedan cubiertas por el derecho común, que encontramos en el Código Civil.

¹⁴ El artículo 16 sanciona las infracciones con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán duplicarse en caso de reincidencia.

La responsabilidad civil, desde un punto de vista lógico, y según el profesor Enrique Barros siguiendo a Hans Kelsen, “es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona” (2006: 15). No existiendo una obligación proveniente de un vínculo contractual entre quien comete el acto y la víctima, sería necesario recurrir a las normas de la responsabilidad extracontractual. Esta, “tiene por antecedente los deberes generales de cuidado que nos debemos recíprocamente en nuestra actividad susceptible de dañar a terceros” (Barros, 2006: 26).

De acuerdo al mismo autor, y según ha sido ampliamente sostenido por la doctrina y jurisprudencia, para que estemos frente a este tipo de responsabilidad deben concurrir cuatro elementos, a saber: una acción u omisión, dolo o culpa, daño y un vínculo causal entre la acción y omisión y el resultado dañoso. Con ello, se configuraría un delito o cuasidelito civil, dependiendo de si el actuar fue doloso o negligente.

Este tipo de responsabilidad se encuentra regulada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Aquel dispone que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”. Dicha indemnización, incluye tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales, por lo que el daño moral también puede ser indemnizado de acuerdo con las normas de responsabilidad extracontractual, sin perjuicio del artículo 2331 que limita la procedencia de la indemnización respecto de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona. Respecto a esto último, es dable tener en cuenta que, esta disposición, “Se aplica únicamente respecto a la vulneración al derecho a la honra. Respecto a la reparación civil por violación al derecho a la vida privada, tal disposición no se aplica, en razón a que la disposición se refiere a las "imputaciones injuriosas" (Anguita, 2008: 44).

Dicho ello, entendemos que cada vez que la violencia de género en línea produzca un daño a una o más personas, ya sea un perjuicio patrimonial o extrapatrimonial, se configurará un caso de responsabilidad civil extracontractual de la que nacerá el derecho a obtener una indemnización.

Sin embargo, esta vía no estará exenta de vicisitudes para quien demande. Pues, podría existir dificultad en determinar a la persona del demandado a efectos de entablar la demanda, dado que muchas veces los ataques son llevados a cabo por una multiplicidad de personas y desde cuentas falsas. Sumado a ello, podrían surgir dificultades probatorias insalvables, ya que el contenido en Internet es fácilmente eliminable, y la cuantía y naturaleza del daño pueden ser difíciles de probar y de valorar para los jueces. Por último, veremos que en ocasiones se modera el monto de la indemnización en virtud de una supuesta exposición imprudente de la víctima al daño causado, lo que se traduce más bien en una revictimización para las afectadas, donde se les atribuye parte de la responsabilidad por no actuar de acuerdo con los cánones de género impuestos.

2.12. Constitución Política de la República

Dentro de las acciones que regula la Constitución Política de la República, se encuentra la denominada acción de protección. Esta acción, que busca el restablecimiento inmediato del imperio del derecho evitando males más graves e irreparables a derechos fundamentales, se encuentra regulada en el artículo 20 de la carta fundamental, en los términos que siguen:

El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Así, cuando la violencia de género en línea implique la privación, perturbación o amenaza de algunos de los derechos enumerados, la acción de protección será la vía más rápida para obtener las providencias necesarias que hagan cesar aquella conducta y restablezcan el ejercicio libre de los derechos afectados.

En lo pertinente, estimamos que los derechos vulnerados por los cuales se podría deducir una acción de protección son los reconocidos en los numerales 1°, 2°, 4°, 5° y 12°. Estos, regulan, respectivamente: la integridad psíquica, igualdad ante la ley y no discriminación; protección a la vida privada, la honra de la persona y su familia, y la protección de sus datos personales; la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada; y, la libertad de emitir opinión. Por tanto, se deberá identificar caso a caso el derecho vulnerado que pueda hacer procedente la interposición de la acción de protección.

En cuanto a los derechos a la protección de la vida privada y la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, “la jurisprudencia constitucional no ha dudado en extender la protección constitucional de la inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los correos electrónicos” (Álvarez, 2018: 24). Sin embargo, “la jurisprudencia constitucional ha tenido escasas ocasiones para referirse a las comunicaciones privadas electrónicas que se realicen por medios distintos al correo electrónico y, en particular, a través de las cada vez más populares redes sociales” (Álvarez, 2018: 26).

Lo anterior conlleva un escaso desarrollo jurisprudencial del contenido y alcance de los derechos a la vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones en vinculación al uso de Internet, especialmente si se trata de redes sociales y plataformas de mensajería instantánea, por lo que puede escasear la claridad necesaria para reconocer una afectación a dichos derechos. En relación con esto, podría incluso aseverarse que ante la rápida evolución de las tecnologías y de Internet la acción de protección pierde efectividad. En este sentido, se identifican ciertos inconvenientes, ya que

el desconocimiento de los alcances jurídicos del derecho a la privacidad por parte de los recurrentes tiene como consecuencia que en aquellos casos donde corresponde alegar la transgresión de alguna de las garantías reconocidas en el artículo 19 núm. 4 y 5 de la Constitución, éstos no las invocan, o si llegasen a

hacerlo simplemente hacen referencia al articulado sin entrar en una mayor fundamentación, impidiendo a los Tribunales Superiores de Justicia desarrollar el concepto actual de privacidad (Herrera, 2016: 91).

Si bien puede estimarse que no existe un impedimento formal para la corte respectiva a efectos de desarrollar el concepto de vida privada y su contenido, supliendo así las falencias constitucionales y legales en la materia, se vislumbra que "los intentos de sistematización de la jurisprudencia existente en esta materia han sido precarios por parte de la doctrina y la judicatura" (Herrera, 2016: 108).

Todo esto tiene el potencial de derivar en una exigua protección de los derechos constitucionales en el entorno en línea y en una escasa efectividad de las acciones de protección que se deduzcan con tal propósito, sobre todo si se trata de comunicaciones distintas al correo electrónico u formas de violencia que afecten otros derechos fundamentales.

Incluso teniendo en cuenta estas consideraciones, la celeridad en su tramitación, la posibilidad de prescindir de la representación de un abogado y su conocimiento entregado a tribunales con más experiencia como las Cortes de Apelaciones, son factores que permiten que la acción de protección sea indudablemente el primer gran instrumento con el que cuentan las víctimas para la defensa de sus derechos ante la violencia de género en línea.

2.13. Conclusiones

El capítulo II de este trabajo tuvo por objeto analizar numerosas normas y cuerpos legales que podrían ser aplicadas ante la ocurrencia de un acto de violencia de género en línea.

Dicho análisis, permite aseverar lo siguiente:

1. Parte de la normativa revisada resulta aplicable respecto de algunas conductas de violencia de género en línea. Es el caso de las disposiciones del Código Penal que tipifican las amenazas e injurias y calumnias, las cuales podrían comprender,

respectivamente, las amenazas que se dan en el contexto de violencia de género en línea y los actos que dañan la reputación de una persona. Además, ambas podrían comprender algunos supuestos de ciberacoso cuando este ocurra bajo alguna de las circunstancias previstas en tales normas. Por su parte, vimos que ley N.º 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, contempla hipótesis de manipulación y control de información, y de acceso no autorizado y control de acceso.

2. Asimismo, cuerpos legales como la ley N.º 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior; y el Código del Trabajo, regulan específicamente situaciones de acoso dentro de las cuales puede incluirse el ciberacoso. No obstante, su aplicación se verá limitada a los espacios que buscan regular.
3. Otro grupo de normas, tienen el potencial para ser utilizadas frente a algunas conductas de violencia de género en línea, sin embargo, tienen fuertes defectos que ponen en duda su real utilidad para esta clase de hechos. Es el caso de los artículos 161-A y siguientes del Código Penal; el artículo 2º inciso 2 de la ley N.º 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos; los artículos 366 quáter, 366 quinquies y 374 bis del Código Penal; la ley N.º 20.609 que establece medidas contra la discriminación; la ley N.º 20.066 sobre violencia intrafamiliar; y la ley N.º 20.536 sobre violencia escolar. Todas ellas, si bien comprenden algunas hipótesis de violencia en género en línea, tienen limitaciones que impiden su aplicación para casos análogos a los que regulan y donde el bien jurídico protegido es el mismo, pero en los que varían determinadas circunstancias. Es ilustrativo de esto la falta de castigo hacia la difusión de información e imágenes privadas sin autorización, cuando fueron obtenidas con consentimiento de la víctima, pues el artículo 161-A del Código Penal solo sanciona dicha difusión si es que tampoco hubo autorización en la obtención del contenido.
4. Hay otro grupo de normas cuyo estudio fue interesante para analizar su pertinencia respecto de ciertas conductas, pero que el resultado de ello es que carecen de una real utilidad práctica para hechos de violencia de género en línea, por estar diseñadas con propósitos diferentes. Podemos incluir aquí la ley N.º

19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo; la ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada; y la ley N.º 17.366 sobre propiedad intelectual.

5. Así, solo algunos casos de violencia de género en línea quedan cubiertos por la legislación vigente.
6. En general, las normas estudiadas no tienen una especial consideración por la violencia de género ni por la violencia en línea.
7. Ante tal panorama, las normas de responsabilidad civil extracontractual y la acción de protección constitucional surgen como las principales alternativas que tienen las víctimas a efectos de conseguir reparación y el restablecimiento de sus derechos.

Tales consideraciones nos llevan a plantear la necesidad de contar con una regulación que responda a los modos cada vez más masivos de interacción social que tienen lugar a través de Internet, y que reconozca que las formas de violencia que tienen lugar en el mundo físico lo tienen también en la red, con impactos igual de significativos, o incluso mayores, para la vida de las víctimas.

Además, es necesario que las normas que vengán a suplir estas falencias atiendan la especial situación de quienes son potenciales víctimas, teniendo particular consideración por las mujeres, niñas y disidencias de género, entre otros grupos vulnerables.

Los defectos y limitantes de las leyes vigentes para enfrentar la violencia de género en línea quedarán ilustrados en el capítulo siguiente, a partir de la constatación de su comportamiento al aplicarlas en casos concretos de violencia de este tipo que han ocurrido en Chile.

Finalmente, a modo de resumir el análisis llevado a cabo en las páginas que anteceden, se incluirá en un anexo, al final de este trabajo, una tabla que contiene las conductas que fueron enumeradas y descritas en el primer capítulo, los cuerpos normativos en que encuentran protección cada una de ellas, y una somera enunciación de las limitaciones detectadas.

CAPÍTULO III: ¿CÓMO HA FUNCIONADO LA LEGISLACIÓN ANTE CASOS REALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA?

Los capítulos anteriores han evidenciado, desde la teoría, qué es la violencia de género en línea y los grupos de conductas que la constituyen. Asimismo, se analizó los cuerpos normativos en las que tales hechos podrían encontrar tratamiento jurídico, lo que reveló que, si bien existen numerosas leyes para abordar algunas de estas conductas, ellas tienen limitaciones que se traducen en la entrega de herramientas poco idóneas y efectivas para las víctimas de violencia de género en línea.

Lo concluido hasta ahora, como se verá, no es solo fruto de un estudio formal de fuentes doctrinarias y legales, sino que tiene consecuencias prácticas palpables, que se pueden percibir tanto en aquellos casos en que no existe una intervención judicial por haber vacíos legales o dificultades probatorias invencibles; como en aquellos casos en que, existiendo normas e intervención judicial, los resultados no son del todo satisfactorios.

Demostrar aquello, es el objetivo de este capítulo, en el que se estudiarán diversos casos de violencia de género en línea ocurridos en Chile a la luz de las leyes ya analizadas, a fin de reconocer sus falencias, sesgos y limitaciones en casos reales donde se ha suscitado este tipo de violencia.

3.1. Revisión de casos ocurridos durante los últimos años

3.1.1. Caso Nido.org¹⁵

Durante febrero de 2019 quedó al descubierto una serie de denuncias relacionadas a la filtración de imágenes y datos personales de mujeres y niñas a través de un sitio web y

¹⁵ Véase al respecto Lucía Blasco, “Caso Nido: el controversial foro de Internet en medio de “uno de los mayores episodios de ciberacoso” en el país”, BBC News Mundo, (28 febrero 2019), <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47403186>.

Véase también Rosario Gallardo, “Caso Nido: Asociación de Abogadas Feministas interpone denuncia por asociación ilícita y dice que han recibido más de 230 casos”, La Tercera, (27 febrero 2019), <https://www.latercera.com/nacional/noticia/caso-nido-asociacion-abogadas-feministas-interpone-denuncia-asociacion-ilicita-dice-recibido-mas-230-casos/546202/>.

grupos de Telegram, al que sus miembros (más de 15.000) se unían según la zona geográfica que habitaban de Chile. Tal difusión de datos personales e imágenes fue llevada a cabo sin autorización de las víctimas.

Esta situación, que fue conocida como caso “Nido.org” por el nombre homónimo del sitio, fue altamente connotada y señalada por la opinión pública, dado el alto número de personas que interactuaban en las plataformas y por los diversos delitos presuntamente cometidos por sus participantes.

Los usuarios de la plataforma obtenían las imágenes e información a través de un “barrido” y recopilación desde las redes sociales de las víctimas y desde fuentes de libre acceso al público, permitiendo identificar a mujeres y niñas, e ideando planes de secuestro y violación, todo esto actuando mediante perfiles y nombres falsos.

Buscando encasillar los hechos de este caso dentro de nuestra taxonomía, se revela la comisión de las siguientes conductas:

1. Control y manipulación de la información: los usuarios de la plataforma hicieron un uso malicioso de los datos personales e imágenes obtenidas a través de las redes sociales de las víctimas, lo que representa una pérdida sobre el control de su información para las personas afectadas.
2. Monitoreo y acecho: la publicación y difusión de datos e imágenes de las víctimas dio pie para que los usuarios de la plataforma pudieran identificarlas y ejercer una vigilancia constante, *cyberstalking* y persecución a través de las redes, y a su vez, generando el potencial para trasladar esa vigilancia y persecución al “mundo real”.
3. Expresiones discriminatorias: registros de las conversaciones entre los miembros de Nido permiten advertir que se referían a las mujeres afectadas con insultos y epítetos humillantes, con un alto componente discriminatorio.
4. Ciberacoso: los relatos de algunas de las víctimas dan cuenta que varias de ellas comenzaron a ser acosadas, recibiendo mensajes insultantes y con connotación sexual, a través de redes sociales y aplicaciones de mensajería instantánea una

vez que sus datos fueron difundidos, de forma repetitiva y causando temor y enfado.

5. Amenazas: a partir de los relatos de las víctimas y las conversaciones sostenidas por los miembros de Nido, queda al descubierto que estos proferían amenazas de ir a buscar a las mujeres afectadas a sus domicilios, e incluso amenazas de secuestro y violación.
6. Difusión de información personal o íntima sin consentimiento: la conducta que posiblemente afectó a todas las víctimas corresponde al uso de las tecnologías para compartir o publicar información o datos de ellas sin su consentimiento, divulgando la información privada recopilada, permitiendo su identificación y poniéndolas en una situación de riesgo de sufrir otras agresiones.

Como se verá, en cuanto a las normas jurídicas que pudiesen ser aplicables a este caso, ninguno de los cuerpos normativos y leyes estudiados responde eficazmente. Repasando algunas de las normas examinadas en el capítulo segundo, encontramos lo que sigue.

En primer lugar, si bien la ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada podría comprender las conductas de control y manipulación de la información y difusión de información personal sin consentimiento, cabe reiterar que la ley permite el tratamiento de datos sin autorización del titular cuando estos sean obtenidos de una fuente accesible al público, como fueron obtenidos en el caso en comento; y que, de todos modos, solo cabría responsabilizar al responsable de un registro o banco de datos, el que podría ser sancionado con una multa a beneficio estatal.

En seguida, de acuerdo con la ley N.º 17.366 sobre propiedad intelectual, podríamos comprender dentro de su ámbito de protección las fotografías que los miembros de Nido.org obtuvieron desde las redes sociales de las afectadas, quienes son titulares de las imágenes por el solo hecho de haberlas creado. Sin embargo, las acciones que sería posible incoar no resultan eficaces, por cuanto la actividad ilícita de los infractores cesó prontamente en cuanto se realizaron las primeras denuncias; los daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales no son fácilmente acreditables por las características de los actos, la forma en que fueron cometidos y la alta cantidad de personas involucradas;

y solo podría obtenerse contra el o los infractores, en el improbable caso de que estos pudiesen ser determinados con precisión, una condena de reclusión o prisión, y/o una multa a beneficio estatal.

Si las víctimas quisieran interponer una acción por discriminación arbitraria de la ley N.º 20.609, su efecto resultaría tardío considerando que para ejercer las acciones que la ley contempla se habría tenido que eludir el hecho de que tales actos discriminatorios se estaban llevando a cabo por un gran número de personas y plataformas diversas, por lo que el acto y sus responsables no son fácilmente identificables.

Es así que ninguna de estas alternativas responde adecuadamente a la violencia de género a la que se vieron expuestas las mujeres y niñas en este caso, dado que, como se ha revisado en el capítulo previo, ninguna comprende un tratamiento cabal y especial de la violencia de género en línea, y las normas no están diseñadas para sancionar actos de este tipo. Por lo que su utilización está limitada a solo algunos de los actos cometidos, y su aplicación a efectos de hacer cesar los hechos resulta tardía y frecuentemente conllevará dificultades probatorias.

Evaluando otras vías judiciales, una acción de protección podría no ser más que una pérdida de tiempo y recursos, considerando que las plataformas de Nido.org quedaron inactivas prontamente al conocerse las denuncias, con lo que no tendría cabida la impetración de medidas tendientes al restablecimiento de los derechos vulnerados.

Surge igualmente la alternativa de que las personas afectadas demanden una indemnización de acuerdo con las normas de responsabilidad civil extracontractual, lo que podría traer un costo de dinero y tiempo aún mayor, sin la seguridad de que será posible acreditar la existencia de daños patrimoniales y extrapatrimoniales ni los autores de estos.

Con todo, la gravedad de algunas de las conductas del caso nos lleva a considerar la sanción penal. Sin embargo, el Código Penal no reporta mayor utilidad para un caso como este, por lo que, pese a existir tipos penales aplicables a algunos delitos, esto no se ha traducido en una persecución penal eficaz contra los autores de los mismos.

Dado que varias de las víctimas fueron acosadas y amenazadas con ser buscadas en sus casas, secuestradas y violadas, se configuraría los delitos de amenaza de los artículos 296 y 297 del Código Penal. No obstante, nos encontramos nuevamente ante la dificultad de determinar quién realizó dichas amenazas, y de probar que estas son serias y verosímiles. Con la misma dificultad de determinar a los futuros imputados se hallarían las víctimas al intentar accionar por otros delitos, como la injuria grave del artículo 417. N°3.

Respecto de la difusión de datos personales e imágenes obtenidas en las circunstancias de este caso, no existe un tipo penal que imponga un castigo. Estos defectos se traducen en que, varios años después de realizadas las denuncias, y a la fecha de término de este trabajo, no haya personas formalizadas por delitos asociados a los hechos cometidos a través de las plataformas por las que operó Nido.

A mayor abundamiento, cabe reiterar que el artículo 161-A del Código Penal solo se refiere a conversaciones, comunicaciones, documentos, instrumentos, imágenes o hechos de carácter privado, y se limita a sancionar la captación o difusión de ellos cuando son obtenidas sin autorización de lugares que no sean de libre acceso al público, sin abarcar las imágenes obtenidas en lugares de libre acceso.

Y, respecto al artículo 161-C, si bien este castiga la captación de imágenes en lugares públicos o de libre acceso público de genitales o partes corporales íntimas con fines de significación sexual y sin su consentimiento, la norma no contempla Internet y las redes sociales como lugares de libre acceso, por lo que habría que entrar en el debate de establecer si Internet puede ser considerado un lugar de libre acceso en los términos de la ley¹⁶, y en el debate relativo a si puede afirmarse que no hubo consentimiento de las afectadas teniendo en cuenta que las imágenes fueron publicadas por ellas en sus redes sociales.

A propósito de la investigación penal llevada a cabo sobre estos hechos, el jefe de la Brigada de Cibercrimen de la Policía de Investigaciones, Cristián González, señaló que “se

¹⁶ Hasta hoy no existe desarrollo doctrinario o jurisprudencial sobre esto. Sin embargo, la historia de la ley N.º 21.153 que introdujo el artículo 161-C al Código Penal, da cuenta que su espíritu es la de castigar únicamente el acoso callejero.

investigó lo que realmente podía constituir un delito en nuestro país. Claramente hay un vacío legal en el sentido de la difusión de imágenes íntimas (...)” (El Dínamo, 2020).

Evidencia la insuficiencia de las normas penales vigentes y la falta de tipos penales adecuados, que un 82,7% de las denuncias recibidas a propósito de caso Nido.org son por hechos no constitutivos de delitos, pues no existe legislación que sancione la difusión de imágenes obtenidas de sitios públicos y el acoso sexual en línea. Aquel porcentaje se reduce solo a un 69,2% en el caso de víctimas en el grupo etario entre 11 a 17 años. Asimismo, se constató que muchas de las denuncias realizadas que no constituyen delito, corresponden a hechos de uso y difusión de imágenes privadas trucadas o reales, obtenidas de redes sociales, y la publicación de fotografías y datos personales de mujeres en sitios de pornografía (Policía De Investigaciones, 2019). Todo ello deriva en que, tras las denuncias, las investigaciones sean eventualmente archivadas por el Ministerio Público.

Conforme a lo relatado, nos encontramos en definitiva ante hechos de violencia de género en línea frente los cuales la legislación chilena es insuficiente, y que puede causar graves consecuencias económicas y psíquicas para las afectadas. En este sentido, cabe preguntarnos qué tan útil es para las víctimas denunciar esta clase de hechos ante las autoridades.

La insuficiencia de la legislación vigente, la falta de políticas públicas y de normas idóneas que sancionen la violencia de género en línea tiene como consecuencia la impunidad de quienes cometen este tipo de actos resguardándose en el anonimato de Internet, y envía a sus perpetradores y a la sociedad el mensaje de que estas conductas pueden ser replicadas sin consecuencias. Cabe afirmar sobre este punto que

este no es un asunto judicial, sino que es un asunto netamente político. En el fondo, esto ha ocurrido porque nuestros co-legisladores, el Gobierno y el Congreso Nacional, han sido particularmente negligentes en el desarrollo de sus tareas en el ámbito de las tecnologías digitales (Reusser, 2019).

En la misma línea, desde la fundación Datos Protegidos (2019) se indicó, a propósito de estos hechos, que “es importante pensar en la creación de normativas penales que no sólo se apliquen a casos específicos, sino que tienen que tener una mirada de largo plazo”, pero reconociendo que este tipo de vulneraciones excede lo que una ley o normativa pueda prever, poniendo de relieve también que las plataformas cuenten con autorregulaciones o políticas más fuerte para este tipo de situaciones.

Como ya adelantamos en párrafos precedentes, a la fecha, la investigación judicial sobre Nido.org no ha tenido mayores avances y no se ha formalizado a ninguno de los implicados. El mensaje de impunidad frente a este tipo de hechos ha dado lugar para que se repitan y para que otras personas sean víctimas de ello.

Solo durante los últimos meses de 2021 y primeros meses de 2022 se ha hecho público otros dos casos de similares características¹⁷, donde hombres han obtenido y divulgado fotografías íntimas y datos personales de mujeres y niñas a través de grupos de aplicaciones de mensajería instantánea, acosándolas y profiriendo amenazas de secuestro, abuso sexual y violación, y donde las vías judiciales idóneas son prácticamente nulas.

3.1.2. Caso *Cyberbullying* Colegio Nido de Águilas¹⁸

En mayo de 2018 se difundió activamente en los medios de comunicación nacionales la noticia de una persona que se quitó la vida en el baño de una sucursal de una famosa cadena de cafeterías. Habiéndose recabado más antecedentes, se determinó que la persona era una adolescente de 16 años, quien estaba siendo víctima de burlas e insultos

¹⁷ Hacemos referencia a Christian Armaza, “Caso Telegram: Tienda de celulares cierra repentinamente y PDI recaba antecedentes”, El Día, (22 de abril de 2022), <https://www.diarioeldia.cl/policial/2022/4/22/caso-telegram-tienda-de-celulares-cierra-repentinamente-pdi-recaba-antecedentes-91353.html>.

Véase también Juan Pablo Andrews, “Alumnos del Liceo Lastarria involucrados en caso “la manada” fueron expulsados del establecimiento”, La Tercera, (21 de abril de 2022), <https://www.latercera.com/nacional/noticia/alumnos-del-liceo-lastarria-involucrados-en-caso-la-manada-fueron-expulsados-del-establecimiento/ESKA5ZRLPJHFPLTQ6QABZRRMAE/>.

¹⁸ Véase al respecto Nicolas Alonso, “El tormento de Katherine Winter: Amigos y compañeros relatan sus últimos meses”, The Clinic, (7 de noviembre de 2018), <https://www.theclinic.cl/2018/11/07/el-tormento-de-katherine-winter-amigos-y-companeros-relatan-sus-ultimos-meses/>.

Véase también CCN Chile, “Caso Katy Winter: Ordenan al Nido de Águilas a seguir investigando acusaciones de cyberbullying contra la estudiante”, CNN Chile, (26 de febrero de 2019), https://www.cnnchile.com/pais/katy-winter-nido-de-aguilas-cyberbullying_20190226/.

por parte de sus compañeros de colegio, principalmente a través de grupos en redes sociales, donde se difundían rumores sobre ella junto a epítetos estereotipados que suelen ser utilizados contra las mujeres. Además, se encontraba batallando por salir de una relación sentimental en la que estaba siendo amenazada con la difusión de imágenes íntimas.

La adolescente llevaba algunos meses dando señales de alerta, pues presentaba marcas de lesiones que se había infringido a sí misma, y había comentado algunos amigos que estaba deprimida. Adicionalmente, algunas semanas antes de suicidarse escribió un cuento para una clase de literatura, donde su protagonista era una adolescente que decidía quitarse la vida tras vivir una relación que la atormentaba, lo que no fue interpretado como una señal de alarma por parte del colegio.

El hecho que finalmente gatilló la determinación de terminar con su vida, fue que durante los días previos recibió un intenso acoso en un grupo de Facebook controlado por alumnos de su colegio, el que tuvo lugar tras haber besado a otro estudiante en una fiesta, el cual, sin que ella supiera, tenía una relación con otra alumna.

En este caso, podemos encontrar las siguientes conductas de nuestra taxonomía:

1. **Ciberbullying:** pues la adolescente se encontraba siendo objeto de conductas de acoso por parte de sus pares, llevada a cabo mediante las tecnologías, específicamente a través redes sociales, donde se difundía información lesiva y difamatoria.
2. **Expresiones discriminatorias:** la adolescente estaba siendo difamada e insultada con denominaciones y epítetos humillantes, con un alto componente discriminatorio en razón de comportamientos, falsos o reales, que suelen ser cuestionados a las mujeres y niñas.
3. **Amenazas:** según lo relatado por algunos de sus amigos y amigas, el pololo de la adolescente la había amenazado con difundir fotografías íntimas de ella.

Nuevamente, como se analiza en las líneas que siguen, ninguna de las alternativas jurídicas responde cabalmente a la violencia de género sufrido por la víctima.

A mayor abundamiento, respecto al Código Penal, y en cuanto los implicados tuviesen edad suficiente para responder penalmente, solo cabría aplicar el artículo 296 que sanciona las amenazas de males constitutivos de delito a propósito de las amenazas conferidas de difundir imágenes íntimas de la adolescente, lo cual, en caso de haberse concretado, habría significado la comisión del delito contemplado en el artículo 374 bis, por cuanto se trata del almacenamiento y difusión de material pornográfico en cuya elaboración participó una menor de 18 años. Sin embargo, el delito no fue denunciado a tiempo, y tras la muerte de la adolescente los padres encontrarían insoslayables dificultades para probar la seriedad y verosimilitud de las amenazas.

Si bien la familia denunció y se querelló por los hechos, la acción penal no prosperó, y el Ministerio Público tomó la determinación de no continuar con la investigación, "por no existir elementos que permitan establecer responsabilidades en la muerte de la adolescente" (La Tercera, 2019).

En cuanto a las expresiones discriminatorias de las que fue víctima la adolescente, las acciones que ofrece la ley N.º 20.609 también resultarían tardías y poco eficaces, pues para dejar sin efecto el acto discriminatorio y ejercer las demás acciones que la ley contempla se habría tenido que sortear el hecho de que tales actos discriminatorios se estaban llevando a cabo por una multiplicidad de personas y mediante variadas plataformas, por lo que el acto mismo no parece fácil de determinar, ni tampoco a sus responsables. Por lo demás, el grupo de Facebook donde la adolescente fue difamada durante sus últimos días de vida, fue rápidamente eliminado tras su muerte.

Por otro lado, cabe ahondar en la responsabilidad que concierne al colegio. Como se señaló en el capítulo II, la ley N.º 20.535 definió el acoso escolar (artículo 16 B) y dispuso la aplicación de una multa al establecimiento educacional si las autoridades del establecimiento no adoptaren las medidas correctivas, pedagógicas o disciplinarias que su propio reglamento interno disponga (artículo 16 D). Sin embargo, dado que la ley no lo contempla expresamente, es altamente cuestionable que se pueda responsabilizar al establecimiento cuando los actos de acoso se realizaron en horarios y espacios ajenos al

ámbito escolar y, la suma a la que puede ascender la multa no es proporcional en estos casos al daño causado producto de la infracción.

Los padres de la adolescente, de forma posterior a su muerte, denunciaron al establecimiento educacional ante la Superintendencia de Educación por maltrato psicológico entre alumnos. El organismo, en primera instancia, se limitó a entregar recomendaciones a la entidad educativa para que mejorase sus protocolos y canales de denuncia, acogiendo lo argumentado por el centro educativo en orden a que no habían recibido denuncias formales de violencia escolar, decisión que fue apelada por los denunciados. Producto de ello, la Superintendencia de Educación exigió al establecimiento educacional continuar con la investigación, y resolvió finalmente sancionarles con una multa de 51 UTM, la suma máxima regulada por ley, al considerar que el reglamento interno no se ajustaba a la normativa legal vigente.

Es por ello que, probablemente a causa del revuelo mediático que produjo este caso en las comunidades educativas y medios de comunicación social, identificando las deficiencias legislativas y reconociendo que en la mayoría de los casos el *ciberbullying* es llevado a cabo fuera del horario de clases, durante el año 2018 la Superintendencia de Educación dictó la circular N°.482, compeliendo a los establecimientos educativos a determinar en sus reglamentos las acciones constitutivas de acoso por medios virtuales, y las que constituyan maltrato, junto a la activación de protocolos adecuados.

Si bien los padres señalaron haber evaluado la posibilidad de interponer una demanda por responsabilidad civil extracontractual, ello no ha ocurrido.

A la fecha la ley no ha sufrido modificaciones que permitan incluir claramente, y sin lugar a dudas, a este tipo de hechos como constitutivos de violencia escolar. Tampoco ha habido cambios en el monto de las multas que puede imponerse a los centros educativos ni otras medidas preventivas, sancionatorias o reparatorias.

3.1.3. Caso de filtración de imágenes íntimas de subteniente del Ejército¹⁹

En julio de 2007 un oficial de Ejército de Chile sustrajo desde el computador de la subteniente Marisol Vargas, fotos íntimas de esta y las compartió entre sus compañeros, algunos de los cuales participaron de la difusión.

Tras conocerse la situación, una junta médica de la institución castrense recomendó que la uniformada fuese dada de baja, la cual justificó su decisión en razones de salud mental de la uniformada. No obstante, las personas implicadas en la sustracción y difusión de las fotografías continuaron en sus cargos. En razón de esto, Marisol Vargas decidió hacer público su caso ante los medios de comunicación, denunciando los hechos de los que estaba siendo víctima.

Con ello, consiguió que tres oficiales del Ejército fueran procesados por la Sexta Fiscalía Militar, los que fueron finalmente condenados por el 2° Juzgado Militar de Santiago con penas de 541 días de presidio, con arresto domiciliario nocturno, para el oficial que sustrajo y difundió las imágenes; y 300 y 60 días para otros dos oficiales, con remisión condicional de la pena. Además de quedar todos imposibilitados para desempeñar cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena. La Corte Marcial confirmó las condenas de dos de los implicados y absolvió a la oficial que había presuntamente participado en la divulgación, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema en causa N.º 3951/2012²⁰.

Este caso, sin perjuicio de que el delito fue sancionado, pone de manifiesto que, en ocasiones, la violencia de género sobrepasa la responsabilidad que cabe a las personas individuales, alcanzando incluso a las instituciones que tienen el poder para tomar decisiones a su respecto. Ello deriva en que finalmente las víctimas sean consideradas responsables por los hechos que vulneran sus derechos y garantías, arguyendo a un

¹⁹ Véase al respecto ADN Radio Chile, “Marisol Vargas: No entiendo cómo este personaje sigue en el Ejército”, ADN Radio, (22 de julio de 2008), <https://www.adnradio.cl/nacional/2008/07/22/marisol-vargas-no-entiendo-como-este-personaje-sigue-en-el-ejercito-636849.html>.

Véase también. El Dinamo, “Tribunal dicta condena por filtración de fotos íntimas de ex oficial”, El Dinamo, (11 de agosto de 2011), <https://www.eldinamo.cl/pais/Tribunal-dicta-condena-por-filtracion-de-fotos-intimas-de-ex-oficial-20110811-0011.html>.

²⁰ Véase pie de página N.º 7.

supuesto actuar imprudente de las mismas, perjudicando su reputación y agravando la extensión de los daños causados, a niveles que involucran inclusive la pérdida de una carrera profesional.

Tal afirmación puede constatarse en el caso planteado a partir de lo señalado por quien fuese General del Ejército de aquella época, Óscar Izurieta (El Mercurio, 2007), quien expresó que la sanción aplicada a la uniformada “no es por los actos íntimos que ella pudo haber cometido, sino que es por falta de prudencia al haber mantenido en un computador que estaba autorizado para ser usado en actividades de servicio, información de carácter íntimo privado”. Agregando que “se han cometido graves faltas a la disciplina de parte de la subteniente al recurrir a todos los medios de comunicación social, hacer denuncias, sin haber usado los canales de la institución”.

Asimismo, el General recalcó que la sanción no dice relación con un tema “de género, sino de conducta”, lo que da cuenta de la falta de preparación de la institución castrense en la materia, poniendo en riesgo la dignidad de las mujeres que son parte de la institución frente a los actos de violencia de género, en línea o no, cometidos por sus compañeros.

3.1.4. Caso de ciberacoso a nutricionistas²¹

El Colegio de Nutricionistas de Chile hizo público en octubre de 2021 que al menos 50 mujeres del gremio habían sido acosadas a través de la red por una misma persona. El hombre contactaba a las profesionales a través de redes sociales simulando ser un posible paciente, sin embargo, prontamente les enviaba mensajes de contenido erótico, y les solicitaba el envío de imágenes íntimas. Además, les enviaba imágenes y/o videos con contenido sexual sin el consentimiento de las afectadas.

²¹ Véase al respecto Colegio de Nutricionistas de Chile. “Colegio de Nutricionistas denuncia acoso sexual en contra de sus profesionales”. COLNUT, (octubre de 2021). <https://colegiodenutricionistas.cl/2021/10/28/colegio-de-nutricionistas-denuncia-acoso-sexual-en-contra-de-sus-profesionales/>.

Véase también El Mostrador Braga, “Impunidad en casos de acoso sexual cibernético: Colegio de Nutricionistas devela que hay 50 denuncias en contra de un solo sujeto”, El Mostrador (30 de octubre de 2021), <https://www.elmostrador.cl/braga/2021/10/30/impunidad-en-casos-de-acoso-sexual-cibernetico-colegio-de-nutricionistas-devela-que-hay-50-denuncias-en-contra-de-un-solo-sujeto/>.

La asociación realizó una denuncia ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, sin embargo la denuncia solo menciona a 6 víctimas. Al respecto, la presidenta del Colegio de Nutricionistas expresó que ello se debe a que la situación “deja una sensación de inseguridad porque las afectadas no se atreven a denunciar, sienten que no va a haber solución” (Colegio de Nutricionistas de Chile, 2021).

Además, explicaron que

“la denuncia tiene como objetivo que tanto el Ministerio Público y/o la Policía de Investigaciones reciban la información recopilada por el gremio y den paso a una investigación. Sin embargo, el Código Penal no contempla este tipo de acoso como un delito cuando se realiza por redes sociales. A menos, que se dirija contra menores de edad” (Colegio de Nutricionistas de Chile, 2021).

Tras investigar los hechos denunciados, el Ministerio Público decidió solicitar ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RUC N.º 2110048673-0, el sobreseimiento definitivo respecto del imputado, señalado en la letra A del artículo 250 del Código Procesal Penal. Según se señala en el escrito presentado por la Fiscalía Local de San Miguel, la solicitud estuvo motivada en que los hechos “no son constitutivos de delito, ya que al tener las víctimas la mayoría de edad, y siendo el delito del art 366 quater de exclusiva aplicación respecto de menores de 14 años, el hecho no se enmarca dentro de la hipótesis de dicho artículo” (2021).

Como era de esperarse, la solicitud fue aceptada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Ciertamente, no existiendo una tipificación específica ni concurriendo otros delitos asociados que sí estén tipificados, tales como las amenazas, estos actos de ciberacoso no son sancionados en nuestra legislación ni existen herramientas jurídicas para detenerlos.

3.2. Revisión de jurisprudencia

Sin perjuicio de lo que pueda ocurrir en materias con procedimientos reservados, como en derecho de familia, los pronunciamientos disponibles de tribunales en relación con violencia de género en línea son escasos, y no hacen referencias al tipo de violencia de que se trata, descartando la aplicación de una perspectiva de género que permita analizar a cabalidad los hechos acontecidos y vulneraciones sufridas.

A propósito de lo anterior, cabe considerar que la Dirección de Estudios de la Corte Suprema ha concluido, estudiando la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno, a partir del levantamiento de información cuantitativa y cualitativa realizado de manera específica para el estudio, que “en relación con la impartición de justicia, (...) se sigue percibiendo una ausencia de enfoque de Igualdad en la impartición de la justicia, tanto en materia de género como en otras materias” (2015: 15). A las mismas conclusiones arribó el Grupo de Trabajo del Consejo de Derechos Humanos, al apreciar que, en Chile, “los tribunales por lo general no demuestran sensibilidad al género” (2015: 11).

Pese a ello, y a falta de una legislación especializada en violencia de género y violencia de género en línea, las vías jurídicas para enfrentar este tipo de casos se han reducido en la práctica a solo dos: la acción de protección, por un lado, y la acción de responsabilidad civil extracontractual, por el otro.

A continuación, revisaremos algunas sentencias de tribunales ordinarios conociendo de hechos constitutivos de violencia de género en línea.

3.2.1. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, causa N.º 5916-2016, de 19 de diciembre de 2016

La recurrente en este caso interpuso una acción de protección en contra de su expareja, en razón del acto ilegal y arbitrario consistente en la exhibición y propagación de fotografías íntimas en el más absoluto desconocimiento de la afectada, las que fueron tomadas en el contexto de la relación sentimental que tuvieron.

La mujer afectada tomó conocimiento de los hechos cuando una amiga le comunica a través de una llamada telefónica que había escuchado rumores de la circulación en redes sociales de una fotografía donde aparecía junto a un hombre teniendo relaciones sexuales. La recurrente, quien primeramente pensó que se trataba de una broma, recordó que en alguna oportunidad el recurrido la fotografió en dichas circunstancias, pero que, según le aseguró en esa oportunidad, y tras las exigencias de la mujer, las había borrado inmediatamente.

Enterada de la situación, decidió comunicarse con el recurrido para preguntarle si sabía sobre el rumor que circulaba y por qué existía tal rumor, ante lo cual aseguró no saber sobre lo ocurrido ni de donde pudo salir una fotografía como la descrita, aseverando nuevamente que él había borrado las fotografías de su teléfono en cuanto ella lo solicitó, añadiendo que el dispositivo fue vendido hace al menos dos años, sin recordar a quien y sin darle importancia a su inquietud en este sentido. Le indica además que preguntaría entre sus amigos si alguno tenía más información.

Cinco días más tarde, el hombre vuelve a ponerse en contacto con ella enviándole la fotografía, la cual se la habrían hecho llegar sus amigos, lo que daría cuenta, al parecer de la recurrente, de que la imagen estaba circulando libremente en redes sociales, pese a ser una imagen íntima capturada en el ámbito de una relación íntima y en un acto privado dentro de la relación sentimental que sostuvo con el recurrido.

Todo ello, vulneraría su derecho a la protección a la vida privada y a la honra de ella y su familia, consagrado en el artículo 19 N.º 4 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene a la persona recurrida cesar en la propagación de las imágenes y que informe respecto de quienes tienen o poseen estas fotografías.

La Corte de Apelaciones de Temuco, prescindiendo del informe solicitado al recurrido, decide rechazar la acción interpuesta al considerar que no existe “constancia de los hechos denunciados en el recurso, sin que se haya detallado tampoco, en cuál o cuáles redes sociales se difundió las referidas fotografías, y quién las habría subido a las mismas o la manera en que en definitiva se masificó la imagen en cuestión” (considerando 3º), y

que no se habría acreditado el hecho arbitrario e ilegal, supuesto básico de la acción incoada (considerando 4°).

La acción de protección constituye sin duda una de las primeras herramientas jurídicas a disposición de las víctimas de violencia de género en línea, que ven vulnerados sus derechos por una acción u omisión arbitraria o ilegal.

Sin perjuicio de ello, como se aprecia en el caso que motiva esta sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, las víctimas se ven enfrentadas a la dificultad de acreditar los hechos que fundan el recurso, y los jueces parecen desconocer las particularidades de estas conductas y las características del medio por el que se ejecutan, mermando la posibilidad de la persona afectada de ver restablecidos sus derechos fundamentales.

Así, la Corte no tiene en cuenta circunstancias tales como la enorme dificultad de conseguir pruebas de las conversaciones sostenidas entre el recurrido y las personas a las que compartió las imágenes, lo que conllevaría por cierto problemas de legalidad por estar acompañando comunicaciones privadas, y lo que implicaría, por cierto, revictimizar a la mujer al acompañar las imágenes al proceso.

Asimismo, se echa en falta que la Corte identifique que los hechos configuran violencia de género y que, como tal, la víctima es una persona en una situación de vulnerabilidad que debiese ser estimada como relevante para la resolución del caso y la adopción de medidas que permitan el restablecimiento de sus derechos fundamentales.

3.2.2. Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, causa N.º 2622-2020, de 13 de julio de 2020

Quien recurre funda su acción en que tomó conocimiento, mediante un mensaje que traía adjunta una fotografía íntima suya, que la recurrida (A.S.) estaba compartiendo esas imágenes, las que obtuvo en el contexto de un intercambio de un video íntimo entre la afectada y el otro recurrido (C.M.). Ambos recurridos mantenían una relación sentimental, y se encontrarían difundiendo imágenes íntimas de la recurrente entre su círculo de amistades.

Al comunicarse con C.M., le solicitó la eliminación de las imágenes y que dejase de compartirlas, pero aquel se negó a hacerlo, por lo que la recurrente tiene el legítimo temor de que las imágenes se compartan en otras redes sociales.

Estima que los hechos relatados vulneraron sus derechos a la integridad física y psíquica, a la honra, a su propia imagen y a la vida privada, invocando los numerales 1, 4 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Solicita a la Corte que ordene la eliminación de cualquier respaldo del video y la abstención de compartir, difundir o facilitar dicho material a terceras personas, a través de toda red social o aplicación de mensajería.

C.M., por su parte, alega que no ha tenido el ánimo de almacenar las imágenes, que el respaldo es automático por la aplicación. Y añade que no existe información que haya sido publicada por él en redes sociales. A.S. arguyó, en la misma línea, que solo envió la imagen a una persona a fin de dilucidar la situación, puesto que implicaba a quien era su pareja, pero que luego eliminó todo registro de las imágenes.

En la parte considerativa de la sentencia, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, estima

Que la cuestión planteada por la recurrente dice relación exclusivamente con el derecho a la honra, el que habría sido vulnerado por los recurridos mediante el almacenamiento y posterior difusión de imágenes íntimas de la actora, a través de la aplicación de mensajería (considerando sexto).

Para resolver, acogiendo sin costas el recurso, el tribunal considera que, en relación con las imágenes,

(...) si bien los recurridos niegan haber compartido las mismas y por motivos que se desprenden del contenido de las imágenes, éstas no fueron acompañadas, al menos no hay discusión en la existencia de estas. Además, es posible al menos presumir fundadamente que habrían sido compartidas entre el círculo cercano de amigos, ya que de ello habría tomado conocimiento la actora. Así, las imágenes, al ser difundidas, y existir el temor de que sean compartidas por otros medios,

podrían afectar la reputación de la recurrente y la consideración que terceras personas puedan tener o formarse de ella, por lo que resultan lesivas del derecho invocado (...) (considerando séptimo).

En consecuencia, se ordena a los recurridos abstenerse de incurrir en conductas similares por cualquier medio de comunicación social, debiendo además realizar todas las gestiones pertinentes para eliminar los videos e imágenes de contenido íntimo de la recurrente.

El razonamiento vertido en este fallo comprende de mejor forma el tipo de vulneración que funda la acción, al considerar la dificultad probatoria que subyace a este tipo de hechos y al razonar que, “por motivos que se desprenden del contenido de las imágenes”, estas no fueran acompañadas.

Sin embargo, la Corte no justifica porqué, a su juicio, la cuestión dice relación exclusivamente con el derecho a la honra, no fundamentando porqué descarta de plano la afectación de los demás derechos que la recurrente alegó vulnerado, a saber, el derecho a la integridad física y psíquica de la víctima y el derecho a la protección de la vida privada.

Además, nuevamente el tribunal prescinde de considerar que estos hechos importan una forma de violencia de género, excluyendo un posible desarrollo jurisprudencial en este sentido, en aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos pertinentes, cumpliendo así con la obligación de promover tales derechos, mandato establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política.

3.2.3. Sentencia de la Corte Suprema, causa N.º 31974-2017, de 5 de julio de 2018

En juicio sobre responsabilidad civil extracontractual²², la parte activa demanda en representación de su hija menor de edad una indemnización de perjuicios que comprenda los perjuicios patrimoniales y morales irrogados por el hijo del demandado, quien habría publicado fotografías de contenido sexual que se tomó con la hija de los demandantes, menor de edad, con quien mantuvo una relación sentimental.

²² Cabe hacer presente que, si bien existe una investigación penal a cargo de la Fiscalía Local de Villa Alemana, RUC 1400957582, no hay mayores antecedentes públicos respecto del curso de esta investigación o de las eventuales acciones penales interpuestas.

No existiendo controversia sobre la existencia de las fotografías, aquella se centra en la participación del joven por haberlas hecho públicas.

Como hechos de la causa, cabe añadir que la madre de la adolescente fue citada por la inspectora del colegio al que asistía, indicándole que alumnos se habrían acercado a ella informándole de la existencia de las fotografías, las cuales se encontraban circulando a través de redes sociales.

En conversación con su hija, esta le confirmó que se habían tomado fotografías de índole sexual juntos, de común acuerdo, dentro de la relación que mantenían y que, cuando ella le manifestó su decisión de terminar la relación, él comenzó a amenazarla con difundir las imágenes si es que no retomaban el vínculo.

Por este motivo y por los hostigamientos de que empezó a ser víctima la adolescente, la demandante decidió retirar a su hija del colegio, en salvaguarda de su integridad física y psíquica.

Asimismo, consta en el expediente la declaración policial del joven, hijo del demandado, en la que admitió haberle mostrado las fotografías a un grupo de amigos de su confianza, tras lo cual habría surgido la idea de subirlas a Instagram, siendo alentado por la mayoría de sus amigos, y señalando que les hizo caso “porque sintió que era entretenido y no pensó en las consecuencias negativas”. Afirmó que las imágenes estuvieron en Instagram solo unos segundos, en los que capturó en la pantalla las publicaciones, para luego compartirlas a través de WhatsApp.

En razón de la prueba rendida, la Corte Suprema, fallando en recurso de casación en la forma y fondo, dicta sentencia de reemplazo condenando al demandado a pagar por concepto de daño moral causado las sumas de \$2.000.000 (dos millones de pesos) a la adolescente de autos y \$500.000 (quinientos mil pesos) para cada uno de sus padres.

La Corte Suprema tuvo por configurado el primer supuesto de la responsabilidad, a saber, la existencia de un actuar negligente y culpable del hijo de los demandados, toda vez que el hecho

(...) constituye un atentado al deber de no causar daño que consagra nuestro ordenamiento jurídico sobre el cual se construye el sistema de la responsabilidad, por parte del hijo de los demandados, quien no debió divulgar, hacer circular de ninguna forma tales fotografías o permitir que ocurriera pues fueron tomadas en el contexto de una relación íntima y privada y que por su naturaleza no estaban destinadas sino que a mantenerse en ese contexto, siendo absolutamente previsible y lógico que su divulgación a través de las redes sociales afectaría a la involucrada, al verse expuesta a una vejación pública de esta índole, considerando por lo demás su corta edad, 14 años (considerando octavo).

Además, estima que el demandado, en su calidad de padre, es responsable de acuerdo con lo prescrito por el artículo 2320 del Código Civil²³, que establece la denominada responsabilidad por el hecho ajeno, razonando que

En efecto, el reproche encuadra más con la responsabilidad que le atribuye la ley, en su calidad de padre de un hijo que aún no cumple años de edad y se encuentra bajo su cuidado personal, como ocurre en el caso de autos; obligación que cesa, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final de la norma citada, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad le confiere no hubiere podido impedir el hecho.

Lo anterior implica, para el demandado, la prueba de la diligencia, que generalmente resulta infructuosa, pues el propio daño suele demostrar que no ha ejercido el cuidado y la autoridad que podría haberlo evitado (considerando undécimo).

²³ El artículo 2330 del Código Civil prescribe que:
Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.
Así los progenitores son responsables del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.
Así el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.
Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado;
y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso.
Pero cesará la obligación de esas personas si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Asimismo, la Corte arguye que

(...) si bien la aplicación del inciso final del artículo 2320 del Código Civil se asocia a la prueba de la diligencia, las circunstancias particulares del caso y la conducta del hijo del demandado no permite concluir que actuó con la suficiente autoridad y cuidado para evitar el daño, no habiendo por lo demás invocado ni acreditado una situación de exoneración en este sentido (considerando décimo tercero).

En cuanto a la existencia de daños extrapatrimoniales sufridos por la víctima, la Corte considera

Que conforme a lo reseñado y al principio de la normalidad, no cabe duda de que el actuar negligente del hijo del demandado lesionó la integridad psíquica de la joven (...) con la divulgación de fotografías que daban cuenta de actos íntimos de connotación sexual, a la comunidad escolar y social de que formaba parte. Tal daño surge no sólo de la naturaleza propia de los hechos de que se trata y de las circunstancias de la víctima, sino que se encuentra, además corroborado por la prueba testimonial rendida (...).

Así, teniendo en cuenta la entidad del daño causado, se estima prudencialmente en la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de pesos) el monto de la indemnización por daño moral experimentado por la joven alumna.

En cuanto al daño extrapatrimonial reclamado por los padres se considera igualmente acreditado con los mismos elementos reseñados, de los que se desprende el natural dolor y preocupación que sufrieron por la situación que afectó a su hija; regulándose en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos) para cada uno (considerando décimo quinto).

No obstante, en cuanto al daño patrimonial alegado por concepto de daño emergente, consistente en gastos habitacionales, educacionales y de atención psicológica, la Corte decide no conceder indemnización a este respecto, estimando que

(...) no puede accederse a tal pretensión, al no encontrarse debidamente acreditados tales rubros con el sólo mérito de documentos privados emanados de terceros que no comparecieron al juicio a reconocerlos. Por lo demás, en el caso de las diferencias por arriendo y colegio que se reclaman no parece que tales gastos sean consecuencia directa y cierta del ilícito civil materia de autos (considerando décimo sexto).

Así, la Corte Suprema resolvió revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso que confirmó la sentencia dictada en primera instancia, la que resolvió rechazar la demanda por no haberse acreditado el hecho dañoso en que se basa, al estimar que la declaración policial del hijo del demandado no fue incorporada bajo las normas que rigen la prueba testimonial en el proceso civil, sino que se acompañó como instrumento privado, haciéndolo solo plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no de la verdad de las declaraciones formuladas, agregando que además el joven no tenía la calidad de demandado ni fue citado como testigo.

Al respecto, la Corte Suprema considera que los jueces de instancia establecieron exigencias adicionales ajenas al estatuto procesal probatorio civil, privando de todo valor a un elemento de convicción allegado legalmente al proceso, lo que determina la falta de análisis del mismo.

Resulta sin duda preocupante que un caso como el descrito deba llegar hasta el máximo tribunal del país para lograr una indemnización por cuanto el tribunal de primera y segunda instancia deciden rechazar la demanda estableciendo exigencias probatorias adicionales, y sin considerar la corta edad de la víctima, el tipo de hechos de que se trata y las repercusiones que tiene un daño como este en su vida presente y futura.

Por lo demás, parece cuestionable el exiguo monto de la indemnización por daño moral, sin entrar en un análisis que justifique el monto otorgado, y que se haya descartado conceder una indemnización por perjuicios patrimoniales, con lo que cabe preguntarse si se cumple con el principio de reparación integral del daño causado que permea el estatuto de responsabilidad civil.

Finalmente, es dable resaltar que la Corte Suprema desaprovecha la oportunidad de invocar consideraciones concernientes a la edad de la víctima y la existencia de conductas de violencia de género.

3.2.4. Sentencia del 2° Juzgado Civil de Santiago, causa C-XXX-2012, de 13 de marzo de 2015

En esta causa, también sobre responsabilidad extracontractual, la víctima demanda a quien ejecutó los hechos y a los padres de este, una indemnización de perjuicios morales y patrimoniales equivalente a \$325.000.000 por el daño causado producto de los hechos que se resumen a continuación.

El día 14 de agosto del año 2007, luego de asistir al liceo, la demandante concurrió junto a un grupo de jóvenes a un parque en la comuna de La Reina, con el fin de “carretear”, lo que, en sus palabras, implica que hubo consumo de tabaco, marihuana y alcohol.

Añade que, en las circunstancias ya descritas, los jóvenes empezaron a insinuársele sexualmente, siendo la única mujer presente en el grupo. Posteriormente, y una vez que la desinhibición comenzó a operar producto del consumo de sustancias, uno de los jóvenes habría desafiado a la demandante a practicarle sexo oral, cuestión a lo que ella habría accedido. Aclara que, no obstante, esta última acción en apariencia consentida, no lo habría sido puesto que ella en ese momento se encontraba bajo el efecto de psicofármacos prescritos por su médico psiquiatra.

Refiere que, a continuación, el demandado procedió a grabar, sin su autorización, la escena completa en que ella aparece en actitudes sexuales explícitas, procediendo en seguida, de manera consciente y dolosa, a difundir esta grabación de celular en celular a todo su círculo de amistades y a toda la comunidad educativa del colegio en el que estudiaban.

Relata que, tras enterarse de la existencia del video, se acercó al demandado a solicitarle que por favor borrara esta grabación, negándose este a hacerlo y, por el contrario, persistió en la difusión intencionada a estudiantes y transeúntes, señalándola con el fin

de burlarse y hacer morbo. Destaca que, a causa de esto último, el demandado fue imputado por el delito de difusión y almacenamiento de pornografía infantil, en causa seguida ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

De esta manera, sostiene la demandante que la difusión y propagación de la grabación efectuada por el demandado se tornó inevitable, pues, a nivel de redes sociales se divulgó muy rápidamente, al ser publicada en diferentes portales de Internet, llegando incluso a ser informada profusamente por los medios de comunicación, cuestión que produjo un gran morbo social y una vulneración de los derechos de la demandante en tanto su condición de menor de edad.

Afirma que, tras tomar conocimiento de la situación, las autoridades del colegio en que estudiaba decidieron expulsarla, estigmatizándola, segregándola y condenándola a perder el año escolar.

Sostiene que los padres del demandado, a quienes también demanda, en todo momento tuvieron conocimiento de lo relatado, absteniéndose de hacer denuncia alguna, o bien, disciplinar e impedir la difusión del mencionado video por su hijo, quien a la fecha tenía dieciséis años y se encontraba bajo la patria potestad de estos.

Entre las repercusiones, problemas y hostigamientos que la situación descrita trajo a la demandante, se encuentran las siguientes:

- Pérdida del año escolar 2007 luego de su expulsión del colegio en el que estudiaba;
- Publicación, con fecha 28 de mayo de 2008, de un artículo de la revista “Ya” sobre su vida e identidad personal;
- Promoción por parte del canal de televisión Chilevisión, durante el año 2009, de una teleserie que estaría basada en su vida, la que no alcanzó a ser emitida en virtud de mediación efectuada por el Servicio Nacional de Menores;
- En el año 2010, a raíz de todas las situaciones de acoso sufridas y por indicación del psicólogo del Centro de Víctimas del Ministerio Público, se retira del colegio en que estudiaba en ese momento, para dar exámenes libres. A consecuencia de

no tener una vida normal e integrada con sus pares, entra en un estado de angustia, ansiedad y desánimo que la llevo a tener una crisis y una sobredosis medicamentosa por consumo excesivo de antidepresivos, razón por la cual fue internada de urgencia en un establecimiento de salud;

- En el año 2011, ingreso y posterior retiro de un nuevo colegio, a consecuencia, nuevamente, del constante acoso sufrido por parte de la comunidad escolar de dicho colegio. A raíz de esto, debió reiterar la rendición de exámenes libres; y
- Publicación, en el año 2012, de sus resultados obtenidos en la prueba de selección universitaria y sus respectivas postulaciones, junto a la revelación de imágenes de su persona, universidad en la que estudia, carrera que cursa, puntaje de ingreso, teléfono y domicilio particular. A consecuencia de esto, el acoso y señalamiento, perduró también por parte de la comunidad académica de la universidad en la que ingresó a estudiar.

La demandante concluye su relato de los hechos señalando que, a causa de lo ya descrito, desde el año 2007 a la fecha, nunca ha podido retomar una vida normal y digna, debiendo desconfiar permanentemente de las personas y ocultándose de estas para evitar la estigmatización que ya se impuso sobre ella, lo que ha implicado que no pueda desarrollarse socialmente en forma plena, resultando manifiesto que, producto de la divulgación intencional y sin autorización del video la vida de la demandante se convirtió en un ir y venir de colegios, consultas psicológicas y médicas, burlas, hostigamientos, y, en general, de estigmatización por parte de la sociedad.

Por otro lado, el demandado que ejecutó los hechos opone excepción de prescripción extintiva, por cuanto habían transcurrido más de cinco años desde los hechos. En cuanto al fondo de la pretensión hecha valer en su contra, se defiende, en síntesis, señalando que sin bien él fue quien grabó con su celular la actividad sexual, no fue responsable de su amplia difusión, publicación en sitios de Internet y divulgación en medios de comunicación social.

Respecto a la responsabilidad que se busca atribuir a sus padres, la contestación señala que a la fecha de los hechos su hijo era plenamente capaz, y que por lo demás los hechos

sucedieron fuera de la esfera de resguardo de los padres, en la vía pública y en horas de colegio, por lo que no habrían podido impedir lo sucedido. Asimismo, en relación con el monto de indemnización demandado, invocan el artículo 2330 del Código Civil argumentando que la demandante, aun siendo menor de edad se expuso imprudentemente al riesgo de realizar actividades sexuales en una plaza pública frente a varios compañeros de colegio.

El tribunal, comienza su análisis descartando la excepción de prescripción extintiva, toda vez que, por haber ocurrido los hechos cuando la víctima era menor de 18 años, operó a su favor la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto en el artículo 2520 del Código Civil, en relación con el artículo 2509 N.º 1 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a la acción de indemnización de perjuicios, el tribunal analiza la responsabilidad que cabe al demandado y a los padres de este.

En este sentido, el tribunal estima que el demandado efectivamente ejecutó las acciones que se le imputan, justificando esta conclusión en base a lo siguiente:

DECIMO NOVENO: Que, respecto de las imágenes, tres son los momentos que cabe distinguir en su materialización, estos son: captación, reproducción y publicación. Esta disección temporal, tratándose de imágenes que exhiban a individuos determinados, contribuye a la consecución de un resguardo lo más amplio posible de un derecho fundamental como lo es la honra y propia imagen, guía que debe regir la interpretación de las normas tendientes a su protección. Por consiguiente, a pesar que estos tres momentos consisten en hechos secuenciales, debe existir, para la realización de cada uno de ellos, el consentimiento de las personas cuya identidad sea fácilmente reconocible o determinable.

VIGESIMO: Que, en el caso de marras, es efectivo que a lo menos dos de los tres momentos que constituyen la materialización de las imágenes con escenas de sexo explícito en que aparece la demandante con otro adolescente, han sido verificados sin el consentimiento de parte de ésta. En efecto, si bien existió

tolerancia de parte de la señorita XXXX y de otro joven con el cual practicaron actos de significación sexual el día 14 de agosto de 2007, para que los mismos fueran percibidos por el otro grupo de jóvenes con los que se encontraban en ánimo de juega, tal tolerancia, que difícilmente puede ser considerada como equivalente a consentimiento para que estos actos fueran grabados por parte de los observadores, no lo puede, sin embargo, bajo ningún modo, ser entendida como consentimiento para la posterior copia y difusión que de estas escenas se efectuó a instancias del demandado XXXX.

VIGESIMO PRIMERO: Que, lo anterior se ve reforzado por el hecho, no controvertido en autos, de que entre todos los jóvenes que percibieron directamente los actos de sexo explícito que realizó la demandante junto a otro joven, el señor XXXX, fue el único de ellos que grabó las escenas en cuestión, siendo a continuación, su grabación el punto de partida para la posterior propagación que se hizo de las mismas.

VIGESIMO SEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, tanto la prueba testimonial rendida en autos, sin tachas ni objeción de contrario, como la absolución de posiciones del demandado XXXX, permiten dar por acreditado que este último difundía públicamente, y en forma posterior al día 14 de agosto de 2007, el video en cuestión, ya sea exhibiéndolo a otros miembros de la comunidad educativa (...), como también proporcionando las instrucciones para descargarlo desde la Internet.

A su vez, la circunstancia ya referida de que el demandado XXXX haya realizado estas acciones en forma posterior al día 14 de agosto de 2007, excluyen cualquier posibilidad de que éste las haya llevado a cabo bajo la influencia del alcohol u otras sustancias, (...) lo cual denota que este demandado tuvo, a lo menos, y a diferencia de la demandante, un periodo de tiempo significativo en el cual pudo y debió representarse las consecuencias de su actuar.

Sobre la responsabilidad que cabe a los padres por el accionar de su hijo, si bien el tribunal reconoce la plena capacidad que tenía este al momento de los hechos, estima que era deber de aquellos impedir que su hijo difundiera las escenas de sexo explícito en que aparece la demandante junto a otra persona, ambos menores de edad, atendido su carácter de delito y la aptitud de esta difusión para dañar severamente la imagen de las personas que aparecen en ellas.

Respecto a la imputabilidad del hecho ilícito, el tribunal atribuye culpa al demandado que ejecutó los hechos, y descarta el dolo en su actuar por no haberse probado esta intención de forma fehaciente e indubitada. El tribunal razona a propósito de su culpabilidad que, este demandado,

debió representarse el daño que irrogaría en la honra e imagen de la demandante –una adolescente de catorce años de edad al año 2007- la reproducción y difusión visual que realizó de los actos de connotación sexual realizados por ella junto a otro adolescente el día 14 de agosto de 2007, reproducción y difusión visual que, además, atendida su naturaleza, revestía todas las características necesarias para impactar, no sólo en la comunidad educativa del Colegio (...) sino que también en toda la opinión pública nacional (considerando vigésimo octavo).

En cuanto a los padres, se descarta igualmente que exista dolo en su actuar, y se estima que actuaron de forma culpable por no haber realizado acciones concretas tendientes a impedir o hacer cesar los actos de su hijo.

Respecto a los daños, el tribunal considera que los gastos asociados al daño emergente alegado, no se condice con los gastos acreditados en el proceso, pues tendrían distinto fundamento. Y, a propósito del lucro cesante, se aprecia que lo argüido como tal, la pérdida de ventaja competitiva del año escolar 2007, no puede subsumirse bajo esta variante de daño.

En lo que respecta al daño moral, el órgano jurisdiccional tiene en cuenta lo siguiente:

TRIGESIMO SEXTO: Que, la prueba rendida en autos, (...), han estado contestes que la demandante sufrió en su entorno inmediato de conocidos y compañeros de colegio, y de forma constante, burlas, acoso y denostación a consecuencia de la difusión del tantas veces señalado video con las escenas de sexo explícito practicadas por la demandante junto a otro adolescente.

TRIGESIMO SEPTIMO: Que, asimismo, la prueba electrónica (...) da cuenta de la amplia repercusión que tuvo en la opinión pública nacional la difusión del video con las escenas de sexo explícito practicadas por la demandante junto a otra persona, ambos adolescentes menores de edad.

TRIGESIMO OCTAVO: Que, de acuerdo al Informe Psiquiátrico (...) ocasionó en la demandante sintomatología consistente en: temor y desesperanzas intensos, pensamientos rumiantes (pensar reiteradamente aquella que preocupa y que genera detrimento y fatiga emocional) e intrusivos relacionados al hecho, dificultad para dormir, con insomnio de despertar precoz y medio, adinamia (falta o pérdida de la fuerza vital normal) y anhedonia (incapacidad para experimentar placer) extremas, aislamiento social, bradipsiquia (lentitud psíquica, mental o del pensamiento), alteración del apetito, angustia intensa, hiperalerta (trastorno de la vigilancia que dura las 24 horas del día), ánimo ansioso/depresivo, labilidad emocional (alteración en la manifestación de la afectividad), sentimientos de minusvalía y daño, y por último irritabilidad.

En razón de la sintomatología ya singularizada, el Informe concluye diagnosticando en la persona de XXXX una Depresión Severa (...).

Hace presente que este malestar clínico significativo hizo necesario en la demandante un tratamiento psiquiátrico y psicológico de larga duración, que se extendió por tres años, cuyos resultados son aun de pronostico reservado, especialmente considerando que el trauma psíquico tiene consecuencias tóxicas a nivel de hipocampo, con muerte neuronal y menor neurogenesis, lo que provoca el fenómeno de Kindling o mayor sensibilización a estresores de menor

intensidad. En otras palabras, sostiene que el haber estado la demandante sometida a constante estrés, con noticias, hostigamientos y distintos tipos de formas de reaparición de lo expuesto en el video hasta la actualidad, provocó una cascada de hormonas que regulan la respuesta al estrés y que, en este caso el cortisol, provocó un daño al nivel del hipocampo que deja a la demandante mas sensible y expuesta a presentar no sólo Depresión, sino que también otras enfermedades psiquiátricas (...).

(...).

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que, de acuerdo al Certificado de Tratamiento y Evaluación Sicológico de la demandante (...) generó en la demandante un trastorno depresivo con síntomas ansiosos y estrés postraumático, por lo cual requirió un tratamiento farmacológico con psiquiatra y psicoterapia psicológica.

Entre los daños a nivel de salud mental que la profesional constata en la persona de la demandante, refiere angustia, depresión, crisis de pánico, los que afectaron su autoconcepto, su autoimagen, su autoestima, sus expectativas de autoeficacia, su capacidad de atención y concentración, entre otras en el área cognitiva; inestabilidad afectiva, alta sensibilidad, crisis de angustia, y desesperanza como principales síntomas en el área efectiva e interpersonal; aislamiento, pérdida de su grupo de referencia y dificultades para generar nuevas relaciones sociales.

Destaca que al tener la demandante catorce años al momento de desencadenarse las burlas, hostigamientos y acoso públicos que padeció a consecuencia de la difusión del video grabado por el señor XXXX, el efecto de un evento de esta naturaleza generó un impacto en el desarrollo psicológico, incidiendo en su imagen personal, en su construcción de identidad en su área emocional, y, principalmente en sus relaciones sociales, en una etapa en que el grupo de pares es fundamental para el desarrollo personal.

(...).

CUADRAGESIMO SEXTO: Que, el concepto de daño moral tiene en este contexto, en el de los derechos de la personalidad, una aplicación natural, puesto que se trata de derechos extra patrimoniales.

CUADRAGESIMO SEPTIMO: Que asimismo, la abundante prueba documental y testimonial rendida por la demandante, en forma legal y sin objeción de contrario, da cuenta en forma fehaciente e inequívoca, que doña XXXX, padeció, a consecuencia de las acciones y omisiones de los demandados, severos daños en la esfera de su integridad síquica, estableciéndose con gravedad y precisión, una importante aflicción emocional (...).

Finalmente, el tribunal resuelve acoger la demanda de indemnización de perjuicios, condenando a los demandados a pagar a la actora una indemnización ascendente a \$35.000.000 por concepto de daño moral.

Para efectos de fijar dicho monto, se señala que

se tendrá en consideración la exposición imprudente que existió de parte de la víctima al daño que sufrió, circunstancia ésta que, viene en considerarse en el momento de evaluar el monto de la indemnización que se demanda, habida consideración de la edad de la víctima, las circunstancias que rodearon el hecho, y las consecuencias sociales, psicológicas, psiquiátricas, y orgánicas, además del tiempo durante el cual se ha prolongado la afeción (considerando cuadragésimo octavo).

Amerita destacar, dentro de los razonamientos que se efectúan en la dictación de la sentencia, la precisión que realiza el juez de instancia al distinguir que son tres los momentos existentes en la materialización de las imágenes, a saber: captación, reproducción y publicación, permitiendo un análisis separado de aquellos. También es relevante que se ponga de relieve que cada uno de dichos momentos requiere de una autorización específica para su consecución, y que no basta la mera tolerancia para entender que existió tal autorización, por lo que, en este caso, no existió consentimiento para captar, reproducir ni publicar las imágenes por parte de los afectados.

Sin perjuicio de ello, la sentencia presenta varias deficiencias que es relevante poner de manifiesto.

En primer lugar, llama la atención que se descarte el actuar doloso del demandado por no existir, a juicio del tribunal, prueba que acredite de forma fehaciente e indubitada que hubo una intención positiva de inferir daño a la demandante. Esto, por cuanto la abundante prueba rendida da cuenta de que (i) el demandado capturó las imágenes pese a que la adolescente le solicitó expresamente que no lo hiciera; (ii) difundió el video entre la comunidad educativa del colegio en el que estudiaban y explicaba cómo descargar el video desde Internet, sin atender a las reiteradas peticiones de la víctima para que cesara en su actuar; y, (iii) el demandado ejerció acoso y hostigamiento incluso tiempo después de que ella se cambiara de centro educativo. Por lo demás, el mismo tribunal concluye en base a la prueba rendida que el demandado difundió el video en forma posterior al día 14 de agosto de 2007, lo que excluye cualquier posibilidad de que las haya divulgado bajo la influencia del alcohol u otras sustancias, y que ello denota que el demandado tuvo, a lo menos, y a diferencia de la demandante, un periodo de tiempo significativo en el cual pudo y debió representarse las consecuencias de su actuar.

En razón de ello, resulta contradictorio que el tribunal no tenga por acreditado el actuar doloso del demandado, y estime que el tipo de actos realizado, y en las circunstancias acreditadas, pueda ser atribuible a un actuar meramente negligente de su parte.

Sumado a lo anterior, resulta completamente injustificado y revictimizante para la demandante que el órgano jurisdiccional haya decidido, a efectos de fijar el monto de la indemnización, una supuesta exposición imprudente al daño. En este sentido, cabe hacer presente que la sentencia no se refiere a la forma en que la víctima se habría expuesto de forma imprudente a los intensos y graves daños que sufrió durante años; y, además, no se vislumbra de qué forma podría haberse dado dicha exposición. Pues, cabe recordar que la demandante era en ese tiempo una adolescente de 14 años y, por tanto, una persona en situación de especial vulnerabilidad, que estaba bajo los efectos de fármacos como parte de un tratamiento psiquiátrico, y que fue filmada sin su consentimiento realizando actos sexuales que, dado su estado, difícilmente pudo consentir de forma libre. Por lo demás, los daños ocasionados no se derivan de la actividad sexual que realizó, sino de la grabación

no autorizada y posterior divulgación de las imágenes en Internet, lo que conllevó a su vez hostigamientos que duraron varios años y una alta exposición del caso en medios de comunicación, con consecuencias psicológicas graves y duraderas.

En consecuencia, la aplicación del artículo 2330 del Código Civil con el objeto de reducir el monto de indemnización, actúa en estos casos como un castigo para las niñas y mujeres que son víctimas de actos como los que motivan esta sentencia, y envía a la sociedad el mensaje de que las mujeres son culpables de la divulgación y publicación de sus imágenes cuando consienten o toleran que estas sean capturadas o cuando las comparten en un contexto de *sexting*.

3.3. Conclusiones

A modo de concluir el capítulo tercero, es posible constatar la falta de herramientas jurídicas a las que se enfrentan las víctimas de violencia de género en línea.

Ello queda en evidencia al repasar los casos que fueron revisados en el acápite 3.1., los que en su mayoría no fueron sancionados. Además, en algunos de ellos se puede vislumbrar que la responsabilidad por los hechos alcanza a las instituciones en cuyo alero se cometieron, como en el caso del Colegio Nido de Águilas y del Ejército de Chile.

Asimismo, a propósito de la jurisprudencia revisada en el apartado 3.2., es posible asegurar que la acción constitucional y un procedimiento civil de lato conocimiento donde se demande una indemnización por responsabilidad extracontractual, aparecen como las dos grandes alternativas judiciales para las víctimas de violencia de género en línea.

Sin embargo, como se comprobó, estas vías no tienen resultados del todo satisfactorios. Por un lado, dado las características propias de las interacciones en Internet, existirá frecuentemente la dificultad de acreditar los hechos denunciados, lo que no es siempre tenido en cuenta por las Cortes de Apelaciones conociendo de acciones de protección, y por lo demás no se realiza un esfuerzo por desarrollar el contenido de los derechos vulnerados.

Por otro lado, en la vía civil se revela la difícil tarea de probar los daños sufridos y el monto de estos, y en ocasiones los tribunales reducen la indemnización aplicando de forma injustificada el artículo 2330 del Código Civil, lo que supone el peligro de que esta figura sea utilizada como una forma de castigar a la víctima por ejercer plenamente su libertad sexual, conllevando una revictimización para las personas afectadas.

Por lo demás, los órganos jurisdiccionales no identifican la existencia de violencia de género en estos casos.

En suma, los casos estudiados dan cuenta de cómo ha operado en la práctica lo que se ha razonado en el capítulo precedente: el ordenamiento jurídico vigente tiene profundas falencias y es incapaz de articularse de manera eficaz frente a la violencia de género en línea.

Igualmente, queda de manifiesto que los tribunales no aplican una perspectiva de género coherente con el tipo de situaciones que la violencia de este tipo implica, ni asumen un rol que resguarde a quienes son, como en estos casos, personas en especial situación de vulnerabilidad. Asimismo, los jueces desconocen al momento de fundar sus sentencias las dinámicas y particularidades propias de Internet y del uso de redes sociales para el cometimiento de actos violentos con motivo de género.

Estas conclusiones ponen de relieve la importancia de contar con una ley que regule efectivamente la violencia de género en línea, comprendiendo de forma integral las hipótesis susceptibles de configurarla y que considere adecuadamente sus características.

A ello nos referiremos con más detalle en el capítulo que sigue.

CAPÍTULO IV: HACIA UN MARCO JURÍDICO QUE COMPRENDA ÍNTEGRAMENTE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LÍNEA

4.1. Consideraciones previas

A lo largo de los capítulos que preceden se ha puesto de manifiesto que en materia de violencia de género en línea existen vacíos legislativos que impiden a las víctimas hallar soluciones eficaces y justas. Asimismo, la falta de sanción ante actos de esta categoría perpetúa la impunidad de quienes los cometen y permite que haya nuevas personas dispuestas a cometerlos y nuevas víctimas.

A nivel de impartición de justicia, por otra parte, los jueces no cuentan con la capacitación para aplicar una perspectiva de género ni conocimientos suficientes de la forma en que opera la violencia en línea y sus consecuencias en la vida real de quienes la han padecido.

Ello conlleva que la mayor parte de las conductas violentas cometidas a través de Internet no encuentran sanción jurídica y que, las que sí puedan ser sancionadas, difícilmente tendrán respuestas satisfactorias, por cuanto el ordenamiento jurídico chileno no tiene un enfoque que vele especialmente por la violencia con motivos de género, ni mucho menos cuando a ello se suma que el medio por el que se comete son las tecnologías de la información y comunicación.

En este sentido, en el capítulo II se exteriorizó las deficiencias y limitaciones de diferentes cuerpos normativos que podrían regular casos de violencia de género en línea y, en el capítulo III, se pudo observar las implicancias prácticas de esas deficiencias a través de casos reales ocurridos en Chile.

Al recoger estas reflexiones, es ostensible la necesidad de que se legisle en materia de violencia de género en línea.

A nuestro juicio, la discusión a este respecto debe estar orientada a garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas en Internet y reconocer que la

violencia en el mundo virtual sigue patrones que provienen del mundo físico, donde hay ciertas personas que están más propensas a sufrir violencia y con un mayor impacto.

Así, creemos que una ley como esta debe ser diseñada e implementada con perspectiva de género, la que ha sido definida por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas como

el proceso de evaluar las implicaciones para las mujeres y los hombres de cualquier acción planeada, incluyendo legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles. Es una estrategia para hacer de las mujeres así como las preocupaciones y experiencias de los hombres una dimensión integral del diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas y programas en todos los ámbitos político, económico y social para que mujeres y hombres se beneficien por igual y no se perpetúe la desigualdad (1997: 2).

Asimismo, estimamos que debe también ser capaz de reconocer que hay otros grupos de personas que por su vulnerabilidad están más expuestos a padecer violencia en línea, con lo que debiese igualmente existir una especial consideración de niños, niñas y adolescentes, y personas que se identifican como parte de pueblos o naciones indígenas, por colocar algunos ejemplos.

El Consejo de Derechos Humanos de la ONU se ha inclinado hacia la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, afirmando que en este medio “los derechos de las personas también deben estar protegidos” y destacando “la importancia de que se aplique un enfoque basado en los derechos humanos para facilitar y ampliar el acceso a Internet”. Además, exhorta a los estados “a que acaben con la brecha digital entre los géneros y mejoren el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres y las niñas”; así como a abordar las preocupaciones tendientes a “garantizar la protección de la libertad de expresión, la libertad de asociación, la privacidad y otros derechos humanos en Internet, entre otras cosas mediante instituciones nacionales democráticas y transparentes basadas en el estado de derecho, de forma tal que se

asegure la libertad y la seguridad en la red”. A continuación, el Consejo condena los abusos y violaciones de derechos humanos como, entre otros, “la violencia de género cometida contra las personas por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en Internet”, y resalta la relevancia “de luchar contra la apología del odio, que constituye una incitación a la discriminación y la violencia en Internet” (2016).

Siguiendo esta línea, el debate debiese tener en todo momento el espíritu de promover los derechos de las personas en Internet, sin que ello implique coartar de forma arbitraria otros derechos igualmente relevantes, introduciendo criterios que permitan ponderar cuándo un derecho puede ser restringido para asegurar la plena vigencia de otro distinto.

En seguida, compartiendo lo señalado por Luchadoras México (2017: 61), creemos que existen consideraciones claves para tener en cuenta para legislar sobre violencia de género en línea y para la adopción de políticas públicas. A saber:

1. Cuestionar el optar exclusivamente por el derecho penal como solución y considerar habilitar otras vías de respuesta posibles a través de procesos administrativos;
2. Analizar si existe legislación existente que pueda ser aplicable para responder a este tipo de conductas, en lugar de la creación de nuevos tipos penales;
3. Cuidar que la creación de nueva legislación no contravenga el ejercicio de otros derechos humanos como la libertad de expresión, vida privada, los derechos sexuales de las mujeres o propicie la generación de un entorno adverso de vigilancia; y,
4. Cualquier solución de carácter jurídico tiene que venir de la mano con una mejora del sistema de procuración e impartición de justicia.

Si bien compartimos cada uno de los puntos anteriores, creemos también que cualquier propuesta que se plantee debe contemplar la capacitación de jueces y funcionarios auxiliares de la administración de justicia en temas de género y violencia en línea.

Además, es necesario que exista políticas públicas que busquen educar a la población en relación con un uso seguro de Internet y a las consecuencias que puede tener la violencia cometida por este medio.

Por último, estimamos que una ley en este sentido debe tener una finalidad más amplia que la de únicamente sancionar a los infractores, sino que debe igualmente procurar servir de herramienta para el restablecimiento en el menor tiempo posible de los derechos afectados y la reparación de los daños que sufra la víctima.

4.2. Proyecto de ley que Proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital y propuestas para una regulación integral de la violencia de género en línea

En diciembre de 2020 un grupo de diputados y diputadas ingresó al Congreso Nacional una moción legislativa que proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a las víctimas de la misma (Boletín N.º 13928-07).

En los fundamentos del proyecto se observa que el espacio digital es una extensión del espacio público y que existe una incompleta democratización de la tecnología. Asimismo, se reconoce que las nuevas formas de relacionarnos que han surgido como consecuencia del desarrollo tecnológico no han estado exentas de los problemas que ya existían en los espacios físicos, reproduciéndose en el espacio digital problemas sociales relacionados con la violencia de género. Se resalta, en esta línea, que son las mujeres las más afectadas con este tipo de violencia con consecuencias particularmente lesivas.

Es relevante destacar que la propuesta asume el desafío de establecer sanciones penales de multa, por fuera de penas privativas de libertad, estimando que, a nuestro juicio de manera asertiva, la “encarcelación masiva no ha dado frutos y nos encontramos, a estas alturas, en un punto en el que solo engorda el problema de la delincuencia” (página 2 de la moción). Asimismo, se contempla el interés de que el Estado adopte la obligación, mediante las multas obtenidas por los delitos aquí sugeridos, de prevenir a través de la educación digital, resocializar a victimarios de modo de evitar que vuelvan a cometer

vulneraciones de este tipo, además de generar programas de reparación para las víctimas” (página 2 de la moción).

El texto del proyecto, que hoy se encuentra con urgencia simple en primer trámite constitucional, define en el artículo 2° la violencia digital, como

todo acto realizado a través de medios, plataformas o dispositivos tecnológicos y que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico, sexual o a la identidad o expresión de género tanto en el ámbito privado como en el público; incluyendo el daño moral que estos hubieran provocado.

Agrega, a continuación, como formas de manifestación de la violencia digital

el acoso, acecho, monitoreo u hostigamiento de personas; la difusión no consentida de contenido íntimo y la explotación sexual facilitada por la tecnología; la comunicación ilícita de datos personales de otro; la suplantación de su identidad o manipulación de información; la coacción y las amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa y; en general, actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital.

El párrafo segundo enumera las conductas prohibidas y les asocia penas de multa que van desde once a seiscientos unidades tributarias mensuales, según el tipo de conducta de que se trate, y entregando al juez la facultad para determinarla considerando la concurrencia, el número y entidad de las circunstancias agravantes y la mayor o menor extensión del mal causado por las conductas; además de los ingresos del imputado y los gastos necesarios para su subsistencia. Con todo y en caso de que el sentenciado no tuviera bienes para satisfacer la multa, el proyecto permite al juez aplicar el artículo 49 del Código Penal.

Las conductas que la propuesta busca prohibir son:

1. Comunicación ilícita de datos personales;

2. Suplantación de identidad por medios digitales;
3. Envío o exhibición de contenido no solicitado;
4. Acoso digital; y
5. Difusión no consentida de contenido íntimo;

El proyecto, también considera las siguientes circunstancias agravantes de responsabilidad:

1. Realizar el delito con ánimo de lucro;
2. Cometer el delito por quien fuere, o hubiere sido cónyuge o conviviente de la víctima, o por quien mantuviere o hubiese mantenido con ella una relación de carácter sexual o sentimental sin convivencia;
3. Cometer el delito por parte del padre o madre de un hijo común con la víctima;
4. Mantener una relación laboral, académica o profesional con la víctima;
5. Realizarlo por quien fuere mayor de edad en contra de quien no lo sea; y
6. Cometer el delito o participar en él motivado por la ideología, opinión o afiliación política, religión o creencias de la víctima; la nación, raza, etnia o grupo social a que pertenezca; su sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal o la enfermedad o discapacidad que padezca.

El procedimiento se tramitará de acuerdo con las normas del Libro IV del Código Procesal Penal, en particular según las disposiciones establecidas para el procedimiento monitorio, y serán considerados como delitos de acción pública previa instancia particular.

Finalmente, el proyecto se hace cargo de los concursos entre dos o más de las conductas que la ley sanciona, imponiéndose al culpable todas las multas correspondientes a las diversas infracciones. Sin embargo, solo se impondrá la multa mayor asociada a la conducta de mayor gravedad “en el caso que un solo hecho constituya dos o más de las conductas sancionadas o cuando una de ellas sea el medio necesario para cometer la otra”.

Nos parece que el proyecto va, en general, encaminado en la dirección correcta para regular y sancionar la violencia en línea. Es especialmente valorable que se opte por establecer sanciones pecuniarias y no penas privativas de libertad. Igualmente, la

definición de violencia digital parece adecuada y comprensiva de lo que este fenómeno involucra; del mismo modo, es positivo que se entienda de forma genérica que una de sus manifestaciones dice relación con “actos que socavan el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital”. Mismas apreciaciones positivas se pueden realizar respecto de las circunstancias que se consideran como agravantes de responsabilidad, con las cuales coincidimos.

Sin perjuicio de ello, el proyecto tiene inconsistencias que nos impiden estimar que, tal como está, vaya a representar una herramienta íntegra para abordar la violencia en línea.

En primer lugar, si bien reconoce en su concepto de violencia digital que existen diversas manifestaciones de la misma, solo otorga protección a alguna de las conductas que estima como tal, dejando sin regulación conductas de coacción, amenazas; los lenguajes de odio y discriminación; el desprestigio y la difusión de información falsa.

Además, pese a reconocer de forma genérica que todo acto que socave el libre desenvolvimiento de la personalidad en el espacio digital es una manifestación de violencia de este tipo, ello no se condice con la creación de una hipótesis genérica que pueda suplir las conductas que no queden expresamente prohibidas. Ello es cuestionable si se considera que las tecnologías y formas de interacción entre las personas a través de ellas evoluciona constantemente y a pasos agigantados, con lo que siempre cabe la posibilidad de que existan nuevas formas en que la violencia en línea se manifieste. Una ley que no comprenda dicha evolución corre el riesgo de quedar obsoleta prontamente.

En segundo lugar, teniendo en cuenta el rápido desarrollo de las interacciones mediante Internet y dado que sería problemático establecer un tipo genérico en sede penal, creemos que sería preferible el establecimiento de un procedimiento civil, como se pensó a propósito de la acción antidiscriminación de la ley N.º 20.609, introduciendo, por supuesto, las mejoras y adecuaciones necesarias para regular la violencia en línea. Así, en los casos no regulados, se podría entregar al juez el deber de reconocer si determinada conducta constituye o no violencia en línea y la sanción correlativa.

En tercer lugar, la iniciativa tiene un enfoque meramente punitivo. Pues, aunque por un lado reconoce el impacto en los derechos de la víctima y el daño que es susceptible de ocasionar la violencia en línea, solo establece multas a beneficio fiscal, sin contemplar acciones tendientes a obtener el rápido cese del acto ni la demanda de una indemnización por los perjuicios causados. Sería útil en este sentido que se incorporen acciones tendientes a la cesación de la conducta y la eliminación del contenido dañoso. Sería conveniente además que se establezca expresamente el derecho de la víctima de solicitar una indemnización de perjuicios sin que tenga que recurrir a un juicio ordinario por responsabilidad extracontractual, consagrándole el derecho de demandar tal indemnización en un juicio sumario o, establecida la infracción y la existencia de perjuicios, la reserva de la discusión sobre su especie y monto en la ejecución del fallo, como dispone el artículo 173 del Código de Procedimiento Civil.

Estimamos que una ley que no contemple acciones tendientes al cese y eliminación del contenido y a la reparación de los daños provocados, tendrá fuertes desincentivos para su utilización, con lo que las víctimas preferirán accionar mediante acciones de protección o juicios civiles de lato conocimiento.

En cuarto lugar, estimamos que las conductas de violencia en línea de mayor gravedad y que repercuten de modo más intenso en la vida de las personas afectadas, tales como las amenazas graves, actos injuriosos o de descrédito y la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento de la víctima, sí debe tener aparejada la imposición de sanciones en sede penal. El proyecto de ley no incluye la modificación de normas del Código Penal que podrían ser aplicables a casos de violencia en línea, como la suplantación de identidad, las amenazas y las injurias.

Una ley como esta, además de crear nuevas normas, debiese introducir reformas en otros cuerpos legales. Así, por ejemplo, sería conveniente modificar las disposiciones sobre suplantación de identidad e injurias y amenazas contenidas en el Código Penal, haciendo referencia expresa a la comisión de tales delitos a través de tecnologías, terminando con las posibles dudas que puedan suscitarse sobre su aplicación a estos casos.

En quinto lugar, nos parece que existe una grave discordancia lógica entre la sanción que se establece en el artículo 8 propuesto, que prohíbe la difusión no consentida de contenido íntimo, y la sanción que establece el actual artículo 161-A del Código Penal. Dado que, mientras la primera castigaría la difusión del contenido sin haber requerido y obtenido previamente el consentimiento de la víctima con una sanción pecuniaria de multa que va desde las 200 a las 600 UTM; la segunda norma sanciona su difusión, cuando el contenido se obtiene sin autorización, con reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 UTM. De esta forma, la disposición propuesta, sin considerar una reforma al Código Penal, pese a tener un supuesto de hecho más amplio para su aplicación, contempla también la hipótesis a la que se refiere el artículo 161-A del Código Penal, y establece una sanción menos gravosa, al no incluir penas que limiten la libertad del imputado. Por lo demás, la convivencia de ambas disposiciones generaría una discriminación arbitraria entre las víctimas, toda vez que dependiendo de si existió o no consentimiento respecto de la obtención de las imágenes, la persona afectada podría obtener en contra del imputado una sanción más o menos gravosa.

Lo mismo ocurre en relación con el delito de suplantación de identidad que contempla la iniciativa y el tipificado en el artículo 214 del Código Penal, regulando este último sanciones más altas al incluir penas privativas de libertad.

Finalmente, la moción no contempla la obligación para el estado de generar políticas públicas tendientes a la educación de la población y a la capacitación de los funcionarios del poder judicial en temas de violencia en línea y violencia de género.

4.3. Consideraciones finales

A efectos de recapitular las reflexiones anteriores, a nuestro juicio una ley que procure regular la violencia en línea y, particularmente la violencia de género cometida por este medio ha de tener en cuenta, a lo menos, las siguientes consideraciones:

1. Debe tener por objetivo garantizar la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. Asimismo, debe tener cuidado de no contravenir,

en lo posible, el ejercicio de otros derechos humanos y, de que no promover el uso de Internet como un medio de vigilancia.

2. Debe adoptar una perspectiva de género que permita que un diseño e implementación que tenga en cuenta las implicancias de la normativa tanto para mujeres como para hombres, a fin de que no contribuya en la perpetuación de la desigualdad.
3. Debe reconocer que hay personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, que son más propensas a sufrir violencia en línea y con un mayor impacto, entre ellas, las mujeres, niñas y disidencias sexuales. Para lo cual resulta conveniente el diseño de agravantes de responsabilidad para los casos en que la conducta está motivada por el género de la persona, o por otras consideraciones arbitrariamente discriminatorias.
4. Debe analizar si existe legislación existente que pueda ser aplicable para responder a este tipo de conductas. En este sentido, estimamos necesario que se reforme ciertas disposiciones, en particular del Código Penal, para que puedan sancionar conductas de violencia en línea de forma adecuada y sin lugar a debates, tales como la difusión no autorizada de imágenes íntimas, la suplantación de identidad, las injurias y las amenazas.
5. Además de aquellas reformas, debiese considerarse la tipificación de otras conductas de violencia de género en línea que importan especial gravedad, tal como el ciberacoso y el abuso y explotación sexual relacionado con las tecnologías.
6. Fuera de las conductas de violencia de género en línea señaladas en los puntos previos, estimamos que debe establecerse un procedimiento civil o administrativo que permita a las víctimas obtener una rápida respuesta que asegure el cese de los actos constitutivos de violencia en línea y la eliminación del contenido.

7. Asimismo, es necesario que se reconozca el derecho de las víctimas a obtener una reparación por los perjuicios que hayan sufrido, entregándoles herramientas jurídicas idóneas para ello.
8. Debe contemplar el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la educación de la población en materias de seguridad digital y el ejercicio de sus derechos, así como la mejora del sistema de impartición de justicia a través de la adecuada capacitación de sus funcionarios en temas de violencia en línea y violencia de género.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta memoria nos hemos propuesto comprobar que el ordenamiento jurídico vigente en Chile no es suficiente para afrontar la violencia de género en línea.

Con ese propósito, comenzamos por preguntarnos qué es la violencia de género y qué es la violencia de género en línea. Ello nos llevó a entender que la violencia de género en línea consiste en actos de violencia por razones de género que son cometidos, instigados o agravados, en parte o en su totalidad, por el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. Asimismo, comprendimos que este tipo de violencia supone un problema jurídico relevante, por cuanto importa la vulneración de derechos fundamentales de mujeres, niñas y disidencias sexuales, lo que representa una continuidad de la violencia y discriminaciones que estos grupos de personas han sufrido en los espacios físicos desde mucho antes de la invención de Internet, producto de los cánones sociales impuestos a hombres y mujeres en relación con sus géneros.

Pese a que estas conductas se llevan a cabo en un entorno virtual, los impactos que tienen en la vida de las víctimas son reales y desproporcionados, con consecuencias emocionales, físicas, de salud, económicas y sociales.

Asentado lo anterior, identificamos que existe una gran variedad de conductas que constituyen violencia de género en línea, las que pueden y suelen ocurrir de forma simultánea.

A continuación, en el capítulo II, entramos a estudiar numerosas normas jurídicas vigentes en Chile cuyo análisis fue relevante con el objeto de determinar si es que eran aplicables a casos de violencia de género en línea y, de ser así, cuáles serían los alcances de su utilización y sus limitaciones.

Tal ejercicio nos permitió concluir que parte de la legislación vigente es aplicable a algunas de las conductas de violencia de género en línea. Así, por ejemplo, existen normas como las que sancionan las amenazas, las injurias y calumnias en el Código Penal que resultan

aplicables a las amenazas y actos de descrédito que se dan en el contexto de la violencia de género en línea. Sin embargo, en general y como se señaló en las conclusiones del capítulo segundo, el resto de las normas estudiadas encuentran una aplicación delimitada por el área del derecho en que se encuentran insertas o presentan fuertes defectos y limitantes para ser aplicada a casos de similares características a los que regulan y donde el bien jurídico es análogo (como ocurre con el artículo 161-A del Código Penal). Por último, otro grupo de normas revisadas tienen propósitos del todo distintos, por lo que tienen poca utilidad práctica frente a la violencia de género en línea.

En suma, la aplicación de las disposiciones legales analizadas estará limitada a casos específicos y, normalmente, a ámbitos especiales del derecho, dejando sin tratamiento legal una gran cantidad de hipótesis de violencia de género en línea, por lo que la utilidad de las normas se ve fuertemente acotada.

Es constatable, igualmente, que las normas examinadas no cuentan con una especial consideración por la violencia de género ni por la violencia en línea.

En ese sentido, es dable afirmar que no existe actualmente en Chile una regulación adecuada en la materia.

Tales deducciones pudieron ser comprobadas a partir del estudio de casos que se realizó en el capítulo III de este trabajo, donde se revisó casos prácticos ocurridos en el país y jurisprudencia pertinente.

En primer lugar, el análisis de casos permitió concluir que las conductas de violencia de género en línea, incluso aquellas especialmente graves como la difusión de imágenes íntimas sin consentimiento, quedan frecuentemente sin ser sancionadas, principalmente por la falta de normas que castiguen los hechos, así como por las dificultades que acarrea la actividad probatoria. Añádase a ello, que determinar a los culpables de determinada conducta no es una tarea fácil, por cuanto suelen perpetrarse numerosas conductas de forma simultánea y por una multiplicidad de actores. Ejemplo de ello es el caso Nido.org, cuyas plataformas contaban con más de 15.000 miembros.

En segundo lugar, se dilucida que, en ocasiones, las responsabilidades exceden el ámbito individual, alcanzando ribetes institucionales. Esto queda ilustrado en los casos ocurridos en el Colegio Nido de Águilas y en el Ejército de Chile, entidades que no actuaron de forma diligente, conforme a la clase de actos cometidos, a fin de determinar responsabilidades y detener la extensión de los daños ocasionados. Este tipo de conducta por parte de quienes tienen poder para prevenir y reaccionar ante actos de violencia de género en línea supone una vulneración adicional para las víctimas que agudiza todavía más los perjuicios causados.

En tercer lugar, es posible aseverar que, en razón de las deficiencias normativas y a partir del análisis de la jurisprudencia examinada, la acción de protección constitucional y las normas sobre responsabilidad extracontractual contenidas en el Código Civil, se erigen como las principales herramientas que tienen las víctimas de violencia de género en línea, frente a hechos de esta categoría, para obtener el restablecimiento de sus derechos y una reparación de los perjuicios que han sufrido.

No obstante, las soluciones y fundamentos de los tribunales de justicia, conociendo de tales procedimientos, no son satisfactorios. Así, las Cortes de Apelaciones no desarrollan el contenido de los derechos afectados ni fundamentan porqué se descarta la restricción, perturbación o amenaza de algunos de los derechos invocados. Además, en ambos tipos de procedimientos puede haber importantes dificultades en la actividad probatoria para acreditar los hechos, los culpables, y la existencia de daños derivada de los hechos, su naturaleza y monto.

Sumado a ello, en ocasiones, conociendo de demandas por responsabilidad civil extracontractual, se constata la reducción del monto de la indemnización en virtud de una supuesta imposición imprudente de la víctima al daño. A nuestro juicio, la aplicación de esta figura apareja el serio peligro de ser usada como una forma de castigar a la víctima por ejercer plenamente su libertad sexual, y supone una revictimización para quienes han sufrido violencia de género en línea.

Por lo demás, se revela una falta de conocimiento por parte de quienes imparten justicia respecto de las dinámicas propias de Internet y de las interacciones que se desarrollan por esta vía, y no identifican que en los casos estudiados existe un problema de violencia de género.

La constatación teórica y práctica llevada a cabo en los capítulos II y III, evidencian con claridad la insuficiencia de la legislación que se encuentra vigente y la falta de preparación de quienes participan en la impartición de justicia frente a casos de violencia de género en línea. Ello confirma la necesidad de que se legisle en este ámbito.

Recogiendo las reflexiones hasta ahora expuestas, nos abocamos en el capítulo IV a ofrecer ciertos lineamientos en relación con una eventual regulación en esta materia.

Estimamos que el debate legislativo, que debe efectuarse con el objeto de contar con una ley que regule de forma adecuada la violencia de género en línea y represente un instrumento idóneo y eficaz para las víctimas, debe reconocer que este asunto trata sobre derechos humanos cuyo ejercicio debe estar debidamente garantizado en Internet, de la misma forma que en el mundo “real”.

En razón de ello, la finalidad de la norma debe ser el resguardo de los derechos de las personas en el entorno virtual, pero siempre cuidando que ello no implique coartar, en lo posible, otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión y la libertad sexual. Además, se debe considerar una perspectiva de género y la especial situación de vulnerabilidad de ciertos grupos, como las mujeres, niñas y disidencias de género, para quienes la violencia en línea conlleva un impacto de mayor envergadura.

A continuación, esbozamos que se debe analizar la legislación existente y la conveniencia de reformar algunas normas del Código Penal, a efectos de lograr una asertiva tipificación de ciertas conductas. Del mismo modo, creemos que es necesario crear tipos penales para algunos actos de violencia de género en línea, especialmente graves, que no se encuentran hoy castigados en la legislación penal.

Al margen de lo anterior, opinamos que la violencia de género en línea debe ser abordada por vías alternativas a la regulación penal, estableciéndose un procedimiento civil o administrativo que permita a las víctimas obtener una rápida respuesta que asegure el cese de los actos constitutivos de violencia en línea y la eliminación del contenido. Sumado a esto, pensamos que la normativa que se diseñe debe reconocer el derecho a reparación de las víctimas, y otorgar herramientas y facilidades para que se pueda demandar una indemnización por los perjuicios ocasionados.

Por último, estimamos relevante implementar políticas públicas orientadas a la educación de la población en temas de violencia de género en línea, así como el perfeccionamiento del sistema de impartición de justicia a través de la capacitación de sus funcionarios en este ámbito.

ANEXO

Conducta	Norma	Observaciones sobre su aplicación
<p>Acceso no autorizado y control de acceso</p>	<p>Código Penal, artículo 161-A.</p>	<p>No aplicable respecto de la captación de información a la que se refiere la norma o imágenes de carácter privado sin son obtenidas en lugares de acceso público.</p>
	<p>Ley N.º 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, artículo 2º.</p>	<p>Aplica.</p>
	<p>Ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada.</p>	<p>No es una ley que proteja la vida privada, sino que regula el tratamiento de datos personales por parte de responsables de registros o bancos de datos, por lo que las sanciones solo tendrían lugar respecto de estos.</p>
	<p>Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.</p>	<p>Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.</p>
	<p>Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.</p>	<p>Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.</p>
	<p>Constitución Política de la</p>	<p>Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un</p>

	República, artículo 20.	escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Control y manipulación de la información	Ley N.º 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, artículos 1º, 4º, 5º y 7º.	Aplica.
	Ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada.	No es una ley que proteja la vida privada, sino que regula el tratamiento de datos personales por parte de responsables de registros o bancos de datos, por lo que las sanciones solo tendrían lugar respecto de estos.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.

Suplantación y robo de identidad	Código Penal, artículo 214.	Solo aplica cuando el bien jurídico afectado sea la “vida en relación”, dejando fuera otras hipótesis.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Monitoreo y acecho	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.

	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Expresiones discriminatorias	Ley N.º 20.609 que establece medidas contra la discriminación.	Solo aplicable si es que la discriminación conlleva la afectación a otros derechos fundamentales. Fuertes desincentivos procedimentales.
	Ley N.º 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.	Solo aplicable a casos de violencia de género en relación con el rol que compete a medios de comunicación social, siendo poco conveniente considerar a Internet y redes sociales como tal. No regula la violencia que pueda darse de la interacción de los usuarios con los sitios de Internet de los medios de comunicación social.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Ley N.º 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.	Aplica.
	Código Civil, normas sobre	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado,

	responsabilidad extracontractual.	dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Ciberacoso	Código Penal, artículo 297.	Comprendería el acoso en línea en cuanto viniera acompañado de la amenaza de un mal no constitutivo de delito, dejando fuera otros casos de ciberacoso, en lo que se busca el mero amedrentamiento o humillación.
	Código Penal, artículo 417, N.º 3.	Aplicable en cuanto el ciberacoso conlleve la imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses de una persona.
	Ley N.º 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.	Solo aplicable a casos de violencia de género en relación con el rol que compete a medios de comunicación social, siendo poco conveniente considerar a Internet y redes sociales como tal. No regula la violencia que pueda darse de la interacción de los usuarios con los sitios de Internet de los medios de comunicación social.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de

	violencia intrafamiliar.	pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código del Trabajo.	Aplica.
	Ley N.º 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la educación superior.	Aplica.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Ciberbullying	Ley N.º 20.536 sobre violencia escolar.	La ley no regula adecuadamente las conductas de acoso que pueden realizarse en el entorno en línea. Falta mayor explicitación de los deberes que en este sentido debiesen observar los establecimientos educativos.

	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Amenazas	Código Penal, artículo 296 y artículo 297.	Aplica.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5°. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial

		de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Extorsión	Código Penal, artículo 161-B.	No aplicable respecto de la captación y difusión de la información a la que se refiere o imágenes de carácter privado si son obtenidas en lugares de acceso público. Tampoco sanciona la pretensión de obtener alguna prestación por la difusión no autorizada de conversaciones, comunicaciones, documentos o imágenes privadas cuando estas son obtenidas con consentimiento de la víctima.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Difusión de información personal o	Código Penal, artículo 417, N.º 3.	Aplicable en cuanto el ciberacoso conlleve la imputación de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar

<p>íntima sin consentimiento</p>		considerablemente la fama, crédito o intereses de una persona.
	<p>Código Penal, artículo 161-A, artículo 161-B y artículo 161-C.</p>	<p>Artículos 161-A y 161-B no son aplicables respecto de la captación y difusión de la información a la que se refiere o imágenes de carácter privado si son obtenidas en lugares de acceso público. Tampoco sanciona la difusión no autorizada de conversaciones, comunicaciones, documentos o imágenes privadas cuando estas son obtenidas con consentimiento. Artículo 161-C sanciona la captación y difusión de imágenes de una persona en lugares públicos o de libre acceso público “sin su consentimiento”, excluyendo las acciones no consentidas en relación a ese material cuando fuese obtenido con consentimiento.</p>
	<p>Código Penal, 374 bis.</p>	<p>Únicamente aplicable cuando se trate de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años.</p>
	<p>Ley N.º 21.459 que establece normas sobre delitos informáticos, Artículo 2º inciso 2.</p>	<p>Sanciona la divulgación de información únicamente cuando se accedió a ella de manera ilícita.</p>
<p>Ley N.º 17.366 sobre propiedad intelectual.</p>	<p>Únicamente podría ser aplicable respecto al uso no autorizado de imágenes íntimas capturadas por la víctima. Ley protege los</p>	

		derechos de los autores sobre las obras, no la intimidad de las personas.
	Ley N.º 19.628 sobre protección de la vida privada.	No es una ley que proteja la vida privada, sino que regula el tratamiento de datos personales por parte de responsables de registros o bancos de datos, por lo que las sanciones solo tendrían lugar respecto de estos.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Actos que dañan la reputación o credibilidad de una persona	Código Penal, artículo 412, artículo 416 y siguientes.	Aplican.
	Ley N.º 19.733 sobre libertades de opinión e	Solo aplicable a casos de violencia de género en relación con el rol que compete a medios de comunicación social, siendo poco conveniente

	información y ejercicio del periodismo.	considerar a Internet y redes sociales como tal. No regula la violencia que pueda darse de la interacción de los usuarios con los sitios de Internet de los medios de comunicación social.
	Ley N.º 20.066 que establece ley de violencia intrafamiliar.	Aplicación restringida respecto de las personas que señala el artículo 5º. En relaciones de pareja, requiere a lo menos que esta haya convivido.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Abuso y explotación sexual relacionada con las tecnologías	Código Penal, artículo 366 quáter, artículo 366 quinquies y 374 bis.	Únicamente aplicables cuando la víctima sea una persona menor de dieciocho años.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición

		imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.
Afectaciones a canales de expresión	Ley N.º 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.	Solo aplicable a casos de violencia de género en relación con el rol que compete a medios de comunicación social, siendo poco conveniente considerar a Internet y redes sociales como tal. No regula la violencia que pueda darse de la interacción de los usuarios con los sitios de Internet de los medios de comunicación social.
	Código Civil, normas sobre responsabilidad extracontractual.	Puede existir dificultades prácticas para establecer la persona del demandado, dificultad de probar los hechos, naturaleza y monto de los daños. Además, en ocasiones podría aplicarse la figura de exposición imprudente al daño a efectos de reducir el monto de la indemnización.
	Constitución Política de la República, artículo 20.	Puede existir dificultad para reconocer la afectación de algunos derechos, pues existe un escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial de su contenido y alcance, en especial en vinculación al uso de Internet.

BIBLIOGRAFÍA

Referencias bibliograficas

ADN Radio Chile. “Marisol Vargas: No entiendo cómo este personaje sigue en el Ejército”. *ADN Radio*, (22 de julio de 2008). <https://www.adnradio.cl/nacional/2008/07/22/marisol-vargas-no-entiendo-como-este-personaje-sigue-en-el-ejercito-636849.html>.

Alonso, Nicolas. “El tormento de Katherine Winter: Amigos y compañeros relatan sus últimos meses”. *The Clinic*, (7 de noviembre de 2018). <https://www.theclinic.cl/2018/11/07/el-tormento-de-katherine-winter-amigos-y-companeros-relatan-sus-ultimos-meses/>.

Álvarez Valenzuela, Daniel. “Privacidad en línea en la jurisprudencia constitucional chilena”. *Revista de Derecho Público*, N.º 89 (2018): 11–32.

Andrews, Juan Pablo. “Alumnos del Liceo Lastarria involucrados en caso “la manada” fueron expulsados del establecimiento”. *La Tercera*, (21 de abril de 2022). <https://www.latercera.com/nacional/noticia/alumnos-del-liceo-lastarria-involucrados-en-caso-la-manada-fueron-expulsados-del-establecimiento/ESKA5ZRLPJHFPLTQ6QABZRRMAE/>.

Anguita Ramírez, Pedro. “La protección civil del derecho a la propia imagen, honra y vida privada ante la jurisprudencia: Obstáculos normativos para una reparación adecuada”. *Cuadernos de análisis jurídicos: Colección derecho privado* 4, (2008): 19-54.

Armaza, Christian. “Caso Telegram: Tienda de celulares cierra repentinamente y PDI recaba antecedentes”. *El Día*, (22 de abril de 2022). <https://www.diarioeldia.cl/policial/2022/4/22/caso-telegram-tienda-de-celulares-cierra-repentinamente-pdi-recaba-antecedentes-91353.html>.

Barros Bourie, Enrique. *Tratado sobre la responsabilidad extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2006).

Association of Progressive Communications. *Analysis of incidents of technology-related violence against women reported on the "Take Back the Tech!" Ushahidi platfor*. Association of Progressive Communications (2014).

---*Technology-related violence against women: A briefing paper*. Johannesburgo: Association of Progressive Communications (2015).

Blasco, Lucía. "Caso Nido: el controversial foro de internet en medio de "uno de los mayores episodios de ciberacoso" en el país". *BBC News Mundo*, (28 febrero 2019). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-47403186>.

Brigada de Cibercrimen de la Policía De Investigaciones. *Datos personales e imágenes íntimas en el ciberespacio*. Informe presentado ante la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara Diputados. Policía De Investigaciones (2019).

Cámara de Diputados de Chile. *Proscribe, tipifica y sanciona la violencia digital en sus diversas formas y otorga protección a las víctimas de la misma*. Boletín N° 13928-07 (10 de octubre de 2018).

CCN Chile. "Caso Katy Winter: Ordenan al Nido de Águilas a seguir investigando acusaciones de ciberbullying contra la estudiante". *CNN Chile*, (26 de febrero de 2019). https://www.cnnchile.com/pais/katy-winter-nido-de-aguilas-ciberbullying_20190226/.

Cerda Silva, Alberto. *Legislación sobre protección de las personas frente al tratamiento de datos personales*. Separata de clases. Curso de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Santiago: (2012).

Colegio de Nutricionistas de Chile. "Colegio de Nutricionistas denuncia acoso sexual en contra de sus profesionales". *COLNUT*, (octubre de 2021). <https://colegiodenutricionistas.cl/2021/10/28/colegio-de-nutricionistas-denuncia-acoso-sexual-en-contra-de-sus-profesionales/>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. San José: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010).

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. "Observación general N° 3". *Compilación de Tratados y Observaciones Generales del Sistema de Protección de Derechos Humanos de Naciones Unidas*. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (1990).

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. "Observación general N° 18". *Instrumentos internacionales de derechos humanos. Volumen I: Recopilación de las Observaciones Generales y Recomendaciones Generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1989).

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica*. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2015).

---*Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet*. Ginebra: Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (2016).

Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. "Gender Mainstreaming". Extracto de *Report of the Economic and Social Council for 1997 (A/52/3)*. Nueva York: Consejo Económico y Social de Naciones Unidas (1997).

Cyber Civil Rights Initiative (CCRI). "Frequently Asked Questions". *CCRI* (sitio web), fecha de consulta. <https://cybercivilrights.org/faqs>

Datos Protegidos. *Violencia de Género en Internet en Chile: Estudio sobre las conductas más comunes de violencia de género en línea en Chile y la intervención del derecho penal*. Datos Protegidos (2018).

Díaz de Valdés, José Manuel. “¿Es la Ley Zamudio verdaderamente una Ley General Antidiscriminación?”. *Revista Actualidad Jurídica*, N.º 28 (2013): 279-297.

Díaz García, Iván. “Ley chilena contra la discriminación: Una evaluación desde los derechos internacional y constitucional”. *Revista Chilena de Derecho* 40, N.º 2, (2013): 635-668.

Dirección de Estudios Corte Suprema. *Igualdad de Género y No Discriminación: Proyecto de Estudio Diagnóstico de la perspectiva de Igualdad de Género en el Poder Judicial Chileno Informe Final*. Santiago: Dirección de Estudios Corte Suprema (2015).

Dirección del Trabajo de Chile. “Dictamen ORD. N.º 1133/36”. Dirección del Trabajo (sitio web), (2005). <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-80451.html>.

---“Dictamen ORD. N.º 2210/35”. Dirección del Trabajo (sitio web), (2009). <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-96717.html>.

---“Dictamen ORD. N.º 4354/59”. Dirección del Trabajo (sitio web), (2009). <https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/w3-article-97210.html>.

Donoso Vázquez, Trinidad. “Las ciberviolencias de género, nuevas manifestaciones de la violencia machista”. En Donoso Vázquez, Trinidad, y Ángeles Rebollo Catalán, coords., *Violencias de género en entornos virtuales*. Barcelona: Octaedro (2018).

Donoso Vázquez, Trinidad, María José Rubio Hurtado y Ruth Vilà Baños. “La adolescencia ante la violencia de género 2.0: Concepciones, conductas y experiencias”. *Educación XX1* 21, N.º 1(2018): 109-133.

El Dinamo. “Tribunal dicta condena por filtración de fotos íntimas de ex oficial”. *El Dinamo*, (11 de agosto de 2011). <https://www.eldinamo.cl/pais/Tribunal-dicta-condena-por-filtracion-de-fotos-intimas-de-ex-oficial-20110811-0011.html>.

El Mostrador Braga. “Impunidad en casos de acoso sexual cibernético: Colegio de Nutricionistas devela que hay 50 denuncias en contra de un solo sujeto”. *El Mostrador*, (30 de octubre de 2021). <https://www.elmostrador.cl/braga/2021/10/30/impunidad-en->

casos-de-acoso-sexual-cibernetico-colegio-de-nutricionistas-devela-que-hay-50-denuncias-en-contra-de-un-solo-sujeto/.

Fiscalía Local de San Miguel. Escrito presentado en causa RUC N.º 2110048673, ante el Juzgado de Garantía de San Miguel, solicitando el sobreseimiento definitivo del imputado (2021).

Franks, Mary Anne. *Drafting an Effective "Revenge Porn" Law: A Guide for Legislators*. Miami: University of Miami School of Law (2015).

Gallardo, Rosario. "Caso Nido: Asociación de Abogadas Feministas interpone denuncia por asociación ilícita y dice que han recibido más de 230 casos". *La Tercera*, (27 febrero 2019). <https://www.latercera.com/nacional/noticia/caso-nido-asociacion-abogadas-feministas-interpone-denuncia-asociacion-ilicita-dice-recibido-mas-230-casos/546202/>.

Garaigordobil, Maite. "Prevalencia y consecuencias del cyberbullying: una revisión". *International Journal of Psychology and Psychological Therapy* 11, nº2 (2011): 233-254.

Garrido Montt, Mario. *Derecho Penal Parte Especial Tomo III*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2010).

---*Derecho Penal Tomo IV Parte Especial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2005).

Gauché, Ximena. "Análisis crítico de la Ley 20.609, que establece medidas contra la discriminación, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y las convenciones de la OEA sobre discriminación de 2013". *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 5, N.º 1 (2014): 11-58.

Hercovich, Matías. "Responsabilidad de los ISP por los contenidos ilícitos o infracciones de terceros". *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 2, N.º 1 (2013): 113-148.

Herrera Carpintero, Paloma. "El derecho a la vida privada y las redes sociales en Chile". *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 5, N.º 1 (2016): 87-112.

Hinson, Laura, Jennifer Mueller, Lila O'Brien-Milne y Naome Wandera. *Technology-facilitated gender-based violence: What is it, and how do we measure it?*. Washington D.C.: International Center for Research on Women (2018).

Historia de la Ley N.º 20.526 que Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil. Biblioteca del Congreso Nacional (2018).

Historia de la Ley N.º 21.459 Establece Normas Sobre Delitos Informáticos, Deroga la Ley N°19.223 y Modifica Otros Cuerpos Legales con el Objeto de Adecuarlos al Convenio de Budapest. Biblioteca del Congreso Nacional (2022).

León, Pilar. "Fundación Datos Protegidos por caso Nido.org: "Esto excede lo que una ley pueda prever"". *DiarioUchile*, (marzo 2019). <https://radio.uchile.cl/2019/03/01/abogada-patricia-pena-por-caso-nido-org-esto-excede-lo-que-una-ley-pueda-prever/>.

Luchadoras México. *La violencia en línea contra las mujeres en México*. Ciudad de México: Luchadoras México (2017).

Mardones Bravo, Daniela. "Representación mediática y cobertura de los medios de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en Chile: El caso de Nabila Rifo". *Revista Política Criminal* 15, N.º 29 (2020): 331-361.

Martínez, Brenda. "A un año de Nido.Org: cientos de víctimas sin declarar y un lento avance en la investigación". *El Dinamo*, (5 de marzo de 2020). <https://www.eldinamo.cl/nacional/A-un-ano-de-Nido.Org-cientos-de-victimas-sin-declarar-y-un-lento-avance-en-la-investigacion-20200305-0076.html>.

Martínez Gonazález, María Isabel. "Las nuevas tecnologías como herramientas de prevención y actuación frente a la violencia de género". En Verdejo Espinosa, María Ángeles, coord., *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Analisis y herramientas de prevención*, 287-312. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía (2015).

Muñoz León, Fernando. “¿Es punible la parodia a través de Twitter?”. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología* 2, N.º 1 (2013):149-168.

ONU Mujeres. “Consequences and costs”, *Virtual Knowledge Centre to End Violence against Women and Girls* (sitio web), *EndVawNow*, última edición de 31 de octubre de 2010, <https://www.endvawnow.org/en/articles/301-consequences-et-couts.html>.

---*Violencia digital: Experiencias virtuales de niñas y adolescentes en Chile*. ONU Mujeres Chile (2020).

Organización de los Estados Americanos. *La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta*. Organización de los Estados Americanos (2021).

Orjuela Ruiz, Astrid. “El concepto de violencia de género en el derecho internacional de los Derechos Humanos”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 23, N.º 1 (2012): 89-114.

OSAGI. “Gender Mainstreaming: Concepts and definitions”. *UN Women* (sitio web), consultado el 20 de diciembre de 2021. <https://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>.

Papp, Leanna J., Charlotte Hagerman, Michelle A. Gnoleba, Mindy J. Erchull, Miriam Liss, Haley Miles-McLean, y Caitlin M. Robertson. “Exploring Perceptions of Slut-Shaming on Facebook: Evidence for a Reverse Sexual Double Standard”. *Gender Issues* 32, N.º 1 (2015): 57-76.

Pérez, Ximena. “General Izurieta: Sanción contra subteniente Vargas es por “falta de prudencia””. *El Mercurio Online*, (12 de noviembre de 2007). <https://www.emol.com/especiales/2009/nacional/presidenciales2009/despliegue.asp?idnoticia=281601>.

Pietrafesa, Andrea. “Violencia de Género, Internet y el Derecho a la Libertad de Expresión: Un Nuevo Desafío Para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. *American University International Law Review* 34, N.º 3 (2019): 568-600.

Poggi, Francesca. “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”. *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N.º 42 (2019): 285-307.

Politoff Lifschitz, Sergio, Jean Pierre Matus Acuña y Maria Cecilia Ramírez. *Lecciones de derecho penal chileno: Parte especial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile (2004).

Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias (REVM-ONU). *Report of the Special Rapporteur on violence against women, its causes and consequences on online violence against women and girls from a human rights perspective*. Ginebra: CDH-ONU (2018).

Reusser, Carlos. “Caso Nido.org: ¿y si denunciar no fuera lo importante?”. *Derechoinformatico* (sitio web), última edición de 28 de febrero de 2022. <https://www.derechoinformatico.cl/caso-nido-org/>.

Riofrío Martínez-Villalba, Juan Carlos. “La Cuarta Ola de Derechos Humanos: Los Derechos Digitales”. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos* 25, N.º 1 (2014): 15-46.

Rodríguez Collao, Luis, y Daniel Polanco Valdés. “Autoría y participación en el delito de producción de material pornográfico infanto-juvenil”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* 45, N.º 2 (2015): 131–150.

Ruiz Repullo, Carmen. “La violencia de género en la adolescencia”. En Instituto Asturiano de la Mujer del Principado de Asturias, ed. *Guía para la la prevención y actuación ante la violencia de género en el ambito educativo*, 43-68. Oviedo: Instituto Asturiano de la Mujer (2019).

Superintendencia de Educación. “Ciberbullying: un problema real en el mundo virtual Superintendencia de Educación”. *SUPEREDUC* (sitio web), (2018).

<https://www.supereduc.cl/contenidos-de-interes/ciberbullying-un-problema-real-en-el-mundo-virtual/>.

Toro, Ivonne. “Los últimos pasos para aclarar el suicidio de Katy Winter: Fiscalía alista cierre de caso y padres apuntan a obstrucción de la investigación”. *La Tercera*, (18 de enero de 2019). <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/los-ultimos-pasos-para-aclarar-el-suicidio-de-katy-winter-fiscalia-alista-cierre-de-caso-y-padres-apuntan-a-obstruccion-de-la-investigacion/490773/>.

UNICEF. “Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo. Lo que los adolescentes quieren saber acerca del ciberacoso”. *UNICEF: Para cada infancia* (sitio web), consultado el 22 de diciembre de 2021. <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>.

UNICEF-INADI. *Si discrimina no da compartir*. Buenos Aires: UNICEF-INADI (2016).

Van Der Wilk, Adriane. *Cyber violence and hate speech online against women*. Bruselas: Parlamento Europeo (2018).

Verdejo Espinosa, María Ángeles. “Redes sociales y ciberacoso”. En Verdejo Espinosa, María Ángeles, coord., *Ciberacoso y violencia de género en redes sociales: Análisis y herramientas de prevención*, 9-48. Sevilla: Universidad Internacional de Andalucía (2015).

Zerdá, María Florencia, y Marina Benítez Demtschenko. “Violencia de género digital”. *Revista Jurídica de Buenos Aires* 43, N.º 97 (2018): 133-166.

Jurisprudencia

2º Juzgado Civil de Santiago. *Causa C-XXX-2012* (reservada). Sentencia. 13 de marzo de 2015.

2º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. *Causa RIT T-309-2018*. Sentencia. 7 de junio de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*. Sentencia. San José: Comisión Interamericana de Derechos Humanos (24 de febrero de 2012).

Corte de Apelaciones de Antofagasta. *Resolución N.º 13, Causa N.º 2622-2020 (Protección)*. Sentencia. 13 de julio de 2020.

Corte de Apelaciones de Temuco. *Resolución N.º 135665, Causa N.º 5916-2016 (Protección)*. Sentencia. 19 de diciembre de 2016.

Corte Suprema. *Resolución N.º 17682, Causa N.º 3952-2012*. Santiago. 20 de marzo de 2013.

---*Resolución N.º 31, Causa N.º 31974-2017 (Casación Forma y Fondo)*. Sentencia de reemplazo. 5 de julio de 2018.

Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción. *Causa RIT T-94-2015*. Sentencia. 9 de octubre de 2015.

Legislación

Chile-Estados Unidos. *Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América*. Tratado bilateral. Aprobado el 6 de junio de 2003.

Código Civil de Chile. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (1856).

Código del Trabajo de Chile. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (1931).

Código Penal de Chile. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (1874).

Constitución Política de la República de Chile. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (1980).

Ley N.º 17.366 Sobre Propiedad Intelectual. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (1970).

Ley N.º 19.223 Tipifica Figuras Penales Relativas a la Informática. Derogada el 20 de junio de 2022. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (1993).

Ley N.º 19.628 Sobre Protección De La Vida Privada. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (1999).

Ley N.º 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (2001).

Ley N.º 20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (2005).

Ley N.º 20.536 Sobre Violencia Escolar. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (2011).

Ley N.º 20.609 Establece Medidas Contra la Discriminación. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (2012).

Ley N.º 21.369 Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (2021).

Ley N.º 21.459 Establece Normas Sobre Delitos Informáticos, Deroga la Ley N°19.223 y Modifica Otros Cuerpos Legales con el Objeto de Adecuarlos al Convenio de Budapest. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile (2022).

Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* San José: Organización de los Estados Americanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969.

---*Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer.* Belém do Pará: Organización de los Estados Americanos, adoptada el 9 de junio de 1994.

Organización de las Naciones Unidas. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.* Nueva York: Organización de las Naciones Unidas (2003).

